

UN ASUNTO NADA MENOR: ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS ANTE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES*

Jesús Martín Muñoz

Profesor Ayudante Doctor de Derecho penal
en la Universidad Complutense de Madrid

Alejandro Turienzo Fernández

Profesor Lector de Derecho penal
en la Universidad de Barcelona

Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno

Profesor Titular de Derecho penal (acred. Catedrático)
en la Universidad Complutense de Madrid

Title: A not-so-minor issue: systematic analysis of corporate criminal liability before Spanish Provincial Courts

Resumen: El trabajo presenta los resultados de un análisis cuantitativo de una muestra de 78 sentencias de las Audiencias Provinciales, dictadas en primera instancia y en apelación, en casos en los que hubo, al menos, una persona jurídica acusada. El objetivo del estudio es mostrar cómo estos órganos se han manejado con el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas consagrado en los arts. 31 bis y ss. del Código Penal español. Para ello, se han estudiado diversas variables, como el número de personas jurídicas acusadas, condenadas y absueltas; los delitos por los que se siguieron los procesos; las penas a las que, en su caso, fueron condenadas, la responsabilidad civil exigida y la duración de cada proceso.

Palabras clave: jurisprudencia, Audiencias Provinciales, responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Abstract: *This contribution presents the results of a quantitative analysis of a sample of 78 judgments rendered by Spanish Provincial Courts, both at first instance and on appeal, in cases involving at least one accu-*

* Este trabajo se integra en el Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación “Estrategias Transversales para la Prevención de la Delincuencia Económica y la Corrupción”, PID2021-1230280B-100 (IPs: Íñigo Ortiz de Urbina Gimeno y David Carpio Briz), en el que participan los tres autores.

sed corporation. The study aims at showing how these courts have dealt with the system of corporate criminal liability enshrined in Articles 31 bis et seq. of the Spanish Criminal Code. To this end, different variables have been studied, such as the number of corporations accused, convicted, and acquitted; the crimes for which the proceedings were brought; the penalties to which they were sentenced, where applicable; the civil liability and the duration of each proceeding.

Keywords: *case law, Provincial Courts, corporate criminal liability.*

Sumario: 1. Introducción: por qué este estudio. 2. Método. 2.1. Selección de la muestra. 2.2. Foto fija y realidad (jurídica): el impacto de las instancias superiores sobre la actividad de las Audiencias Provinciales. 3. Distribución de casos por fase procesal. 4. Personas jurídicas acusadas, condenadas y absueltas. 4.1. Condenas y absoluciones por fase procesal. 4.1.1. En primera instancia. 4.1.2. En apelación. 4.2. Motivos de absolución por fase procesal. 4.2.1. En primera instancia. 4.2.2. En apelación. 4.3. Vía de imputación empleada para la condena de la persona jurídica. Art. 31 bis. 1 a) o b) CP. 4.4. Modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica: auto- o heteroresponsabilidad. 5. Delitos, penas y atenuantes. 5.1. Delitos. 5.1.1. En primera instancia. 5.1.2. En apelación. 5.2. Penas. 5.2.1. Multas. 5.2.2. Penas interdictivas. 5.3. Atenuantes. 5.3.1. En primera instancia. 5.3.2. En apelación. 6. Responsabilidad civil. 6.1. En primera instancia. 6.2. En apelación. 7. Duración de los procesos. 7.1. Sentencias incluidas y descartadas. Método utilizado para el cálculo. 7.2. Duración de los procesos en los que la Audiencia Provincial conoció el caso en primera instancia. 7.3. Duración de los procesos en los que la Audiencia Provincial conoció el caso en apelación. 7.4. Recapitulación. 8. Otras cuestiones de interés. 8.1. Acuerdos. 8.2. Decomisos. 9. Consideraciones finales. Anexo 1: Muestra original (N = 132). Anexo 2: Resoluciones estudiadas (N = 78). Anexo 3: SSAP primera instancia incluidas (45) y descartadas (20) en estudio duración. Anexo 4: SSAP apelación incluidas (12) y descartadas (1) en estudio duración.

1. Introducción: por qué este estudio

En un trabajo anterior¹ se analizó cuantitativamente el desempeño del Tribunal Supremo (en adelante, TS) en todos los casos que se pudo encontrar en los que alguna persona jurídica (en adelante, PJ) había sido acusada en primera instancia. Según señalábamos en aquel trabajo, y es válido igualmente para este, el objetivo de este tipo de estudios cuantitativos es complementar los análisis dogmáticos existentes, centrados en las cuestiones que presentan mayor interés para los teóricos, con el análisis sistemático de la aplicación en nuestro ordenamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante, RPPJ). Como

¹ ORTIZ DE URBINA GIMENO, Í.; MARTÍN MUÑOZ, J., y TURIENZO FERNÁNDEZ, A.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas ante el Tribunal Supremo. Un análisis sistemático”, en *Revista electrónica de responsabilidad penal de las personas jurídicas y compliance*, vol. 5, 2024, p. 9. Disponible en: <https://www.redepec.com/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-ante-el-tribunal-supremo-un-analisis-sistematico/> [Consulta: 02/10/2025].

se advertía en ese primer trabajo, aunque por su preeminencia institucional y capacidad de irradiación sobre otros órganos judiciales puede tener sentido comenzar por la actividad del TS, el análisis debe abarcar otras instancias que son, de hecho, las que se relacionan más habitualmente con la ciudadanía, en una mayoría de casos de modo final; algo que muestra la limitación de la tradicional designación de estas instancias como “jurisprudencia menor”.

En el estudio que sigue se analiza la actividad de las Audiencias Provinciales (en adelante, AAPP) en todos aquellos casos en los que una PJ fue acusada en el juicio oral, con independencia de que la sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante, SAP) fuera dictada en primera instancia o en apelación. Tras un apartado dedicado al método de selección de las resoluciones de las AAPP y el impacto que sobre estas pudo suponer la actuación de órganos jerárquicamente superiores (apartado 2), se estudia la distribución de asuntos por fase procesal, indicando qué cantidad de casos se resolvieron por las AAPP en primera instancia y cuántos en apelación (apartado 3).

Seguidamente (apartado 4), se analiza el número de PJs que fueron acusadas, condenadas y absueltas en cada fase procesal, indicando los motivos justificantes de la absolución, así como la vía empleada por los órganos judiciales para declarar la responsabilidad cuando el pronunciamiento fue condenatorio (letras “a” o “b” del art. 31 bis.1 CP) y si, al tratar el caso, las AAPP se posicionaron explícitamente a favor de entender que el modelo de RPPJ consagrado en el art. 31 bis CP es de auto- o heterorresponsabilidad.

Tras este análisis, se tratan las cuestiones relativas a los delitos por los que se condena, las penas impuestas y las atenuantes concedidas (apartado 5), la eventual responsabilidad civil (apartado 6) y la duración de los procesos (apartado 7). Seguidamente, se estudian una serie de cuestiones variadas, pero con indudable interés doctrinal y forense, como es el número de procesos que finalizaron con un acuerdo entre las acusaciones y las defensas y los decomisos decretados (apartado 8).

El trabajo concluye con una recapitulación de los principales hallazgos que se han condensado en un apartado titulado “consideraciones finales” (apartado 9).

2. Método

2.1. Selección de la muestra

La búsqueda de SSAP se realizó a través de la base de datos de jurisprudencia del Centro de Documentación Judicial (en adelante, CENDOJ) por tratarse de la base de datos oficial del Consejo General del Poder

Judicial y ser, además, de acceso público. Trabajamos a partir de una muestra de sentencias escogida mediante un muestreo probabilístico por conglomerados realizado en una etapa. Se decidió hacerlo así ante el excesivo tamaño previsto de la población (número de SSAP) y la existencia de agrupamientos “naturales” (por meses) sobre cuya homogeneidad estadística no hay razones para dudar, dada la inexistencia de motivos para pensar que cuestiones como el porcentaje de resoluciones sobre los distintos tipos de delitos y el de absoluciones o condenas varíen de forma correlacionada con el mes del año en que se dicte la resolución. Se optó por buscar entre todas las resoluciones dictadas por las AAPP dos meses de cada año de 2016 a 2024 (ambos incluidos). Excluyendo el mes de agosto, por ser mayormente inhábil en el ámbito judicial conforme al art. 183 LOPJ², los meses elegidos fueron los de marzo y septiembre³.

Los criterios de búsqueda que se aplicaron en la base de datos del CENDOJ fueron estos:

- Jurisdicción: “Penal”
- Tipo de resolución: “Sentencia”
- Tipo de órgano: “Audiencia Provincial”
- Fecha de resolución: desde el 01/03/2016 al 31/03/2016; desde el 01/03/2017 al 31/03/2017; desde el 01/03/2018 al 31/03/2018; desde el 01/03/2019 al 31/03/2019; desde el 01/03/2020 al 31/03/2020; desde el 01/03/2021 al 31/03/2021; desde el 01/03/2022 al 31/03/2022; desde el 01/03/2023 al 31/03/2023; desde el 01/03/2024 al 31/03/2024; desde el 01/09/2016 al 30/09/2016; desde el 01/09/2017 al 30/09/2017; desde el 01/09/2018 al 30/09/2018; desde el 01/09/2019 al 30/09/2019; desde el 01/09/2020 al 30/09/2020; desde el 01/09/2021 al 30/09/2021; desde el 01/09/2022 al 30/09/2022; desde el 01/09/20123 al 30/09/2023; desde el 01/09/2024 al 30/09/2024.
- Texto libre: “31 bis”

El número de SSAP obtenidas a través de esta búsqueda ascendió a 132: 81 resoluciones del mes de marzo y 51 resoluciones del mes de septiembre⁴.

² Si bien el art. 184 LOPJ establece el carácter hábil de todos los días del año para la instrucción de las causas penales, esta excepción no afecta al objeto de este estudio, las SSAP.

³ Aunque no hay motivo para pensar que el contenido de las sentencias varíe de un mes a otro, se prefirió escoger dos meses que no fueran consecutivos, que no incluyeran el mes más corto (febrero, un 6,66% y un 9,68% más corto que los meses de 30 y 31 días, respectivamente), y que no se vieran afectados por la pausa navideña (diciembre y enero). Entre los meses disponibles (marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre), se escogió una entre las combinaciones con la máxima separación (seis meses).

⁴ La relación de esas 132 sentencias, así como el motivo en virtud del cual fueron descartadas, en su caso, figura en el Anexo 1. La importante disparidad entre meses (marzo

De esas resoluciones se descartaron, en primer lugar y de forma obligada, aquellos pronunciamientos inservibles como fuente de información, esto es, aquellas SSAP (todas dictadas en apelación) en las que, faltando la resolución de primera instancia, no resultaba posible recomponer lo sucedido en esa fase procesal porque no se disponía de suficiente información (p. ej., no se transcribía el fallo o los antecedentes de hecho y los hechos declarados probados eran aludidos genéricamente, sin ser reproducidos)⁵.

En segundo lugar, se descartaron los falsos positivos, esto es, casos inicialmente abarcados por la búsqueda pero que carecían de interés para nuestro estudio. Se computaron como tales las SSAP que resolvieron, en primera instancia o en apelación, procesos en los que no se formuló acusación contra ninguna PJ. El criterio para considerar un caso como falso positivo fue el contenido de la calificación provisional de los hechos. Si en el momento de ejercer la acción penal en juicio se acusó a alguna PJ, el caso se contabilizó como positivo, con independencia de que luego se retirase la acusación en el momento de elevar las conclusiones a definitivas o de que en la sentencia se decretase la absolución de la PJ por el hecho de que la acusación se formuló de manera improcedente (p. ej., debido a que no se citó a la PJ como investigada durante la fase de instrucción). Por este motivo se desecharon un total de 48 SSAP.

En tercer lugar, se excluyeron también las SSAP dictadas en apelación en las que se ordenó la reposición de las actuaciones a la primera instancia. Esto ocurrió en 3 resoluciones: SSAP Pontevedra —Sección 2ª— 229/2021, de 28 de septiembre; Madrid —Sección 15ª— 218/2017, de 31 de marzo, y Pontevedra —Sección 4ª— 44/2016, de 15 de marzo. También se detectaron 2 SSAP dictadas en primera instancia que llegaron hasta el TS y en las que fue este el que retrotrajo las actuaciones⁶. Dado que nuestro estudio se centra en los resultados de las SSAP, estas resoluciones sí integraron la muestra, con independencia de que, como se explica en el siguiente apartado y con las limitaciones que se verá,

acapara un 61,34% de resoluciones de la muestra) no es reconducible al 3,33% de mayor duración del mes de marzo respecto del de septiembre. Las fuentes judiciales consultadas apuntan a la falta de juicios en el mes de agosto. Esta explicación sólo se sostiene si también a finales de julio se producen menos vistas, algo que las mismas fuentes apuntan como plausible: los órganos judiciales tienden a no fijar vistas en la segunda quincena de julio para evitar suspensiones por incomparecencia de testigos. En cualquier caso, el menor número de resoluciones de este mes no implica en forma alguna que su contenido sea distinto al de otros meses.

⁵ Afortunadamente, hubo solo tres 3 sentencias en las cuales ocurrió esto: las SSAP Málaga —Sección 2ª— 84/2022, de 15 de marzo; Las Palmas —Sección 6ª— 80/2021, de 3 de marzo, y Sta. Cruz de Tenerife —Sección 6ª— 106/2018, de 28 de marzo.

⁶ SSAP Málaga —Sección 9ª— 291/2021, de 3 de septiembre, que dio lugar a la STS 583/2023, de 11 de julio, y SAP Pontevedra —Sección 4ª— 7/2018, de 2 de marzo, que dio lugar a la STS 123/2019, 8 de marzo.

también se haya analizado el impacto de la actividad de los órganos judiciales superiores sobre las SSAP.

Tras los descartes efectuados, la muestra de este estudio estuvo finalmente compuesta por 78 SSAP: 46 del mes de marzo (58,97%) y 32 del mes de septiembre (41,03%)⁷. De esas resoluciones se analizaron las siguientes variables:

- número y tipo de PJs acusadas, condenadas y absueltas;
- motivo por el que, en su caso, se absolvió a las PJs;
- vía de imputación empleada para declarar su responsabilidad penal (letras “a” o “b” del art. 31 bis.1 CP);
- modelo de RPPJ (auto- o heterorresponsabilidad);
- clase de delitos por los que fueron hechas responsables las PJs;
- tipo e intensidad de las atenuantes concedidas;
- tipo o tipos de pena finalmente impuesta a las condenadas;
- responsabilidad civil;
- tipo y cuantía del decomiso eventualmente acordado;
- tipo de conformidad entre las acusaciones y las defensas de las PJs y número de PJs conformadas, y
- duración de cada proceso (total y entre la sentencia de instancia o apelación y la de casación).

2.2. *Foto fija y realidad (jurídica): el impacto de las instancias superiores sobre la actividad de las Audiencias Provinciales*

Según se ha explicado, el primer y principal objetivo del estudio es mostrar qué hacen las AAPP en los casos en los que tienen que resolver acusaciones contra PJs. En este sentido, se ofrece una foto fija de su actividad, que, sin embargo, no tiene por qué corresponderse con la realidad jurídica finalmente definida, toda vez que las sentencias dictadas por las AAPP pueden ser objeto de recurso ante órganos superiores en los que estos resuelvan que lo decidido por las audiencias es incorrecto y modifiquen el resultado jurídico del procedimiento. Para dar cuenta de la anterior situación, en el artículo se realiza un doble análisis: por un lado, una descripción de la actividad de las AAPP tal y como esta se dio; por otro, y en la medida de lo posible, una descripción de la reali-

⁷ La relación de estas sentencias, así como si se dictaron en primera instancia o en apelación, consta en el Anexo 2.

dad jurídica tal como quedó finalmente configurada tras la actuación de los tribunales superiores de la jurisdicción ordinaria (TSJ y/o TS). Así, por ejemplo, la SAP Valencia —Sección 3ª— 169/2019, de 25 de marzo, condenó a la PJ acusada por un delito de estafa a una pena de multa del triple de la cantidad defraudada, y este resultado jurídico es el que figura en el análisis de la actividad de las AAPP y el que se ha utilizado para calcular sus estadísticos. La sentencia, sin embargo, fue recurrida ante el TS, que resolvió en la STS 287/2021, de 7 de abril, que la condena era improcedente, absolviendo a la persona física (en adelante, PF) y a la PJ que venían condenadas. Este otro resultado configura finalmente la realidad jurídica⁸. Como se verá a continuación, estos planos no distan de manera esencial.

Pasando del plano conceptual al descriptivo, de los 78 procesos analizados sólo se han detectado 3 (3,85%) en los que la resolución de la AP haya sido objeto de recurso ante el TSJ, sin que en ninguno de ellos el TSJ modificara el pronunciamiento de la AP en relación con la RPPJ⁹. Como se hizo en un anterior trabajo¹⁰, ha de advertirse sobre el carácter poco significativo de este bajo número: esta posibilidad de recurso se estableció por el art. 846 ter LECrim, introducido por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, y esta, conforme al apartado primero de su Disposición Transitoria Única, resulta de aplicación solo a los procedimientos penales incoados con posterioridad a su entrada en vigor (que tuvo lugar el 6 de diciembre de 2015).

Por lo que respecta a los recursos ante el TS¹¹, en relación con los 78 procesos estudiados se han hallado 12 SSTS (15,38%), ya sea contra la

⁸ “Finalmente” en tanto la sentencia del TS no sea objeto de recurso exitoso ante el Tribunal Constitucional o alguna instancia extranjera, o de recurso de revisión ante el propio TS. Siendo la incidencia estadística de estas posibilidades tan reducida (incluso sumadas), el análisis puede omitirlas sin riesgo relevante.

⁹ Se trata de las SSAP Guadalajara —Sección 1ª— 8/2022, de 31 de marzo, cuyo recurso de apelación fue resuelto en la STSJ Castilla-La Mancha 17/2023, de 25 de abril, que solo corrigió, al alza, la cantidad a indemnizar en concepto de responsabilidad civil; Madrid —Sección 15ª— 466/2021, de 20 de septiembre, cuyo recurso de apelación fue resuelto en la STSJ de Madrid 423/2021, de 17 de diciembre, que no varió la resolución de la Audiencia Provincial, y Madrid —Sección 3ª— 152/2020, de 31 de marzo, cuyo recurso de apelación fue resuelto en la STSJ de Madrid 280/2020, de 6 de octubre; también esta resolución fue recurrida, en casación, resuelta por la STS 1004/2022, de 28 de diciembre, que casó la STSJ en lo relativo a la condena de dos personas físicas, sin pronunciarse (tampoco la STSJ) sobre la responsabilidad penal de las PJs inicialmente acusadas, que fueron absueltas por la SAP.

¹⁰ ORTIZ DE URBINA GIMENO, Í.; MARTÍN MUÑOZ, J., y TURIENZO FERNÁNDEZ, A.: “La responsabilidad...”, *ob. cit.*, 2024, p. 9.

¹¹ Posibilidad también afectada por la modificación del art. 847 LECrim operada por la Ley 41/2015, que limita el recurso de casación ante sentencias dictadas en apelación (como hemos visto, una minoría) al motivo por infracción de ley del art. 849.1.º LECrim.

resolución dictada por la AP (lo que sucedió en 11 ocasiones)¹², ya contra la dictada por el TSJ en apelación (lo que sucedió una única vez)¹³.

Los datos relativos a los recursos ante los TSJ y el TS, sin embargo, presentan cierta incertidumbre por, al menos, dos motivos.

Primero, porque, dado el marco temporal en el que se dictaron las resoluciones analizadas en este trabajo, es probable que haya SSAP recurridas ante los TSJ y en casación que aún no hayan dado lugar a la correspondiente resolución; también puede ocurrir que, aunque el recurso se haya resuelto, la sentencia todavía no esté indexada en el CENDOJ. Por razones obvias, frente a esta primera limitación no hay nada que se pueda hacer.

En segundo lugar, el recurso puede haberse presentado y resuelto y, sin embargo, haber pasado por debajo del radar de los autores. Para reducir este riesgo procedimos de la siguiente manera: en primer lugar, consultamos la existencia de recurso en las propias resoluciones de la base de datos del CENDOJ, en cuyo encabezamiento aparece un apartado titulado “Resoluciones del caso” en el que tendencialmente deberían aparecer las decisiones en las diferentes instancias¹⁴. La posibilidad de que esto no se hiciera en todos los casos nos llevó a realizar una segunda búsqueda en una base de datos privada (Aranzadi) que ofrece como uno de sus servicios la vinculación entre las resoluciones de las distintas instancias de un mismo procedimiento. Esta búsqueda permitió encontrar una única resolución posterior a la sentencia de la AP: un ATS de inadmisión a trámite del recurso de casación¹⁵. Finalmente, y omitiendo

¹² SSAP Coruña –Sección 1ª– 135/2022, de 28 de marzo, de la que dimana la STS 464/2025, de 22 de mayo; Málaga –Sección 9ª– 291/2021, de 3 de septiembre, de la que dimana la STS 974/2024, de 6 de noviembre; Madrid –Sección 23ª– 176/2020, de 18 de marzo de 2021, de la que dimana la STS 583/2023, de 11 de julio; Alicante –Sección 3ª– 276/2020, de 1 de septiembre, de la que dimana la STS 867/2022, de 4 de noviembre; Madrid –Sección 3ª– 152/2020, de 31 de marzo, de la que dimana la STS 1004/2022, de 28 de diciembre; Navarra –Sección 2ª– 192/2019, de 30 de septiembre, de la que dimana la STS 376/2020, de 8 de julio; Barcelona –Sección 6ª– 554/2019, de 9 de septiembre, de la que dimana la STS 586/2020, de 5 de noviembre; Guipúzcoa –Sección 3ª– 172/2019, de 6 de septiembre, de la que dimana la STS 44/2022, de 20 de enero; Valencia –Sección 3ª– 169/2019, de 25 de marzo, de la que dimana la STS 287/2021, de 7 de abril; Madrid –Sección 7ª–, 134/2019, de 4 de marzo, de la que dimana la STS 434/2021, de 20 de mayo; Almería –Sección 1ª– 355/2018, de 17 de septiembre, de la que dimana la STS 324/2020, de 17 de junio, y Pontevedra –Sección 4ª– 7/2018, de 2 de marzo, de la que dimana la STS 123/2019, 8 de marzo.

¹³ SAP Madrid –Sección 3ª– 152/2020, de 31 de marzo, cuya apelación dio lugar a la STSJ Madrid 280/2020, de 6 de octubre, y que terminaría dando lugar a la STS 586/2020, de 5 de noviembre.

¹⁴ Deben aparecer, y de hecho aparecen: adelantando lo que sigue en el texto, no hemos encontrado ningún caso en el que se haya dictado una STSJ o STS y esta no se recoja en el apartado correspondiente del encabezamiento de las resoluciones de la base de datos del CENDOJ, incluyendo en la inicial de la Audiencia Provincial, lo que significa que estas son diligentemente actualizadas.

¹⁵ ATS 1144/2018, de 13 de septiembre, que inadmite a trámite el recurso de casación presentado frente a la SAP Cádiz –Sección 4ª– 73/2018, de 19 de marzo.

los casos de sentencias de conformidad, por no ser estas en principio recurribles, se procedió a buscar la posible resolución de una instancia superior a la sentencia de la AP mediante la búsqueda en la jurisprudencia posterior de términos que pudieran ser identificativos de la primera resolución¹⁶. Si bien esta búsqueda también arrojó un resultado distinto de la primera, el rendimiento nuevamente fue magro: otro auto de inadmisión a trámite del TS¹⁷.

En cuanto al contenido concreto de las 12 sentencias que resuelven los recursos de casación en estos procedimientos, sólo hubo PJs condenadas en las fases procesales previas al TS en la mitad de ellos. De los 6 casos en los que las PJs fueron absueltas antes de llegar al TS, no hubo ninguno en el que alguna de las acusaciones recurriera ante este órgano la indebida inaplicación del art. 31 bis CP. Por su parte, en los 6 procesos restantes, sólo hubo 4 en los que alguna de las PJs condenadas formulara un recurso de casación pidiendo su absolución¹⁸. Por lo tanto, sólo en 4 de los 12 casos se planteó la cuestión de la RPPJ ante el TS. De ellos, en dos se ordenó la retroacción de actuaciones¹⁹, en uno se modificó la pena de la PF, pero expresamente se rechazó hacer lo mismo con la de la PJ²⁰, y en el otro, finalmente, se absolvió a la PF y la PJ que venían condenadas, por entender que no resultaba acreditado el delito en cuestión²¹. Esta última STS no es sin embargo la única que tuvo efectos sobre la RPPJ decidida por las AAPP. En el caso decidido por la STS 586/2020, de 5 de noviembre, la única PJ condenada en primera instancia por el Juzgado de lo Penal y en apelación por la AP no interpuso recurso, aunque sí lo hicieron dos PFs condenadas. La estimación de su recurso llevó al TS a extender los efectos de la absolución a los condenados no recurrentes —incluyendo la PJ— en aplicación del art. 903 LECrim. En conclusión, la distancia entre la foto fija de la actividad de las audiencias y la realidad jurídica fijada tras los recursos conocidos se resume en dos PJs absueltas y otras dos que no

¹⁶ Principalmente el nombre de la PJ acusada. Dado que a veces los nombres son modificados por el CENDOJ de una instancia a otra —lo que, en cualquier caso, sucede mucho más a menudo en el caso de las PFs—, en ocasiones se buscó por algún otro término distintivo, por ejemplo, la cantidad otorgada en concepto de responsabilidad civil.

¹⁷ ATS 778/2019, de 12 de septiembre, que inadmite a trámite el recurso de casación frente a la SAP Cádiz —Sección 1ª— 221/2018, de 12 de septiembre.

¹⁸ STS 974/2024, de 6 de noviembre, dimanante de la SAP Málaga —Sección 9ª— 291/2021, de 3 de septiembre; STS 287/2021, de 7 de abril, dimanante de la SAP Valencia —Sección 3ª— 169/2019; STS 376/2020, de 8 de julio, dimanante de la SAP Navarra —Sección 2ª— 192/2019, de 30 de septiembre, y STS 123/2019, 8 de marzo, dimanante de la SAP Pontevedra —Sección 4ª— 7/2018, de 2 de marzo.

¹⁹ STS 974/2024, de 6 de noviembre (origen: SAP Málaga —Sección 9ª— 291/2021, de 3 de septiembre) y STS 123/2019, 8 de marzo (origen: SAP Pontevedra —Sección 4ª— 7/2018, de 2 de marzo).

²⁰ STS 376/2020, de 8 de julio (origen: SAP Navarra —Sección 2ª— 192/2019, de 30 de septiembre).

²¹ STS 287/2021, de 7 de abril (origen: SAP Valencia —Sección 3ª— 169/2019, de 25 de marzo).

pueden computarse ni como condenadas ni como absueltas, toda vez que se carece de información sobre el devenir del proceso tras su retroacción.

3. Distribución de casos por fase procesal

Dado que las AAPP pueden conocer de un asunto tanto en primera instancia como en apelación, es conveniente especificar en cuántos de los 78 casos estudiados la SAP se ha dictado en primera instancia y en cuántos en apelación. Esta distribución se muestra en el gráfico 1.

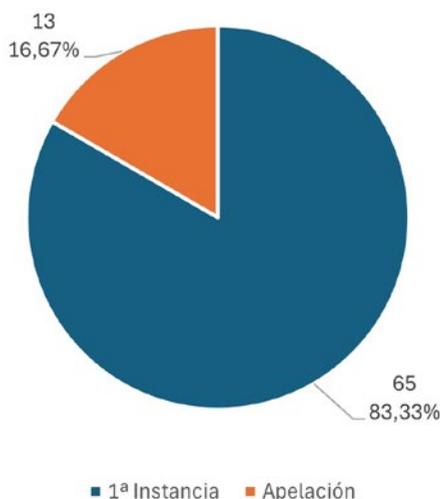


Gráfico 1: Forma en la que las AAPP han conocido del caso (N = 78)

Una gran mayoría de los 78 procesos incluidos en la muestra (65, el 83,33%) son supuestos de enjuiciamiento en primera instancia. Como se ha indicado ya, de esos 65 procesos, sólo se ha detectado la interposición de un recurso de apelación ante el TSJ en 3 de ellos (4,62%)²².

4. Personas jurídicas acusadas, condenadas y absueltas

4.1. Condenas y absoluciones por fase procesal

En los siguientes epígrafes se estudiará cuál ha sido el destino procesal de las PJs acusadas en los procesos penales que han pasado en algún

²² Ver las resoluciones citadas en la nota al pie 9 *supra*.

momento por una AP. El análisis comenzará con el estudio de los procesos en los que las audiencias han intervenido como órgano de primera instancia y continuará con aquellos en los que han fungido como órgano de apelación.

4.1.1. En primera instancia

Comencemos estudiando la situación de las PJs acusadas en los procesos en las que las AAPP han actuado como órgano *a quo*. Su situación se refleja en el gráfico 2.

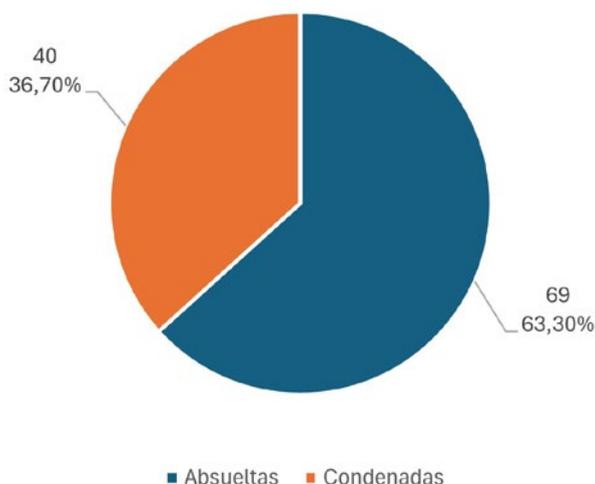


Gráfico 2: PJs condenadas y absueltas. SSAP primera instancia (N = 109)

En los 65 asuntos en los que las AAPP fueron el órgano de primera instancia hubo 109 PJs acusadas, de las cuales 69 (63,30%) resultaron absueltas.

Cabe preguntarse qué sucedió en las fases procesales posteriores de esos asuntos, en caso de existir. Esa información no se ha reflejado en el gráfico anterior, pues éste se ha centrado sólo en las decisiones adoptadas por las AAPP cuando intervinieron como órganos de primera instancia (es la “foto fija” de ese tipo de procesos). En su momento se adelantó que, cuando las audiencias actuaron como órgano de primera instancia, sólo hubo 3 sentencias recurridas en apelación ante el TSJ. En ninguno

de esos 3 procesos se revocó el fallo de la primera instancia con respecto a ninguna PJ, ya fuera éste acusatorio o condenatorio²³.

Por su parte, de los 65 asuntos estudiados ahora, 11 fueron recurridos en casación ante el TS, incluyendo uno que también fue previamente recurrido en apelación ante el TSJ. A diferencia de lo que ocurrió cuando el recurso se planteó ante el TSJ, la situación procesal de algunas de las PJs que pasaron por el TS sí cambió. Esta situación (la “realidad jurídica final”) se refleja en el gráfico 3.

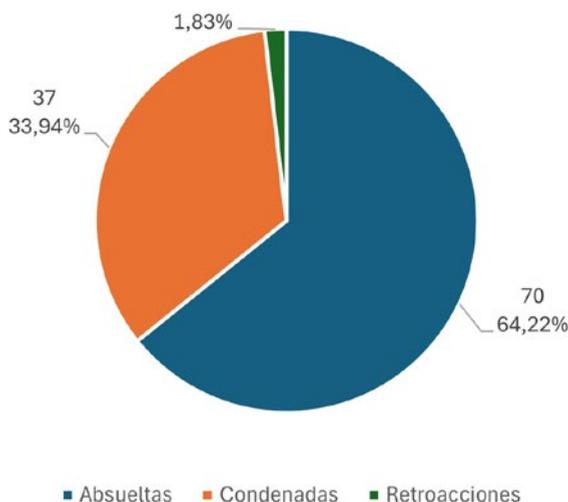


Gráfico 3: PJs condenadas y absueltas tras recursos contra SSAP primera instancia (N = 109)

En total, hubo 3 PJs que vieron su condena revocada por el TS, de ahí que el número original de 40 condenadas de la “foto fija” haya disminuido hasta 37 en este gráfico. Estas variaciones se produjeron en 3 procesos.

En uno, la única acusada y condenada acabó absuelta. Esto fue lo que ocurrió en la STS 287/2021, de 7 de abril, en la que se decretó que los

²³ Recuérdese que, como también se anticipó en su momento, hubo un proceso en el que el TSJ corrigió al alza la responsabilidad civil de las dos PJs condenadas en la primera instancia: se trata de la STSJ Castilla-La Mancha 17/2023, de 25 de abril, procedente de la SAP Guadalajara –Sección 1ª– 8/2022, de 31 de marzo. En la primera instancia, a las 2 PJs condenadas se les impuso una responsabilidad civil de 6.157.005,95 €. A una de ellas se la obligó, adicionalmente, a pagar una indemnización de 129.354,69 €. En apelación, la responsabilidad común se elevó hasta los 8.622.066,53 €, mientras que la impuesta a sólo una de las 2 PJs condenadas se incrementó hasta los 129.480,32 €.

hechos cometidos no eran constitutivos del delito de estafa que la AP de Valencia había reputado concurrente.

En los otros 2 casos, el TS decretó la reposición de actuaciones a la primera instancia. Se trata de las SSTS 974/2024, de 6 de noviembre, y 123/2019, 8 de marzo. En cada uno de estos asuntos hubo inicialmente una PJ condenada. No ha sido posible encontrar ningún pronunciamiento sobre el fondo posterior a ninguna de las 2 SSTS mencionadas, de ahí que, en rigor, no pueda considerarse a ninguna de las PJs afectadas como absueltas. Esto justifica que aparezcan en una categoría llamada “retroacciones” en el gráfico 3.

4.1.2. En apelación

Vista la situación de las PJs acusadas en asuntos en los que las AAPP se pronunciaron en primera instancia, es el momento de analizar lo que sucede cuando estos órganos conocieron del caso en apelación. Al igual que hicimos en el epígrafe anterior, comenzaremos estudiando la “foto fija”. Esta situación se refleja en el gráfico 4.

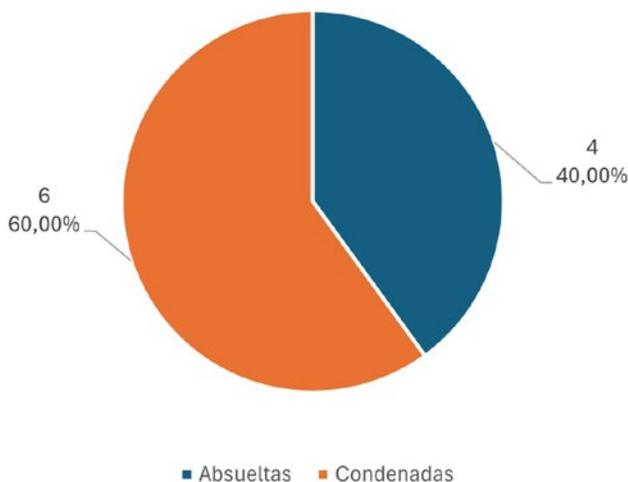


Gráfico 4: PJs condenadas y absueltas. SSAP apelación (N = 10)

Recuérdese que hubo 13 procesos en los cuales las AAPP se pronunciaron en segunda instancia. En esos 13 procesos, hubo 15 PJs acusadas, de las que la mayoría, 10, venían condenadas en primera instancia. Lo que se refleja en el anterior gráfico es la situación de esas 10 PJs tras la apelación.

Como puede observarse, la mayoría de las PJs que resultaron condenadas en primera instancia permanecieron condenadas tras pasar por la apelación ante la AP (6 de 10). Con todo, las AAPP revocaron un porcentaje importante de las condenas pronunciadas en primera instancia (40%). La situación contraria, en cambio —es decir, que las audiencias revocaran un fallo absolutorio decretado por los órganos que conocieron del asunto en primera instancia—, no se produjo²⁴.

De nuevo, es interesante estudiar lo que sucedió en eventuales fases posteriores en esos 13 procesos (“realidad jurídica final”). Esta situación se refleja en el gráfico 5.

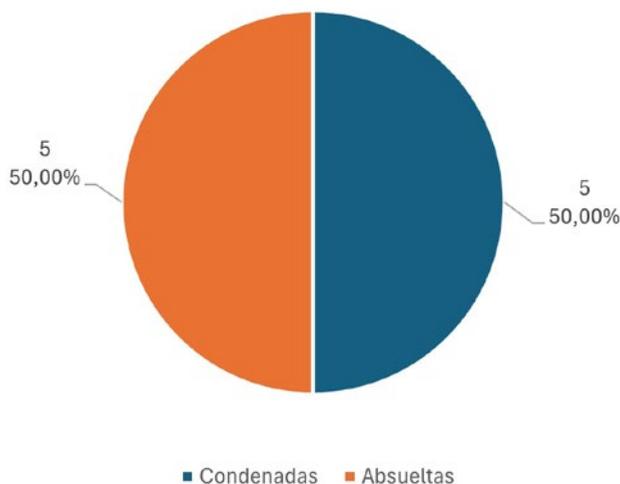


Gráfico 5: PJs condenadas tras recursos contra SSAP de apelación (N = 10)

Si se presta atención a lo sucedido tras el dictado de la sentencia de apelación, el número de PJs absueltas crece y el de condenadas disminuye, hasta el punto de que unas y otras alcanzan el mismo volumen (5 de 10). Esto se debe a lo siguiente. De los 13 procesos analizados, se ha detectado uno que llegó al TS: el decidido por la SAP Barcelona —Sección 6ª— 554/2019, de 9 de septiembre, que dio lugar a la STS 586/2020,

²⁴ Una cuestión interesante: de los 13 procesos en los que las audiencias conocieron del asunto en apelación, hubo 4 en los que la primera instancia fue resuelta por un Juzgado de Instrucción. Es decir, que se trata de juicios por delito leve. Sin perjuicio de mencionar cuáles son ahora, más adelante se volverá sobre ellos. Se trata de los casos resueltos en las SSAP Madrid –Sección 30ª– 160/2023, de 29 de marzo; Valencia –Sección 3ª– 568/2018, de 27 de septiembre; Murcia –Sección 5ª– 167/2018, de 11 de septiembre, y A Coruña –Sección 6ª– 59/2016, de 29 de marzo.

de 5 de noviembre. Sin perjuicio de que ya se haya mencionado en su momento lo que sucedió en este asunto, se trata de un caso peculiar, pues la única PJ condenada —tanto en primera instancia, ante el Juzgado de lo Penal²⁵, como en apelación, ante la AP— no intervino en el recurso de casación. Las 2 PFs que actuaron como representantes de la PJ condenada, en cambio, sí recurrieron ante el TS, pidiendo su propia absolución. El órgano de casación accedió a dicha petición y extendió los efectos de la absolución a los condenados no recurrentes —incluyendo la PJ— en aplicación del art. 903 LECrim.

4.2. Motivos de absolución por fase procesal

En este epígrafe se estudian los motivos en virtud de los cuales las AAPP absolvieron a las PJs. De nuevo, resulta pertinente distinguir en función del momento procesal en el que estos órganos jurisdiccionales conocieron del caso: si como órgano de primera instancia o como tribunal de apelación. La primera de estas dos situaciones se muestra en el gráfico 6.

4.2.1. En primera instancia

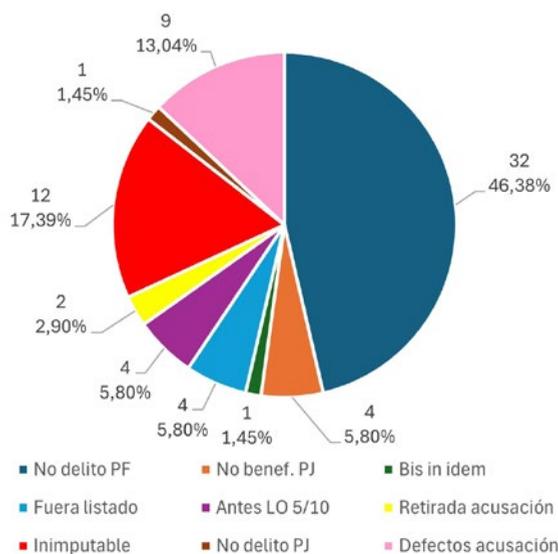


Gráfico 6: Motivos de absolución. SSAP en primera instancia (N = 69)

²⁵ Concretamente, y según la SAP mencionada en el texto, ante el Juzgado de lo Penal n.º 7 de Barcelona, en sentencia de 26 de febrero de 2019. Dicha resolución no está indexada actualmente en el CENDOJ.

De las 69 PJs absueltas por las AAPP en primera instancia, el grupo claramente mayoritario es el que tiene que ver con la falta de acreditación del hecho delictivo cometido por la PF que podría haber dado lugar a la RPPJ. Por este motivo fueron absueltas 32 PJs (46,38% de las absueltas).

El segundo grupo más voluminoso es el representado por aquellos supuestos en los que se consideró que la PJ era un mero instrumento empleado para cometer el delito por la PF a la que se condenó o, de modo cercano, pero no enteramente coincidente, que la PJ era inimputable. Por este motivo o motivos fueron absueltas otras 12 PJs (17,39%).

El tercer motivo de absolución más frecuente responde a defectos en la formulación de la acusación. Por esta razón fueron absueltas 9 PJs (13,04%). En este grupo se han englobado supuestos en los que, pese a que una o varias PJs fueron efectivamente acusadas, en realidad nunca deberían haberlo sido. Esto hace que, transcurrido el juicio oral, sólo procediera dictar un pronunciamiento absolutorio frente a ellas. Esta situación, que va a explicarse con un poco más de detenimiento a continuación, se dio en 5 procesos. Un dato interesante de estos casos es que, en todos ellos, quien formuló la acusación incorrectamente fue una acusación particular.

En el procedimiento resuelto por la SAP Zaragoza —Sección 3^a— 102/2024, de 26 de marzo, hubo una PJ acusada. Sin embargo, ya desde la admisión de la querrela, el Juzgado de Instrucción acordó no dirigir la investigación frente a ella. Esto, sin embargo, no impidió a la acusación particular dirigir su escrito de calificación contra la empresa en cuestión. Como dice la sentencia, el Juzgado de Instrucción, “en contradicción con lo que había resuelto previamente, acordó la apertura del juicio oral contra la mercantil”. En la medida en que no constaba que la PJ en cuestión hubiera sido citada como investigada en ningún momento del proceso, la única solución posible fue la que se acordó: declararla absuelta²⁶.

Una cosa similar ocurrió en los procesos resueltos por las SSAP Cantabria —Sección 3^a— 305/2022, de 26 de septiembre, y Madrid —Sección 23^a— 176/2020, de 18 de marzo de 2021. Tanto en uno como en otro la acusación particular ejerció la acción penal contra las PJs pese a que nunca se

²⁶ SAP Zaragoza –Sección 3^a– 102/2024, de 26 de marzo FD 1.º, p. 5. Los defectos no acaban ahí: la acusación particular pretendió que la PJ respondiera por apropiación indebida, una infracción que no forma parte del catálogo de delitos que pueden dar lugar a la RPPJ. Como se verá de inmediato, las absoluciones de PJs por haber sido acusadas por delitos de los que nunca podrían responder forman un grupo de tamaño digno de ser tenido en cuenta. En la medida en que el hecho de haber sido investigada constituye un *príus* lógico frente al hecho de ser acusada por uno u otro delito, se ha considerado que este supuesto encaja mejor en el de los defectos a la hora de formular la acusación que en el correspondiente a la formulación de una acusación procedente, pero por un delito del que la PJ jamás podría responder.

les había tomado declaración en calidad de investigadas. Esto propició la absolución de una PJ en el primer caso²⁷ y de 4 en el segundo²⁸.

Algo parcialmente distinto es lo que pasó en la SAP León —Sección 3^a— 162/2019, de 29 de marzo. En este caso, la sociedad mercantil no estaba incluida entre los sujetos relacionados en el auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado (art. 779.1.4.^a LE-Crim). Ello no impidió que, de nuevo, una acusación particular formulara escrito de acusación contra ella, propiciando la apertura del juicio oral para la empresa y su absolución tras dicho juicio²⁹.

El último supuesto encuadrado en esta categoría es el resuelto en la SAP Madrid —Sección 3^a— 152/2020, de 31 de marzo. En este caso, las 2 PJs frente a las que la acusación particular pretendía una condena penal aparecían en el auto de apertura del juicio oral, si bien, exclusivamente, como responsables civiles subsidiarias. Pese a ello, en sus conclusiones definitivas, esta acusación imputó a las PJs la comisión de un delito de estafa a una de ellas y de blanqueo de capitales a la otra³⁰.

Hay un triple empate en el cuarto lugar: tres razones distintas sirvieron para justificar la absolución, en cada caso, de 4 PJs (5,80% cada motivo). Se hablará de cada una de ellas por separado.

Por un lado, se encuentran los procesos en los que los hechos juzgados acontecieron antes de la entrada en vigor de la LO 5/2010, de 22 de junio, norma que introdujo la RPPJ en España. Por este motivo fueron absueltas otras 4 PJs: una en el proceso que dio lugar a la SAP Almería —Sección 1^a— 355/2018, de 17 de septiembre, y 3 en el caso resuelto por la SAP Albacete —Sección 2^a— 132/2018, de 27 de marzo³¹.

Por otro lado, se encuentra la ausencia de beneficio directo o indirecto para la PJ. Las 4 PJs que fueron absueltas por este motivo se concentraron en un solo proceso: el decidido por la SAP Madrid —Sección 7^a— 134/2019, de 4 de marzo³².

²⁷ SAP Cantabria —Sección 3^a— 305/2022, de 26 de septiembre, FD 1.º, pp. 3-4.

²⁸ SAP Madrid —Sección 23^a— 176/2020, de 18 de marzo de 2021, FD 2.º, p. 5.

²⁹ SAP León —Sección 3^a— 162/2019, de 29 de marzo, FD 2.º, p. 7.

³⁰ SAP Madrid —Sección 3^a— 152/2020, de 31 de marzo, Antecedente de Hecho 1.º, p. 2, y FD 4.º, p. 18. En este mismo FD, la AP se pronuncia *obiter dictum* en el sentido de que, aunque hubieran sido correctamente acusadas, la condena de las PJs tampoco sería procedente, pues serían meras sociedades instrumentales.

³¹ En este último caso, los hechos sucedieron en el periodo de *vacatio legis* de la LO 5/2010, de 22 de junio. Ver SAP Albacete —Sección 2^a— 132/2018, de 27 de marzo, FD 2.º, p. 4.

³² Hay que precisar que en ese proceso había 8 PJs acusadas de haber cometido un delito de blanqueo de capitales. De ellas, 7 fueron absueltas: 4 por el motivo mencionado en el texto y 3 por no reputarse probado el delito cometido por la PF. Sobre la cuestión, SAP Madrid —Sección 7^a— 134/2019, de 4 de marzo, FD 11.º, pp. 40-41. Esta sentencia fue recurrida en casación, dando lugar a la STS 434/2021, de 20 de mayo, que no modificó ni

Finalmente, otras 4 PJs fueron absueltas por haber sido acusadas de haber cometido un delito por el que nunca podrían haber sido hechas responsables. Es decir, que las acusaciones les atribuyeron un hecho que no encajaba en ninguno de los tipos que, según la legislación española, pueden dar lugar a la RPPJ. De esos 4 casos, en 3 de ellos la acusación se formuló por apropiación indebida³³. En el restante, por un delito contra los derechos de los trabajadores en concurso con otro de lesiones³⁴. Es interesante resaltar que, al igual que sucedió con las absoluciones debidas al ejercicio defectuoso de la acción penal, en este caso volvieron a ser las acusaciones particulares las que imputaron a las PJs la comisión de delitos por los que nunca podrían haber sido condenadas.

En quinto lugar, se encuentran los supuestos de retirada de la acusación. En esta categoría se engloban aquellos casos en los que, habiéndose impetrado por alguna de las acusaciones una pretensión penal contra una PJ al formular la calificación provisional de los hechos, ésta se retiró en el momento de formular la definitiva³⁵. Por este motivo fueron absueltas 2 PJs (2,90%): una en el proceso decidido por la SAP Sevilla —Sección 7ª— 166/2023, de 31 de marzo, y otra en el resuelto por la SAP Guipúzcoa —Sección 3ª— 172/2019, de 6 de septiembre.

Finalmente, en sexto y último lugar vuelve a haber un empate entre dos motivos de absolución: por cada uno de ellos fue absuelto una PJ (1,45% cada motivo). En la medida en que son supuestos bastante heterogéneos, los trataremos por separado.

Una de las absoluciones recayó en la SAP Madrid —Sección 15ª— 466/2021, de 20 de septiembre. El hecho delictivo que se imputaba a la PJ era un delito contra el medio ambiente por contaminación acústica del art. 325.1 CP en su redacción actual. El tribunal la absolvió por considerar que, pese a que estaba acreditado que, en la explotación de la que la mercantil acusada era concesionaria se había excedido el nivel de riesgo reglamentariamente permitido, no se había generado “el riesgo de un grave peligro en la salud de las personas”³⁶. Lo llamativo de este asunto es que no había ninguna PF acusada: la PJ era la única de la que se pretendía responsabilidad penal, a pesar de lo cual en ningún momento de la

las absoluciones ni las condenas de ninguna de las PJs implicadas. Es más, la única PJ condenada en primera instancia no estuvo entre las recurrentes.

³³ SSAP Cádiz —Sección 8ª— 99/2024, de 14 de marzo; SAP Madrid —Sección 7ª— 206/2022, de 30 de marzo, y Cádiz —Sección 1ª— 221/2018, de 12 de septiembre.

³⁴ SAP Zaragoza —Sección 1ª— 106/2019, de 28 de marzo.

³⁵ Podría discutirse si la retirada de la acusación se produjo porque esta se formuló de manera improcedente (p. ej., porque la PJ no aparecía en el auto de transformación) o porque el delito que originalmente se imputaba a la PJ era de los que nunca podrían haber dado lugar a su responsabilidad penal. Estos datos, sin embargo, no constan en ninguno de los casos incluidos en esta categoría. De ahí que se haya optado por reunirlos en un grupo distinto.

³⁶ SAP Madrid —Sección 15ª— 466/2021, de 20 de septiembre, FD 2.º, p. 6.

sentencia se llama la atención sobre este hecho, sino que el caso se resolvió de la manera apuntada por no considerarse que los hechos encajaran en el tipo penal. De ahí que se haya considerado que este asunto integre una categoría autónoma.

La otra absolución se produjo en la SAP Cádiz —Sección 8ª— 276/2021, de 20 de septiembre. En este caso se consideró probado que una PF que ocupaba uno de los cargos relacionados en el art. 31 bis.1 CP había cometido un delito del que podía responder la PJ que administraba (estafa). La PF fue condenada. Sin embargo, el tribunal absolvió a la PJ por entender que imponerle una pena supondría una vulneración del principio *non bis in idem*. Ello porque quien actuó como administrador de la empresa acusada, que era una entidad de pequeñas dimensiones, era también su único socio. Al no ser posible “distinguir o diferenciar las esferas de responsabilidad” de la PF y la PJ, la AP optó por no condenar a la última³⁷.

Un último apunte sobre este caso. En él, la AP trae a colación la doctrina del TS sobre el particular, sentada desde la seminal STS 154/2016, de 29 de febrero. Esta forma de proceder contrasta con la de otras AAPP, en las que, pese a que la PJ acusada también es unipersonal y, por tanto, puede haber dudas razonables sobre la existencia de una organización separada del ámbito de responsabilidad de la PF, se la condena sin hacer explícitas las razones que lo justifiquen.

4.2.2. En apelación

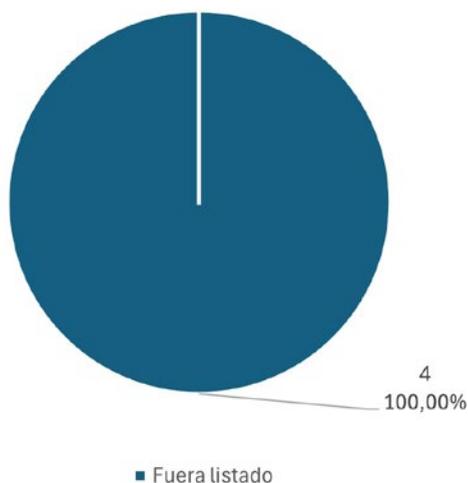


Gráfico 7: Motivos de absolución en apelación (N = 6)

³⁷ SAP Cádiz –Sección 8ª– 276/2021, de 20 de septiembre, FD 3.º, pp. 5-6.

El análisis es mucho más sencillo en las SSAP dictadas en apelación. En las 13 sentencias que cumplieron esta condición, se absolvió a 4 de las 10 PJs que venían condenadas de la primera instancia. En el 100% de los casos la absolución se produjo porque la PJ fue declarada responsable de un delito que nunca debería haber dado lugar a su condena. Tales absoluciones se produjeron en 3 procedimientos: los decididos en las SSAP Madrid —Sección 30^a— 160/2023, de 29 de marzo; Valencia —Sección 3^a— 568/2018, de 27 de septiembre, y Murcia —Sección 5^a— 167/2018, de 11 de septiembre.

Como ninguna de las sentencias de primera instancia está indexada en el CENDOJ, no es posible conocer qué tipo de acusación (Fiscalía o acusación particular o popular) fue la que imputó esos delitos a las PJs. Con todo, hay dos datos interesantes de estos procesos que merecen ser resaltados. El primero es que en los 3 casos se trata de juicios por delito leve. Es decir, que la sentencia de primera instancia siempre procede, en estos casos, de Juzgados de Instrucción³⁸. El segundo es que, en dos de esos procesos, los decididos por las SSAP de Valencia y Murcia, las PJs acusadas —operadoras de telecomunicaciones en ambos casos— fueron condenadas en primera instancia por sendos delitos de coacciones. En el caso restante, la PJ fue condenada en primera instancia por haber cometido un delito de apropiación indebida. Si se recuerda, de las 4 PJs absueltas por el mismo motivo en las SSAP pronunciadas en primera instancia, 3 habían sido acusadas de haber cometido este delito. La apropiación indebida es, por lo tanto, el delito no incluido en el catálogo de infracciones que dan lugar a la RPPJ por el que más se ha acusado a las empresas en los procesos estudiados en este trabajo.

4.3. *Vía de imputación empleada para la condena de la persona jurídica. Art. 31 bis.1 a) o b) CP*

En las 78 resoluciones estudiadas se ha analizado la vía de imputación empleada para decretar la responsabilidad penal de la PJ, esto es, si se está en el supuesto de la letra a) —administradores o representantes de las PJs— o b) —personas sometidas a la autoridad de los administradores o representantes— del art. 31 bis.1 CP. El criterio seguido ha sido ubicar las condenas en una u otra categoría con independencia de si en la resolución estudiada había o no un pronunciamiento explícito al respecto. Es decir, si la persona que cometió el delito que dio lugar a la

³⁸ La SAP mencionada en primer lugar procede de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Arganda del Rey, de 22 de noviembre de 2022, y la indicada en tercer lugar, de la del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Cartagena, de 15 de noviembre de 2017. La restante procede de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Cartagena, cuya fecha se desconoce por no constar en la sentencia de apelación, que es la única del *iter* procesal del caso a la que se ha podido tener acceso.

RPPJ era administradora o representante de la PJ, entonces el supuesto se encuadraría en la letra a). Si, por el contrario, el delito lo cometió una persona bajo la autoridad de los anteriores, entonces en la letra b).

Dicho esto, hay que decir que la situación es la misma tanto en las SSAP dictadas en primera instancia como en apelación: el 100% de las PJs condenadas en una u otra fase procesal lo fueron por delitos cometidos por sus administradores o representantes. Esta situación se refleja en los gráficos 8, 9 y 10, que tratan la cuestión en primera instancia y en apelación.

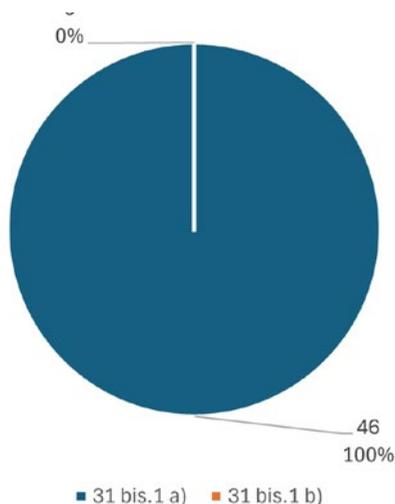


Gráfico 8: Vía de imputación empleada en la determinación de la RPPJ. Todas las SSAP (N = 46)

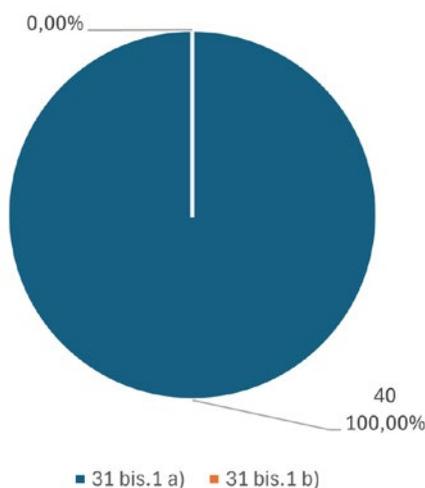


Gráfico 9: Vía de imputación PJs condenadas. SSAP primera instancia (N = 40)

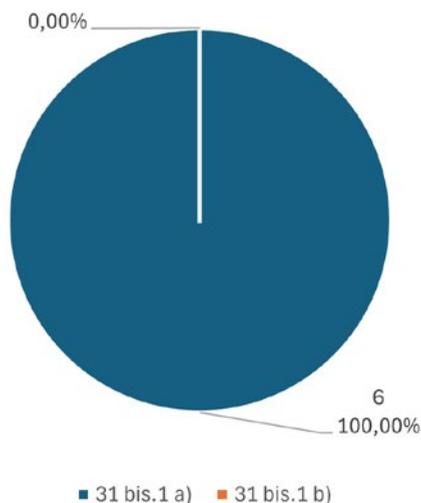


Gráfico 10: Vía de imputación PJs condenadas. SSAP de apelación (N = 6)

La situación que se acaba de comentar permaneció invariable tras el dictado de las SSTS que revocaron las condenas de 3 PJs declaradas responsables en primera instancia y 1 en apelación. Para evitar reiteraciones innecesarias, se ha optado por no volver a reproducir los gráficos que acaban de mostrarse, en relación con los cuales lo único que cambiaría es el volumen de la población (de 46 a 42 en el global, de 40 a 37 en las SSAP de primera instancia y de 6 a 5 en las de apelación).

4.4. *Modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica: auto- o heterorresponsabilidad*

En los 78 procedimientos analizados también se ha estudiado si las AAPP expresaron su opinión con respecto a si el modelo consagrado en el art. 31 bis CP es de auto- o de heterorresponsabilidad. Si la SAP se manifestó en el sentido de que, para que proceda la condena de la PJ, la condena de una de las PFs reseñadas en las letras a) y b) del art. 31 bis.1 CP es una condición necesaria pero no suficiente, entonces se consideró que en la resolución se abogaba por un modelo de autorresponsabilidad³⁹. Si, por el contrario, en la resolución estudiada se defendía que basta con

³⁹ Se ha seguido un criterio amplio a la hora de considerar que los tribunales estaban apoyando expresamente el modelo de autorresponsabilidad: si en la fundamentación jurídica de la sentencia se citan pronunciamientos del TS en ese sentido, entonces se ha considerado que se estaba abogando por tal modelo. Es lo que, por ejemplo, sucede en la SAP León –Sección 3ª– 134/2024, de 27 de marzo, FD 6.º, pp. 20-21.

la condena de alguna de esas PFs para derivar la responsabilidad penal a la PJ, entonces se entendió que se propugnaba un modelo de heterorresponsabilidad. Cabe una tercera opción: que la SAP no dijese nada al respecto. Esas resoluciones se han clasificado en una tercera categoría, llamada “sin pronunciamiento”.

La situación global de las SSAP, así como la concerniente a las dictadas en primera instancia y en apelación se contiene, respectivamente, en los gráficos 11, 12 y 13.

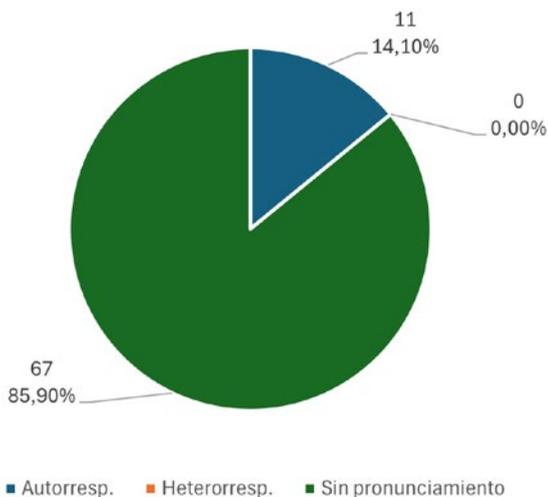


Gráfico 11: Modelo RPPJ explícitamente seguido. Todas las SSAP (N = 78)

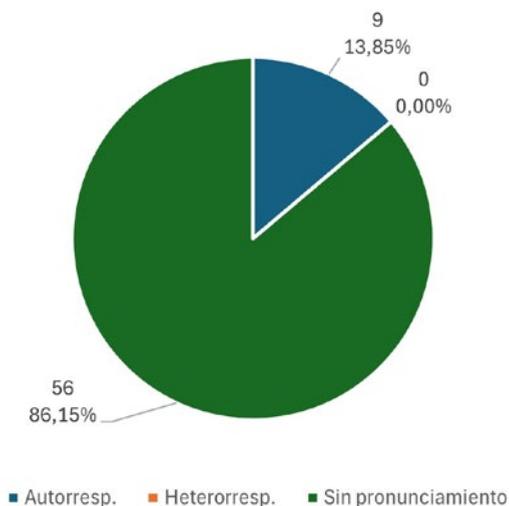


Gráfico 12: Modelo RPPJ explícitamente seguido. SSAP primera instancia (N = 65)

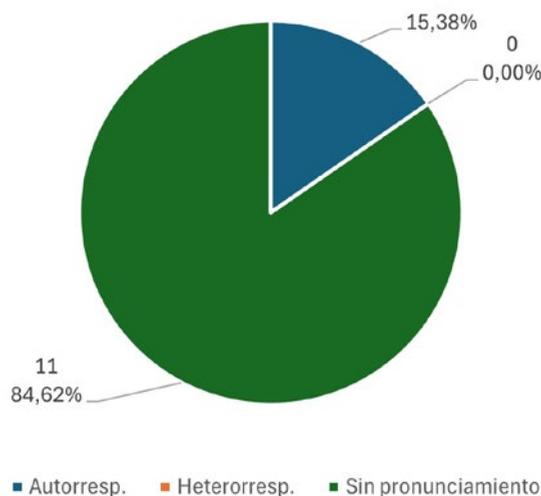


Gráfico 13: Modelo RPPJ explícitamente seguido. SSAP de apelación (N = 13)

Las proporciones son muy parecidas en los tres gráficos. Si la mirada se dirige a la situación global de las 78 SSAP consideradas, se observa que, en un porcentaje cercano al 86%, los magistrados no hicieron ninguna apreciación explícita sobre el modelo de RPPJ consagrado en el Código Penal. Los pocos casos en los que consta alguna opinión al respecto —11 de 78— han ido en la dirección de considerar que el modelo es de autorresponsabilidad. Esta situación se mantiene en las SSAP de primera instancia, con respecto a las cuales hay un 86,15% de resoluciones sin pronunciamiento expreso sobre la cuestión, apoyando el resto un modelo de autorresponsabilidad, y en las de apelación, para las que se cumple que el 84,62% carecen de una opinión al respecto, mientras que el resto apoya el modelo de autorresponsabilidad.

Que las pocas sentencias en las que los órganos judiciales se han manifestado apunten todas ellas a la autorresponsabilidad sugiere que la opción contraria está ausente de la praxis forense en el plano retórico. Esto no quiere decir, sin embargo, que no haya sentencias en las que, *de facto*, se haya operado como si el sistema fuese de heterorresponsabilidad. Es decir, condenando a la PJ tan pronto como se llegó a la convicción de que una de las PFs descritas en el art. 31 bis.1 CP era responsable de la comisión de un delito incluido en el listado *numerus clausus* de RPPJ⁴⁰.

⁴⁰ Paradigmática en este sentido, SAP Navarra –Sección 2ª– 192/2019, de 30 de septiembre, FD 3.º, p. 14.

5. Delitos, penas y atenuantes

5.1. Delitos

Una vez analizada la distribución de las absoluciones y las condenas en las distintas fases procesales, en esta sección del trabajo van a estudiarse los delitos por los que se condenó a las PJs. De manera similar a como se ha hecho en los epígrafes anteriores, en lo que sigue se va a distinguir entre los procesos en los que las AAPP se pronunciaron en primera instancia y en apelación.

Una precisión: por ahora, no se va a tener en cuenta el hecho de que una sola PJ pueda haber sido condenada por uno o varios delitos, sino que en los epígrafes siguientes sólo se va a exponer la clasificación de las infracciones por las que las condenadas fueron hechas responsables. Al margen de que, cuando se analicen las penas, este hecho sí se tendrá en cuenta, omitir por ahora los casos de PJs condenadas por haber cometido más de un delito no supone en este caso perder información, ya que no ha habido ningún caso en el que una PJ haya sido condenada por dos tipos penales distintos. Sí ha habido procesos, en cambio, en los que a la misma PJ se la ha condenado por haber cometido varias veces el mismo delito, pero esto sólo ha ocurrido con un único tipo penal: el delito fiscal (arts. 305 y 305 bis CP).

De los 78 casos analizados, hubo 3 en los que se produjo la situación recién aludida. Se trata de los decididos por las SSAP Málaga —Sección 9^a— 291/2021, de 3 de septiembre; Navarra —Sección 2^a— 223/2020 de 15 de septiembre, y Pontevedra —Sección 4^a— 7/2018, de 2 de marzo. En todos ellos se condenó a la única PJ acusada. En los mencionados en primer y en segundo lugar se condenó a las empresas por la comisión de 5 delitos fiscales en ambos casos. En el asunto restante, la acusada fue declarada responsable de cometer 6 delitos de este tipo. Hay que tener en cuenta que los casos decididos por las AAPP de Málaga y Pontevedra fueron recurridos en casación, dando lugar, respectivamente, a las SSTS 974/2024, de 6 de noviembre, y 123/2019, 8 de marzo. Las 2 SSTS acordaron la reposición del procedimiento a la primera instancia sin que se haya podido encontrar ningún otro pronunciamiento sobre el fondo de estos asuntos. Aun así, teniendo en cuenta que el propósito de este trabajo es estudiar lo que ha acontecido en las AAPP, se ha optado por considerar esas condenas a la hora de analizar tanto los delitos por los que las PJs fueron declaradas responsables como las penas que se les impusieron.

5.1.1. En primera instancia

En los 65 procesos en los que las AAPP se pronunciaron en primera instancia fueron condenadas 40 PJs. A continuación, se reflejarán los delitos por los que fueron declaradas responsables (“foto fija”). Primero, se

expondrá la clasificación por Títulos del Código Penal (gráfico 14). Después, se analizará por qué tipos concretos fueron condenadas (gráfico 15). Finalmente, se integrarán las modificaciones sucedidas después del dictado de las SSAP (“realidad jurídica final”, gráficos 16 y 17).

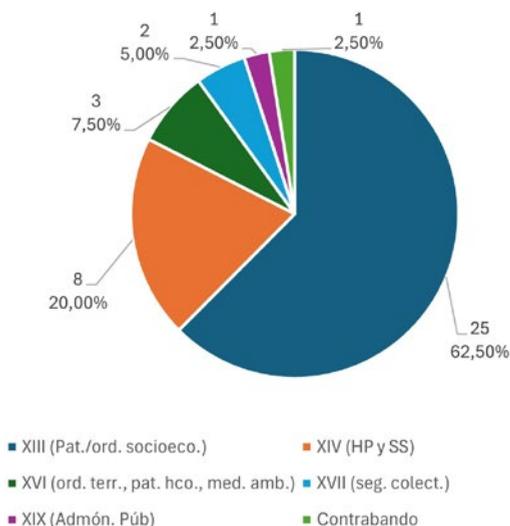


Gráfico 14: Delitos (primera instancia). Desglose por títulos CP (N = 40)

El grupo más voluminoso, a mucha distancia del segundo, es el de las infracciones englobadas en el Título XIII del Código Penal: delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. De las 40 PJs condenadas en primera instancia, 25 fueron hechas responsables por estos delitos (62,50%).

El segundo grupo más nutrido es el de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social; esto es, el de las infracciones contenidas en el Título XIV del Código Penal. Hubo 8 PJs de las 40 condenadas en primera instancia que fueron declaradas responsables de haber cometido alguno de estos delitos (20%).

En tercer lugar, se encuentran los delitos contra la ordenación del territorio, el patrimonio histórico y el medio ambiente (Título XVI). Por estos delitos fueron condenadas otras 3 PJs (7,50%).

Ocupando el cuarto lugar están las PJs condenadas por haber cometido un delito contra la seguridad colectiva; esto es, de los recogidos en el Título XVII del Código Penal. De las 40 condenadas en primera instancia, 2 lo fueron por alguno de estos delitos (2,50%).

Finalmente, hubo otras 2 PJs condenadas por haber cometido delitos enclavados en otras ubicaciones sistemáticas. Así, hubo una PJ que fue condenada por haber cometido un delito contra la Administración Pública (Título XIX del Código Penal) y otra por un delito de contrabando (LO 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando). Cada uno de estos grupos representa un 2,50% del total de las condenas en primera instancia.

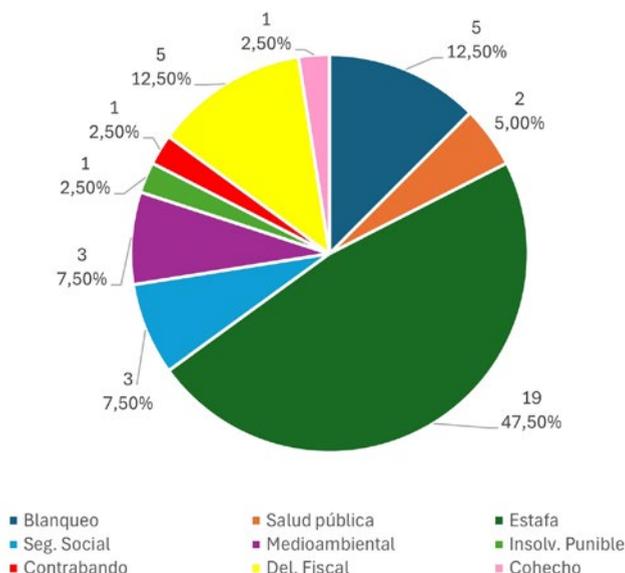


Gráfico 15: Delitos (primera instancia). Desglose por tipos penales (N = 40)

Cuando se analizan los tipos concretos por los que fueron declaradas responsables las PJs condenadas en primera instancia, se observa que el delito más frecuente —de nuevo, con mucha distancia frente a los que ocupan el segundo lugar— es la estafa (arts. 248 y ss. CP): casi la mitad de las condenadas en primera instancia por las AAPP, 19 de 40, fueron declaradas responsables de este delito (47,50%).

A partir de aquí, los grupos restantes son mucho menos voluminosos y más uniformes. De este modo, hubo 5 PJs que fueron condenadas por cometer un delito de blanqueo de capitales (arts. 301 y ss. CP) y otras 5 que lo fueron por delitos fiscales (arts. 305 y 305 bis CP). Cada uno de estos dos grupos representa un 12,50% del total de las condenadas en esta fase procesal.

También hubo un empate en cuanto al número de PJs condenadas por haber cometido un delito contra la Seguridad Social (arts. 307, 307 bis y 307 ter CP) y un delito contra el medio ambiente (arts. 325 y ss. CP).

Por cada uno de estos delitos fueron condenadas 3 PJs (lo que representa un 7,50% del total en cada caso).

A continuación, hubo un grupo de 2 personas jurídicas que fueron condenadas por delitos contra la salud pública (arts. 361 y ss. CP). Este representa un 5% del total de las PJs condenadas en primera instancia

Las 3 condenas restantes tuvieron que ver con delitos distintos. Así, hubo una PJ que fue condenada por delito de insolvencias punibles (arts. 259 y ss. CP), otra por cohecho (arts. 419 y ss.) y otra por contrabando (art. 2.6 LO 12/1995).

Vamos ahora con la “realidad jurídica final”, es decir, los cambios que se produjeron tras el dictado de las SSAP analizadas hasta aquí (y de los que se tiene noticia). Téngase en cuenta que, tras el dictado de las SSAP en primera instancia, 3 de ellas fueron recurridas en apelación ante el TSJ y 12 en casación ante el TS. Los recursos de apelación se resolvieron sin dar lugar a ninguna modificación. Sí las hubo, en cambio, en las sentencias que resolvieron los recursos sustanciados ante el TS. Concretamente, hubo una PJ absuelta y otras 2 para las cuales se repusieron las actuaciones a la primera instancia. La PJ absuelta había sido condenada por la comisión de un delito de estafa. Las otras 2, por su parte, habían sido declaradas responsables de varios delitos fiscales: una 5 y la otra 6.

Eliminando esos delitos del cómputo de condenas, el desglose por Títulos (gráfico 16) y tipos penales (gráfico 17) queda como sigue:

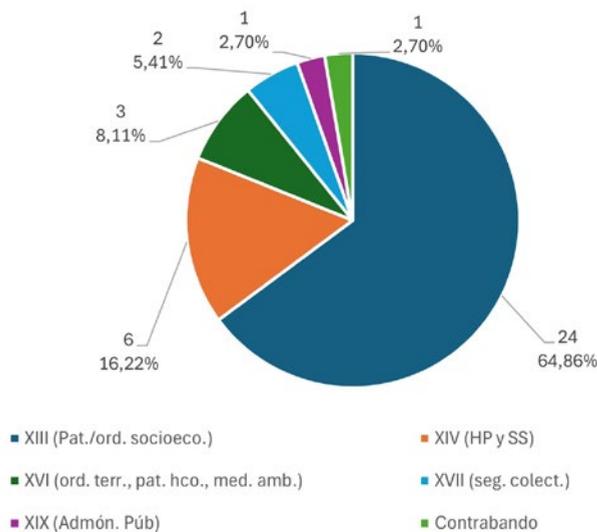


Gráfico 16: Delitos (primera instancia). Desglose por Títulos tras recursos (N = 37)

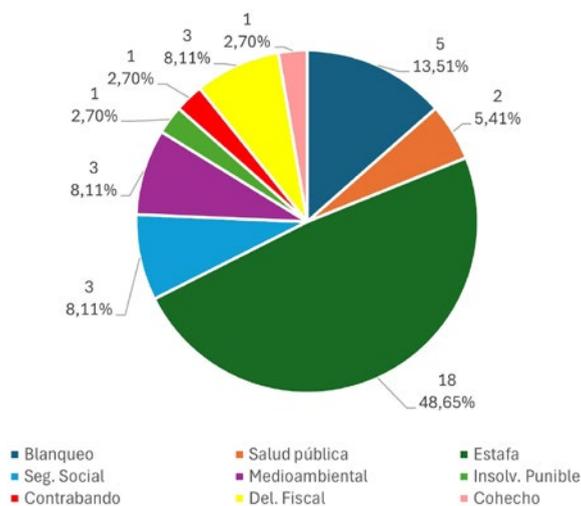


Gráfico 17: Delitos (primera instancia). Desglose por tipos penales tras recursos (N = 37)

5.1.2. En apelación

Recuérdese que, en los 13 procesos de los que las AAPP actuaron como órgano de apelación, hubo 6 PJs que permanecieron condenadas. A continuación, va a mostrarse el desglose de los delitos por los que fueron condenadas sin tener en cuenta, por ahora, lo que sucedió en ulteriores recursos (“foto fija”).

En el gráfico 18 pueden verse los Títulos a los que corresponden los delitos por los que se las hizo responsables.

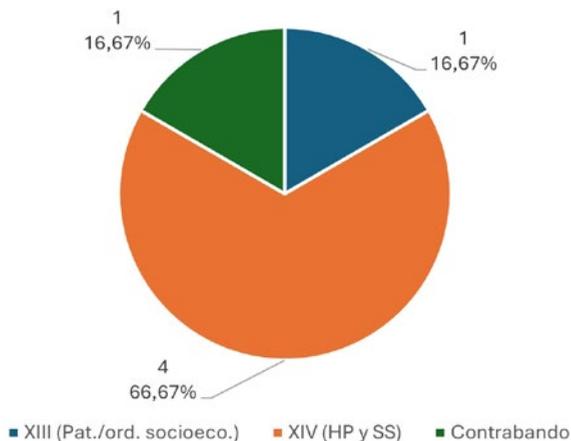


Gráfico 18: Delitos (apelación). Desglose por Títulos CP (N = 6)

A diferencia de lo que sucede con los procesos en los que las audiencias actuaron como órgano de primera instancia, en los recursos de apelación las condenas que más frecuentemente se mantuvieron fueron las relacionadas con delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (Título XIV). Tras el recurso de apelación, 4 de 6 PJs permanecieron condenadas por delitos de esta categoría (66,67%). Cada una de las 2 PJs restantes siguieron condenadas por infracciones de ubicaciones sistemáticas diversas: en un caso, por un delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico (Título XIII) y, en el otro, por un delito de contrabando (LO 12/1995). Cada una de estas condenas representa un 16,67% del total.

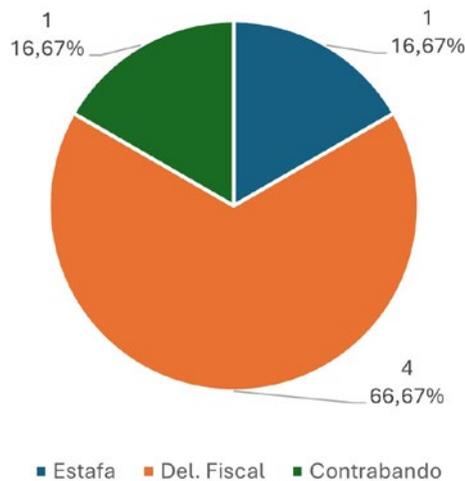


Gráfico 19: Delitos (apelación). Desglose por tipos penales (N = 6)

Teniendo en cuenta la información del gráfico 18, la que consta en el gráfico 19 no es ninguna sorpresa. Si entonces se dijo que dos terceras partes de las condenas que se mantuvieron en apelación fueron por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (4 de 6), no debe llamar la atención comprobar que esas condenas corresponden todas ellas, a delitos fiscales (arts. 305 y 305 bis CP). Lo mismo puede decirse en relación con las otras 2 condenadas: la que fue hecha responsable por un delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico resultó condenada por estafa (art. 248 y ss. CP) y la restante por un delito de contrabando (art. 2.6 LO 12/1995).

Vista la “foto fija”, vamos ahora con la “realidad jurídica final”. Si se recuerda, hubo una SAP dictada en apelación que fue recurrida ante el TS: se trata de la SAP Barcelona —Sección 6ª— 554/2019, de 9 de septiembre, que dio lugar a la STS 586/2020, de 5 de noviembre. Esta últi-

ma resolución decretó la absolución de la PJ condenada en la primera instancia. La infracción por la que había sido hecha responsable era un delito fiscal. Si se elimina dicha condena del cómputo, el esquema general no varía: los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social —y, en concreto, los delitos fiscales— siguen siendo las infracciones más frecuentes. Sin embargo, las proporciones entre los distintos grupos de delitos se acercan ligeramente. Esta situación se muestra en los gráficos 20 y 21.

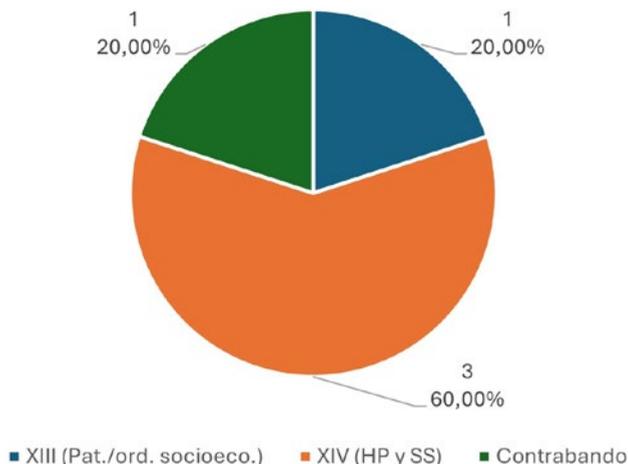


Gráfico 20: Delitos (apelación). Desglose por Títulos CP tras recursos (N = 5)

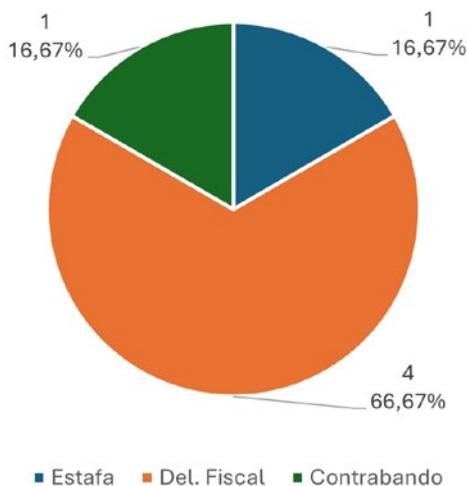


Gráfico 21: Delitos (apelación). Desglose por tipos penales tras recursos (N = 5)

5.2. Penas

5.2.1. Multas

Sin perjuicio de los matices que se harán más adelante, al 100% de las PJs condenadas se les impuso una pena de multa. Al igual que en el resto de las secciones de este trabajo, comenzaremos exponiendo la situación de las SSAP dictadas en primera instancia para después abordar aquellas dictadas en apelación. En el examen de uno y otro tipo de sentencias, se distinguirá entre la situación anterior y posterior a la resolución de los eventuales recursos interpuestos contra ellas (“foto fija” y “realidad jurídica final”).

a) En primera instancia

i. Consideraciones generales

En el gráfico 22 se muestra el tipo de multa que se impuso a las PJs condenadas en SSAP dictadas en primera instancia. En él se distingue entre las multas por cuotas —es decir, aquellas impuestas de acuerdo con el sistema de días-multa consagrado en los apartados 2, 3 y 4 del art. 50 CP— y las proporcionales —las que toman como referencia magnitudes como la cuantía defraudada, el perjuicio causado o el beneficio obtenido por el delito y le asignan un determinado multiplicador, como dispone el art. 52 CP— y se muestra qué porcentaje representan cada una de ellas sobre el total.

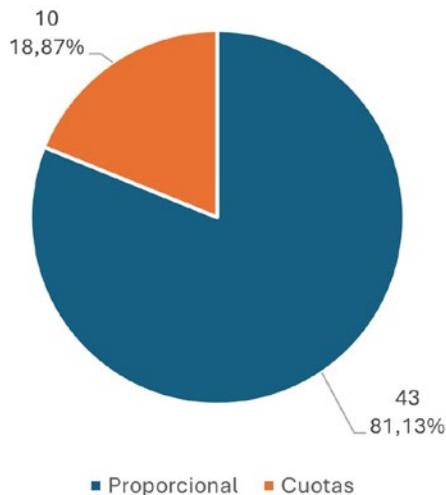


Gráfico 22: Tipo multas. SSAP primera instancia antes de recursos (N = 53)

Lo primero que puede llamar la atención de este gráfico es que se ha elaborado sobre 53 multas cuando en primera instancia hubo 40 PJs condenadas. Esto tiene una explicación: hubo 3 PJs a las que se les impuso más de una pena de multa por haber cometido más de un delito. Como ya se avanzó, este delito ha sido siempre el delito fiscal.

Los procesos en los que fueron condenadas estas PJs fueron los resueltos por las SSAP Málaga —Sección 9^a— 291/2021, de 3 de septiembre; Navarra —Sección 2^a— 223/2020 de 15 de septiembre, y Pontevedra —Sección 4^a— 7/2018, de 2 de marzo. En los tres casos se impusieron multas proporcionales. A la condenada en la sentencia de la AP de Málaga se la hizo responsable de 5 delitos fiscales, imponiéndosele una pena del doble de la cuantía defraudada por cada uno de ellos. A la condenada en la sentencia de la AP de Navarra, por su parte, se la declaró responsable de otros 5 delitos fiscales. A esta se le impuso una multa del cuarto de la cantidad defraudada por cada uno de los delitos cometidos, porque la AP estimó concurrentes las atenuantes de las letras a), c) y d) del art. 31 quater.4 CP —respectivamente, confesión, reparación del daño y establecimiento de medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos futuros—. Por último, a la condenada en la sentencia de la AP de Pontevedra se la hizo responsable de otros 6 delitos fiscales: 4 básicos y 2 agravados por razón de la cuantía defraudada. Por cada uno de los 4 delitos del tipo básico se le impuso una pena del doble de la cuantía defraudada, mientras que por los 2 agravados le correspondieron sendas penas del triple.

Hecha esta precisión, lo que queda claro es que la gran mayoría de las multas impuestas en primera instancia fueron proporcionales: asumieron esta forma 43 de 53, lo que representa más del 81% de todas las multas impuestas en esta fase procesal. No debería extrañar, por tanto, que estas multas representen una porción mayor que las que siguen el sistema de días-multa con respecto al monto total de las multas impuestas en la primera instancia. En efecto, si se observa el gráfico 23, se comprobará cómo las multas calculadas con referencia al beneficio obtenido, el perjuicio causado o la cuantía defraudada representan una proporción mayor en el total de la responsabilidad por multas de las PJs condenadas en primera instancia. Lo sorprendente es que sean tan superiores: las multas proporcionales constituyen el 99,96% del total del dinero exigido en concepto de multa a las PJs condenadas en primera instancia.

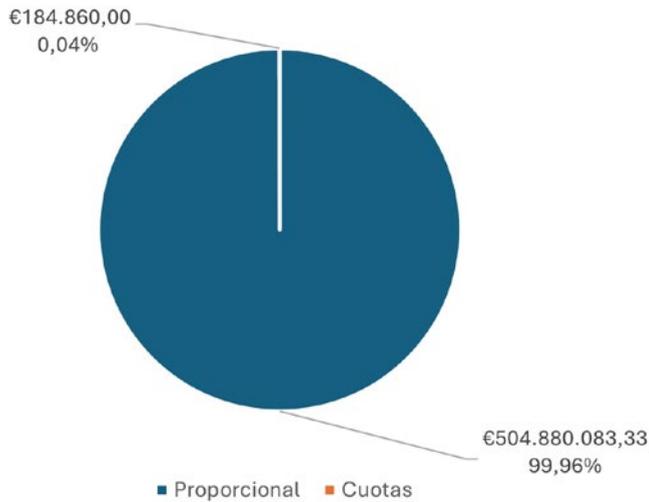


Gráfico 23: Cuantías de las multas antes de recursos (primera instancia)

ii. Multas proporcionales

Abordemos, en primer lugar, las multas proporcionales. En la tabla 1 se muestran los distintos multiplicadores asignados por las audiencias.

De los datos reflejados en la tabla 1 hay, al menos, dos aspectos que llaman la atención.

El primero es el gran número de casos en los cuales la RPPJ se saldó con la imposición de una pena de multa inferior al tanto: 9 de las 43 multas proporcionales impuestas en primera instancia fueron de este tipo (un 20,93% del total de multas proporcionales). Esas 9 multas se impusieron a 5 PJs. Hubo sólo una a la que se le impusieron 5 multas del cuarto (multiplicador de 0,25). Esa PJ fue la condenada en la SAP Navarra —Sección 2ª— 223/2020 de 15 de septiembre, de la que se ha hablado con anterioridad.

Como se dijo en su momento, a esta empresa le fueron aplicadas tres atenuantes genéricas del art. 31 quater.1 a), c) y d) CP. No ha de extrañar que, ante la concurrencia de tres circunstancias atenuantes, la pena se haya rebajado hasta quedar por debajo del tanto. Lo que sí resulta llamativo es la magnitud de la rebaja en 4 de esos 5 delitos. La PJ en cuestión fue condenada por 4 delitos fiscales agravados del art. 305 bis.1 a) CP además de uno del tipo básico del art. 305.1 CP. La redacción del Código Penal aplicada fue la posterior a la reforma operada por la LO 7/2012,

de 27 de diciembre⁴¹, que elevó en los tipos agravados el límite máximo de la pena de prisión de la PF hasta los 6 años. A la PJ le habría sido de aplicación el art. 310 bis a) CP, que impone una pena de multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida.

Tabla 1: Multas proporcionales en SSAP de primera instancia antes de recursos. Multiplicadores y condenadas (N = 43)

Multiplicador	Condenadas	
Menos del tanto (9)	x0	1
	x0,125	1
	x0,19	1
	x0,25	5
	x0,79	1
Tanto	x1	4
Tanto-doble (4)	x1,25	1
	x1,47	1
	x1,5	1
	x1,91	1
Doble	x2	13
Triple	x3	8
Triple-cuádruple (2)	x3,26	1
	x3,68	1
Cuádruple	x4	2
Quíntuple	x5	1

El art. 66 bis CP, que disciplina las reglas de determinación de la pena para las PJs, se remite al art. 66 en lo que se refiere a la concurrencia de circunstancias atenuantes, y el 66.1.2.^a CP dispone que, si concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y ninguna agravante, entonces los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados. Si el límite mínimo de la pena imponible a

⁴¹ Sin embargo, la PJ fue condenada por varios hechos anteriores a su entrada en vigor. Los ejercicios en los que defraudó al Fisco fueron los de 2010, 2011, 2012 y 2013. La LO 7/2012 sólo sería aplicable al último ejercicio. En la sentencia no se explica en ningún momento por qué esta norma debía aplicarse retroactivamente. El hecho de que se trate de una sentencia de conformidad (aspecto que se tratará con más profundidad en el texto a continuación) posiblemente tenga algo que ver.

la PJ por los tipos agravados es del doble, y en el caso se le impuso una pena de un cuarto de la cantidad defraudada, esto quiere decir que la AP de Navarra rebajó la pena en tres grados, algo no permitido por el art. 66.1.2.^a CP. La determinación de la pena por el tipo básico, que parte de una pena del tanto al doble, es correcta.

Este patrón se repite en 2 de las 5 sentencias que se están comentando: se trata de las SSAP Zaragoza —Sección 6^a— 83/2020, de 2 de marzo, y SAP Navarra —Sección 2^a— 63/2020, de 2 de marzo. De nuevo, a las PJs condenadas en estos procedimientos se las hizo responsables por la comisión de delitos fiscales: a la condenada en la sentencia de Zaragoza por un tipo agravado del art. 305 bis.1 a) y a la condenada en la de Navarra por un tipo básico del art. 305.1 CP. Y, también de nuevo, a las PJs se les aplicaron diversas circunstancias atenuantes. Aquí hay otro aspecto llamativo: se les aplicaron figuras, en principio, reservadas a las PFs. Así, a la condenada en la SAP de Zaragoza se le aplicó, además de la atenuante específica para delitos fiscales del art. 305.6 CP (“regularización tardía”), la de reparación del daño del art. 21.5.^a CP⁴². Por su parte, a la condenada en la SAP de Navarra se le aplicó la atenuante de reparación del daño, ahora sí, en su versión para PJs (art. 31 quater.1 c) CP) y la de dilaciones indebidas (art. 21.6.^a CP). Una vez más, la determinación de la pena infringió las reglas del art. 66.1.2.^a CP: a las dos se les impuso una pena inferior al cuarto —de un octavo (x0,125) en el primer caso y de algo menos del quinto (x0,19) en el segundo—, algo a lo que no es posible llegar con una rebaja de pena de uno o de dos grados, tanto si la PJ fue condenada por un subtipo agravado (sentencia de Zaragoza) como si lo fue por el tipo básico (sentencia de Navarra).

Cabe preguntarse qué sucedió en los 2 casos restantes, las SSAP A Coaña —Sección 2^a— 434/2021, de 24 de septiembre, y Cáceres —Sección 2^a— 270/2018 de 17 de septiembre. A ninguna de las PJs condenadas en estos procesos se le aplicó circunstancia atenuante alguna. La determinación de la pena de multa en estos dos casos se llevó a cabo, de nuevo, desatendiendo las normas de los arts. 66 bis y 66 CP. En el primer caso se impuso a la PJ, condenada por un delito de contrabando, una pena de algo menos del tanto de la cuota no atendida, cuando, de conformidad con el art. 3.3 a) LO 12/1995, procedía la imposición de, como mínimo, una multa del doble de esa cantidad. El supuesto más llamativo es el que queda por comentar: a la condenada en la SAP de Cáceres, hecha responsable de un delito de estafa procesal del art. 250.1.7.^o CP en grado de tentativa, no se le impuso ninguna pena de multa, a pesar de que el art.

⁴² En este pronunciamiento la AP no explica ni por qué procede aplicar el art. 21.5.^a CP en lugar del art. 31 quater.1 c) CP —que prevé la circunstancia de reparación del daño para PJs—, ni qué relación concursal hay —si es que alguna— entre la atenuante del art. 305.6 I CP (que requiere, precisamente, satisfacer la deuda tributaria) y las atenuantes de reparación del daño (ya del art. 21.5.^a, ya del art. 31 quater.1 c) CP).

251 bis a) CP, aplicable al caso, prescribe una pena del triple al quintuple de la cantidad defraudada⁴³.

Hay un rasgo que sí tienen en común las 5 sentencias en las que se impuso a las PJs condenadas una pena inferior al tanto: son supuestos en los que las acusaciones y defensas alcanzaron un acuerdo, ya sea a través del instituto de la conformidad regulado en los arts. 655 y 787 (ter) LE-Crim, ya a través de una adhesión a la calificación definitiva más grave de las formuladas por las acusaciones con posterioridad a la celebración del juicio oral. Parece, por tanto, que, en estos casos, las partes han obrado sin sujetarse a las reglas de determinación de la pena del Código Penal con la finalidad de encontrar una solución rápida para su controversia y posteriormente los jueces se han limitado a oficializar el convenio alcanzado.

El otro elemento llamativo es que haya tantas condenas en las que los multiplicadores no fueron múltiplos de 5: hay PJs condenadas a penas de multa en las que la cantidad de referencia se multiplicó por 0,19, 0,79, 1,47, 1,91, 3,26 o 3,68. El motivo de que aparezcan esas cifras no se debe a que las acusaciones y órganos judiciales de esos procesos tuvieran una particular aversión hacia los números redondos; más bien al contrario. Todos esos procesos tienen en común que se ha solicitado la imposición de una pena de multa igual a una cifra redonda (25.000, 50.000 u 82.500 €), pero la cantidad tomada como referencia (el perjuicio causado o la cantidad defraudada) no lo era. De ahí que, al hallar el multiplicador, aparezcan cifras tan particulares.

iii. Multas por cuotas

Vista la situación de las multas proporcionales, a continuación va a exponerse la de las multas por cuotas en los procesos decididos por las AAPP en la primera instancia. En el gráfico 24 se muestra una clasificación de las 10 multas de este tipo impuestas en esa fase procesal tomando como referencia su cuota diaria. Por su parte, en el gráfico 25 se muestra su clasificación tomando como referencia su duración.

⁴³ Podría decirse que, estando el delito en grado de tentativa, en puridad, no se habría causado ningún perjuicio y, por lo tanto, no podría determinarse el monto de la multa. Siendo eso cierto, no lo es menos que en el *factum* de esta sentencia se indica que, a través de documentación mendaz, el administrador de la mercantil acusada y condenada exigió judicialmente a un proveedor el pago de dos deudas de 5.900,75 y 15.750 €. Estas cantidades, constitutivas de un perjuicio potencial, podrían haberse empleado como base sobre la que calcular la multa.

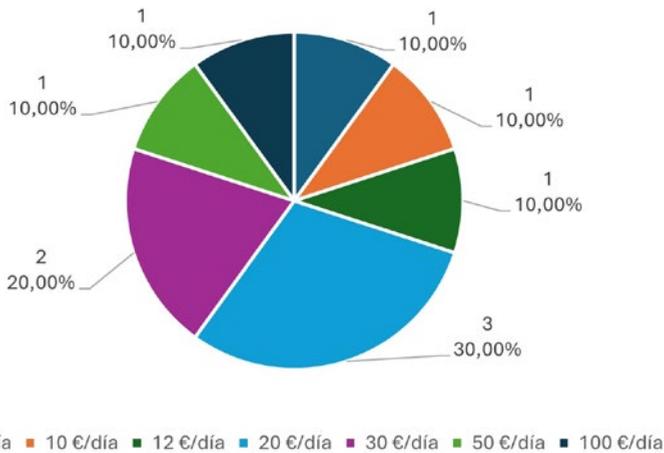


Gráfico 24: Multas por cuotas SSAP primera instancia. Clasificación por cuotas (N = 10)

Como puede observarse, la cuota diaria más frecuente fue la de 20 €, que se impuso en 3 de las 10 multas por cuotas impuestas en la primera instancia (30%). Esta fue seguida por la de 30 €/día, que se impuso en otras dos ocasiones (20%). El resto de las cuotas diarias, que fueron de 5, 10, 12, 50 y 100 €, se impusieron, cada una, en una ocasión.

Aquí es necesario hacer dos observaciones. La primera es que, a diferencia de lo que pasa con las multas proporcionales, no hubo ninguna PJ a la que se le impusiera más de una multa por haber cometido varias veces el mismo delito. La segunda que, de nuevo, las AAPP se situaron por debajo del límite mínimo en un considerable número de ocasiones. De hecho, en la mayoría. En efecto, el art. 50.4 CP dispone que la cuota mínima diaria para las PJs es de 30 €. Sin embargo, tal y como consta en el gráfico, a 6 PJs se les impuso una cuota menor.

Esas 6 PJs fueron condenadas en 4 procesos distintos: los decididos en las SSAP Granada —Sección 2ª— 99/2024, de 11 de marzo; Almería —Sección 2ª— 104/2022, de 17 de marzo; Tarragona —Sección 4ª— 82/2020, de 3 de marzo, y Madrid —Sección 7ª—, 134/2019, de 4 de marzo. De esos 4 procesos, sólo hay uno en el que parece que se apliquen circunstancias atenuantes: el decidido en la sentencia de la AP de Tarragona. Se dice que “parece” porque en la resolución sólo se menciona que concurre la circunstancia analógica de confesión del art. 21.7.ª en relación con el art. 21.4.ª CP como muy cualificada, sin especificar si ésta es de aplicación sólo a la PF —lo que sería dogmáticamente correcto— o si, por el contrario, también alcanza a la PJ⁴⁴. Lo que llama la atención de este caso es que, incluso aunque se apreciase la atenuante en la PJ, lo procedente habría sido reducir la

⁴⁴ SAP Tarragona —Sección 4ª— 82/2020, de 3 de marzo, FD 3.º, p. 3.

duración de la multa, no su cuota. La duración, en cualquier caso, también se redujo: de conformidad con el art. 427 bis b) CP, la PJ tendría que haber sido condenada a pagar una multa de 1 a 3 años y, sin embargo, lo fue a una multa de 6 meses. Se concedió, por tanto, una rebaja de un grado.

Al margen de lo que se acaba de decir, estos 4 procesos vuelven a tener un rasgo en común: son casos en los que las defensas y las acusaciones alcanzaron un acuerdo. Vuelve a ser aplicable, por tanto, lo dicho más arriba con respecto al modo de proceder de las partes y los órganos jurisdiccionales en procesos en los que se impuso una multa proporcional cuando el final del proceso es negociado.

Un último apunte antes de pasar al examen de la duración. En la SAP Guadalajara —Sección 1ª— 8/2022, de 31 de marzo, se condenó a las 2 PJs acusadas por haber cometido un delito medioambiental agravado del art. 325.2, inciso segundo, CP. Teniendo en cuenta la pena de prisión que le correspondía a la PF, el precepto aplicable a la empresa era el art. 328 a) CP. Dicha norma prevé una pena de multa de 1 a 3 años o multa del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada. El asunto se saldó con la imposición de una multa de 2 años con una cuota de 50 € al día y otra de 1 año con una cuota de 100 € a la otra, esto es, 2 multas de 36.000 € cada una. Sin embargo, el perjuicio causado se había valorado en 6.286.360,64 €. Procedía, por tanto, la imposición de una multa proporcional⁴⁵.

Hechas estas apreciaciones, pasamos al examen de la duración de las 10 penas de multa por cuotas impuestas en la primera instancia. Esta información consta en el gráfico 25.

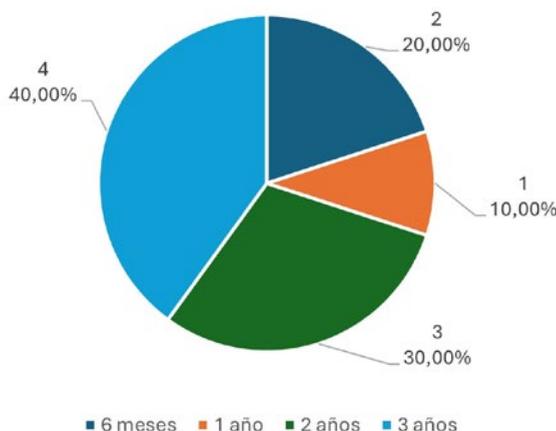


GRÁFICO 25: Multas por cuotas SSAP primera instancia. Clasificación por duración (N = 10)

⁴⁵ SAP Guadalajara –Sección 1ª– 8/2022, de 31 de marzo, FD 2.º, p. 115.

La duración que se repitió con más frecuencia en las 10 penas de multas por cuotas impuestas en la primera instancia fue 3 años: 4 multas tuvieron esta duración (40%). La segunda más frecuente, que se fijó en otras 3 multas, fue la de 2 años (30%). Tras ella, viene la de 6 meses, que compartieron 2 multas (20%). Y, finalmente, 1 año: sólo una multa tuvo esta duración (10%).

Cuanto se ha dicho hasta aquí tiene que ver con la situación previa a los recursos, es decir, la “foto fija”. Queda por ver qué ha sucedido en los recursos a los que se ha tenido acceso, esto es, la “realidad jurídica final”. Hay que recordar, una vez más, que el TS decretó la reposición de las actuaciones a la primera instancia en dos procesos, los decididos por la SAP Málaga — Sección 9^a— 291/2021, de 3 de septiembre, y el que procede de la SAP Pontevedra —Sección 4^a— 7/2018, de 2 de marzo. Pues bien, pese a que sólo hubo 2 PJs condenadas en esos procesos —una en cada uno—, la decisión del Alto Tribunal afectó a 11 multas: recuérdese que a la condenada en la sentencia de Málaga se le impusieron 5 multas del doble y a la condenada en la sentencia de Pontevedra a 4 multas del doble y 2 del triple. A lo anterior hay que añadirle que la STS 287/2021, de 7 de abril, dimanante de la SAP Valencia —Sección 3^a— 169/2019, de 25 de marzo, absolvió a la única condenada en primera instancia, propiciando con ello la anulación de otra pena de multa, en este caso, del triple. No se ha tenido noticia, en cambio, de que se haya anulado alguna condena a multa por cuotas.

Pese al considerable número de multas proporcionales anuladas, superior a la cuarta parte de las impuestas —12 de 43, un 27,91%—, los estadísticos fundamentales permanecen sin grandes cambios. Así, las multas proporcionales siguen siendo más abundantes en frecuencia (31 frente a 10) y cuantía (un 99,96% frente a un 0,04% del monto total de la responsabilidad exigida en concepto de multa). Ambas situaciones se reflejan, respectivamente, en los gráficos 26 y 27.

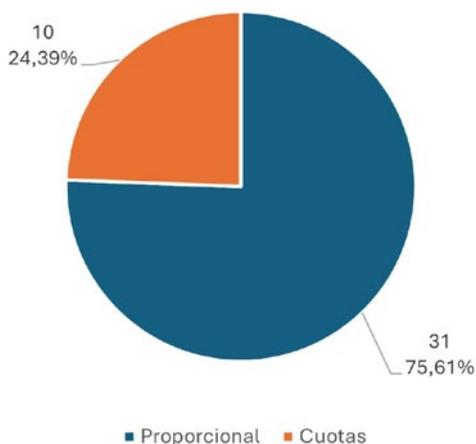


Gráfico 26: Tipo multas SSAP primera instancia tras recursos (N = 41)

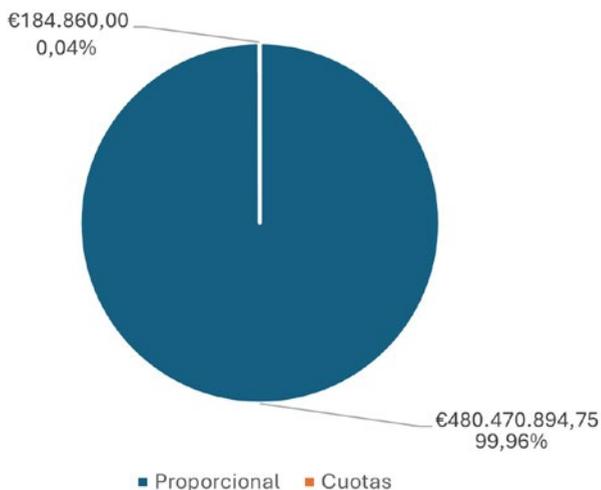


Gráfico 27: Proporción cuantía multas tras recursos (primera instancia)

La información sobre la “realidad jurídica final” de las penas de multa impuestas en primera instancia se completa con la tabla 2, en la que se muestra el desglose de los multiplicadores de las multas proporcionales impuestas a las PJs tras la resolución de los recursos a los que se ha podido acceder.

Tabla 2: Multas proporcionales en SSAP de primera instancia tras recursos. Multiplicadores y condenadas (N = 31)

Multiplicador		Condenadas
Menos del tanto (9)	x0	1
	x0,125	1
	x0,19	1
	x0,25	5
	x0,79	1
Tanto	x1	4
Tanto-doble (4)	x1,25	1
	x1,47	1
	x1,5	1
	x1,91	1
Doble	x2	4
Triple	x3	5

Multiplicador		Condenadas
Triple-cuádruple (2)	x3,26	1
	x3,68	1
Cuádruple	x4	2
Quíntuple	x5	1

b) En apelación

Las AAPP condenaron a 6 PJs actuando como órgano de apelación, imponiendo 6 multas. A diferencia de lo que sucede con los procesos en los que las audiencias se pronunciaron como órgano de primera instancia, por tanto, cuando actuaron como tribunal *ad quem* impusieron solo una pena de multa a cada una de las condenadas.

Otra diferencia importante entre los dos grupos de procesos es que en las SSAP en grado de apelación sólo se impuso un tipo de multa: la proporcional. El 100% del monto impuesto en concepto de multa corresponde, por tanto, a este tipo de sanción. Esta situación se refleja, respectivamente, en los gráficos 28 y 29.

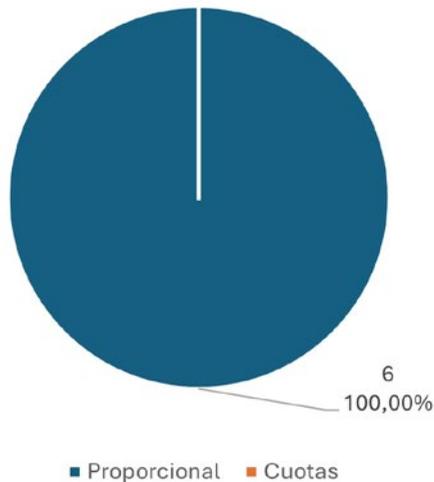


Gráfico 28: Tipo multas SSAP de apelación antes de recursos (N = 6)

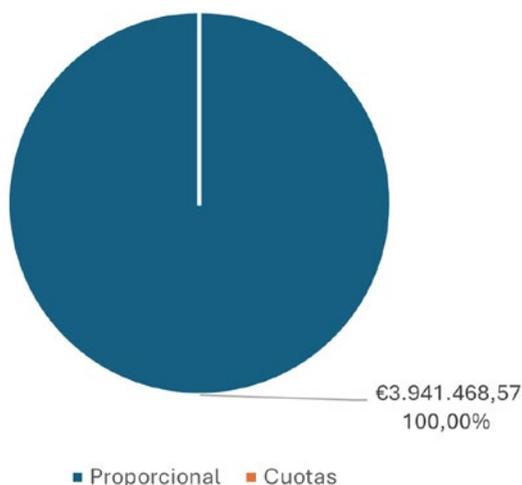


Gráfico 29: Proporción cuantía multas antes de recursos (apelación)

La variabilidad de multiplicadores en los procesos en los que las AAPP se han pronunciado en apelación es, obviamente, menor que en los asuntos en los que han intervenido como órganos de primera instancia. Su desglose puede verse en la tabla 3.

Tabla 3: Multas proporcionales en SSAP de apelación antes de recursos. Multiplicadores y condenadas (N = 6)

Multiplicador		Condenadas
Menos del tanto	x0,5	2
	x0,71	1
Tanto	x1	1
Doble	x2	2

En esta fase procesal hubo 3 multas inferiores al tanto. Su análisis vuelve a ser pertinente por poner de relieve una aplicación de las circunstancias atenuantes que opera al margen de las reglas de los arts. 66 bis y 66 CP.

Comencemos con las dos multas de la mitad de la cuantía defraudada (x0,5). Las dos se impusieron a las 2 PJs condenadas en el caso en el que se dictó la SAP Tarragona —Sección 2^a— 544/2024, de 2 de septiembre. En primera instancia se las condenó por haber cometido un delito fiscal del tipo básico (art. 305.1 CP) según la redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio, vigente a la fecha de los hechos. La versión del art. 310 bis

aplicable al caso disponía, en su letra a), que, si la pena de prisión que fuere imponible a la PF tenía una extensión superior a los 2 años, entonces a la PJ se le habría de imponer una multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada. El Juzgado de lo Penal n.º 1 de Tarragona, del que dimana el caso, sin explicar por qué, impuso una multa del tanto⁴⁶. Es decir, que, sin justificación aparente, concedió a las condenadas una rebaja de un grado de la pena⁴⁷.

En apelación recurrieron tanto las 2 PJs como su administrador único, igualmente condenado en la primera instancia por un delito fiscal. En esa fase procesal, los recurrentes pidieron que se les aplicara una atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6.ª CP como muy cualificada. Esta solicitud fue atendida por la audiencia, que rebajó otro grado más las penas⁴⁸. De acuerdo con el art. 31 quater.1 CP, las dilaciones indebidas no son una circunstancia atenuante para las PJs.

La multa en la que el multiplicador es de 0,71 también es merecedora de comentario. Esta se impuso en el procedimiento del que dimana la SAP Barcelona —Sección 6ª— 554/2019, de 9 de septiembre. En primera instancia, la PJ condenada fue hecha responsable de un delito fiscal y se le concedió una atenuante muy cualificada: la analógica de cuasiprescripción del art. 21.7.ª CP⁴⁹. Al margen de la discutible naturaleza de esta figura, lo que está fuera de duda es que, según el art. 31 quater.1 CP, no existe una atenuante analógica para las PJs. Ello no impidió al Juzgado de lo Penal n.º 7 de Barcelona, el órgano *a quo*, rebajar la pena de la PJ en un grado. La cuestión no formó parte del objeto del recurso ante la audiencia.

Lo que se ha comentado hasta aquí es la “foto fija”. Queda por ver qué pasó, si es que algo distinto, después del dictado de las SSAP de segunda instancia (“realidad jurídica final”). Aquí hay que mencionar la STS 586/2020, de 5 de noviembre, en la que se decreta la absolución, vía art. 903 LECrim (esto es, por extensión de los efectos de la sentencia a los no recurrentes), de la PJ condenada en el asunto decidido en la SAP Barcelona —Sección 6ª— 554/2019, de 9 de septiembre. Si se recuerda, esta era la PJ a la que se le impuso una pena de multa cuyo multiplicador

⁴⁶ SAP Tarragona –Sección 2ª– 544/2024, de 2 de septiembre, antecedentes de hecho 1.º y 2.º, pp. 2-3.

⁴⁷ Es cierto que, tras la reforma operada por la LO 7/2012, de 27 de diciembre, cuando la pena de prisión imponible a la PF sea superior a 2 años, pero igual o inferior a 5, entonces la multa para la PJ es del tanto al doble. Esa ley podría aplicarse retroactivamente a la PJ por ser más beneficiosa. En la transcripción del fallo de la sentencia de primera instancia –que no está indexada en el CENDOJ y a la que no se ha tenido acceso–, sin embargo, se especifica que la ley aplicada al administrador de las PJs condenadas es la vigente en la fecha de los hechos, es decir, la LO 5/2010.

⁴⁸ SAP Tarragona –Sección 2ª– 544/2024, de 2 de septiembre, FD 5.º, pp. 8-9.

⁴⁹ SAP Barcelona –Sección 6ª– 554/2019, de 9 de septiembre, transcripción del fallo de la primera instancia, p. 2.

era de 0,71 —y que ascendió a 400.000 €: un 10,15% del monto total de las multas impuestas en segunda instancia en nuestra muestra—. Por tanto, tras el paso de las resoluciones de apelación por el TS, en lugar de 6 habría que hablar de 5 multas proporcionales cuya distribución es la que figura en la tabla 4.

Tabla 4: Multas proporcionales en SSAP de apelación tras recursos. Multiplicadores y condenadas (N = 5)

Multiplicador	Condenadas
Mitad (x0,5)	2
Tanto (x1)	1
Doble (x2)	2

5.2.2. Penas interdictivas

a) En primera instancia

En las SSAP dictadas en primera instancia, hubo 22 PJs a las que, además de una pena de multa, se les impuso una pena interdictiva de las reguladas en las letras b) a g) del art. 33.7 CP (es decir, un 55% de las PJs condenadas en primera instancia). En el gráfico 30, dispuesto a continuación, se muestra el tipo de pena que se impuso en cada caso.

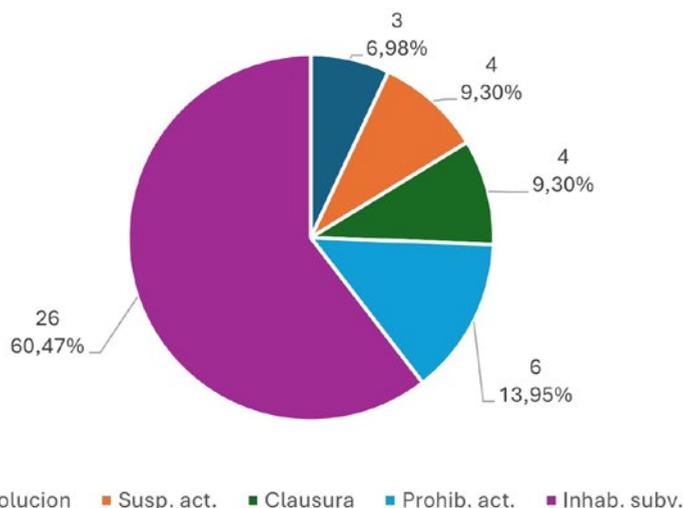


Gráfico 30: Penas interdictivas. primera instancia antes de recursos (N = 43)

Puede llamar la atención que se haya hablado de 22 PJs y que, sin embargo, en el gráfico se reflejen 43 penas. La explicación es la misma que la que se dio cuando se expuso la situación de las penas de multa: hay PJs a las que se les impuso más de una sanción. Tres de ellas fueron, precisamente, las mismas a las que les impusieron varias penas de multa por haber cometido otros tantos delitos fiscales; es decir, las condenadas en las SSAP Málaga —Sección 9^a— 291/2021, de 3 de septiembre (5 delitos); Navarra —Sección 2^a— 223/2020 de 15 de septiembre (5 delitos), y Pontevedra —Sección 4^a— 7/2018, de 2 de marzo (6 delitos). A estas PJs se les impuso, por cada delito fiscal, una pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social de las previstas en la letra f) del art. 33.7 CP. Hay que tener en cuenta que, tras la reforma operada por la LO 7/2012, el art. 310 bis CP dispone que esta pena es de imposición obligatoria cuando la PJ haya sido condenada por la comisión de un delito contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

A las mencionadas hay que sumarles las 5 PJs condenadas —una en cada proceso— en las SSAP Tarragona —Sección 2^a— 407/2023, de 25 de septiembre; Badajoz —Sección 2^a— 135/2023, de 20 de septiembre; A Coruña, —Sección 2^a— 434/2021, de 24 de septiembre; Lleida —Sección 1^a— 325/2019, de 2 de septiembre, y Málaga —Sección 8^a—, 180/2019, de 21 de marzo. A cada una de estas PJs se les impusieron varias penas interdictivas distintas. Así, a las condenadas en los asuntos de Tarragona, Badajoz y Lleida se les impuso, además de la pena de suspensión para la realización de sus actividades —letra c) del art. 33.7 CP—, la de clausura de sus locales —letra d) del mismo precepto—. A la de Tarragona y la de Lleida se les impuso, además, la de prohibición para realizar las actividades en cuyo seno se hubiera cometido, favorecido o encubierto el delito —letra e)—, mientras que a la de Badajoz, además de la aludida suspensión, se la sancionó con la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social —letra f)—. Por su parte, a la condenada en el asunto del que dimana la sentencia de A Coruña se le impuso una pena de clausura de locales y de inhabilitación para obtener prestaciones públicas y contratar con el sector público. El caso más llamativo es el de la condenada en la SAP de Málaga, pues se le impuso tanto una pena de prohibición de actividades —de 12 años de duración— como la de disolución.

Hechas estas consideraciones, en el gráfico se observa cómo la pena interdictiva que más veces se ha impuesto, con mucha diferencia frente a las demás, es la de inhabilitación para obtener prestaciones públicas y contratar con el sector público de la letra f) del art. 33.7 CP. De las 43 penas interdictivas que se impusieron por las audiencias en primera instancia, 26 fueron de esta naturaleza (60,47%). Esto es coherente con el dato de que, tras la reforma operada por la LO 7/2012, esta pena sea de imposición obligatoria cuando la PJ haya sido condenada por la comi-

sión de un delito contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social. Si se recuerda, hubo 8 PJs a las que se hizo responsables por haber cometido alguno de estos delitos en las SSAP de primera instancia. Esas 26 penas se acumularon, precisamente, en dichos asuntos⁵⁰.

La siguiente sanción que se impuso en un mayor número de ocasiones fue la prohibición de actividades de la letra e) del art. 33.7 CP. De las 43 penas interdictivas impuestas en esta fase procesal, 6 fueron de este tipo (13,95%).

Hubo un empate en tercer lugar entre la suspensión de actividades —letra c) del art. 33.7 CP— y la clausura de locales —letra d)—. Las dos se impusieron en 4 ocasiones cada una (cada sanción representa un 9,30% del total).

La pena interdictiva menos utilizada por las AAPP en las resoluciones de primera instancia fue la más grave: la disolución —letra b) del art. 33.7 CP—. Esta se impuso en 3 ocasiones: SSAP Almería —Sección 2ª— 104/2022, de 17 de marzo— blanqueo de capitales (arts. 301 y ss. CP); Cádiz —Sección 4ª— 64/2020, de 16 de marzo —estafa (arts. 248 y ss. CP)—, y Málaga —Sección 8ª—, 180/2019, de 21 de marzo —tráfico de drogas (arts. 368 y ss. CP)—.

No hay que olvidar que lo que se ha expuesto hasta aquí es la “foto fija”. Para analizar la “realidad jurídica final” es necesario tener en cuenta los recursos de cuya estimación se conoce, los resueltos en las SSTS 974/2024, de 6 de noviembre y 123/2019, 8 de marzo. Como se ha dicho en otras ocasiones, estas SSTS decretaron la reposición de las actuaciones a la primera instancia en los asuntos decididos, respectivamente, en las SSAP Málaga —Sección 9ª— 291/2021, de 3 de septiembre, y Pontevedra —Sección 4ª— 7/2018, de 2 de marzo, revocando la condena de 2 PJs; una en cada una de ellas. Esto supuso la anulación de las penas interdictivas a las que fueron condenadas las empresas en cuestión. En uno y otro caso se trata de la pena de inhabilitación para obtener prestaciones públicas y contratar con el sector público —art. 33.7 f) CP—. A cada una de las sociedades condenadas se les impuso una de estas penas por cada delito fiscal que cometieron: 5 a la condenada en la sentencia procedente de Málaga y 6 a la condenada en la sentencia procedente de Pontevedra. Las aludidas dos SSTS anularon, por tanto, 11 de las 43 penas recién estudiadas: un 25,58% del total de sanciones.

La situación final, es decir, extrayendo de la “foto fija” las 11 penas a las que se acaba de hacer mención, puede verse en el gráfico 31.

⁵⁰ SSAP Castellón —Sección 1ª— 248/2023, de 12 de septiembre; Málaga —Sección 9ª— 291/2021, de 3 de septiembre; Cáceres —Sección 2ª— 70/2021, de 9 de marzo; Navarra —Sección 2ª— 223/2020, de 15 de septiembre; Zaragoza —Sección 6ª— 83/2020, de 2 de marzo; Navarra 63/2020 —Sección 2ª—, de 2 de marzo, y Pontevedra —Sección 4— 7/2018, de 2 de marzo.

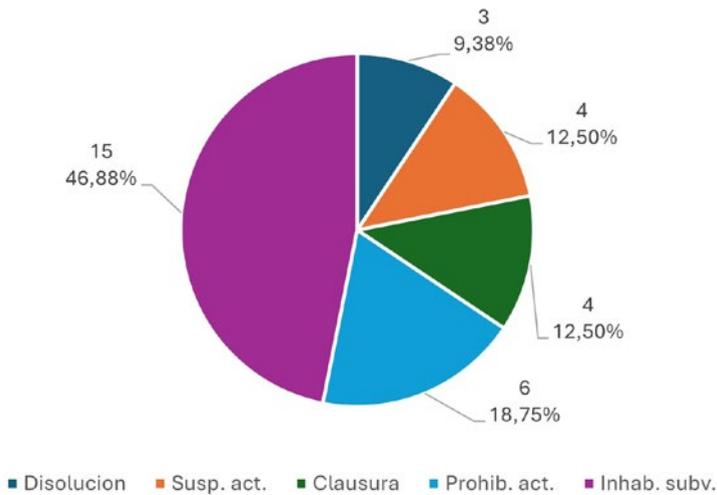


Gráfico 31: Penas interdictivas, primera instancia tras recursos (N = 32)

Pese a su descenso en número tras la estimación de los recursos recientemente aludidos, la inhabilitación para la obtención de prestaciones públicas y contratar con el sector público sigue siendo la pena interdictiva impuesta con mayor frecuencia: de las 32 sanciones impuestas, asumieron esta forma 15 de ellas (46,88%).

b) *En apelación*

El análisis de las SSAP dictadas en apelación ofrece muchos menos matices: sólo se impuso una pena interdictiva en un proceso, el resuelto por la SAP Barcelona —Sección 6^a— 554/2019, de 9 de septiembre. En esta resolución se confirmó la condena de la PJ por haber cometido un delito fiscal y la consiguiente imposición de la pena de inhabilitación para obtener prestaciones públicas y contratar con el sector público del art. 33.7 f) CP. Dicha sanción se impuso por un tiempo de 2 años y 3 meses.

Esta resolución, sin embargo, fue revocada por la STS 586/2020, de 5 de noviembre, en la que se absolvió a la PJ vía art. 903 LECrim. Si nos ceñimos a la “realidad jurídica final”, en los casos en los que las AAPP se pronunciaron en apelación no impusieron ninguna pena interdictiva.

5.3. *Atenuantes*

Cuando se habló de las penas de multa, ya se avanzaron algunas ideas interesantes sobre cómo las AAPP aplicaron las circunstancias atenuan-

tes. Es el momento de volver sobre ello. Una precisión antes de continuar: en adelante, por “circunstancia atenuante” se entenderá no sólo cualquiera de las figuras contenidas en el art. 31 quater.1 CP, sino, también, las atenuantes específicas para determinados delitos que constan en la parte especial, o las atenuantes genéricas aplicables a las PFs del art. 21 CP.

5.3.1. En primera instancia

Lo primero que llama la atención de la situación de las SSAP de primera instancia en cuanto a las circunstancias atenuantes es la cantidad de PJs que se beneficiaron de alguna de ellas. Si en dicha fase procesal hubo 40 PJs condenadas (antes de la resolución de los recursos frente a dichas SSAP), a 19 se les aplicó alguna atenuante. Es decir, que casi la mitad de las PJs condenadas en la primera instancia vieron rebajada su pena por concurrir alguna de estas circunstancias (47,5%). Esta situación se refleja en el gráfico 32.

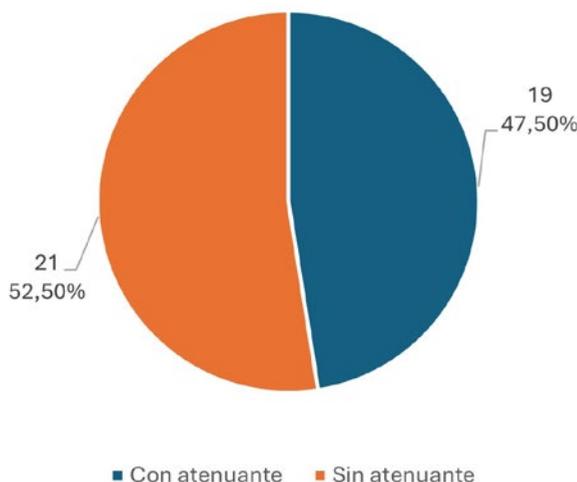


Gráfico 32: PJs con atenuante. SSAP primera instancia antes de recursos (N = 40)

Otra cuestión interesante es el número y tipo de circunstancias atenuantes que se concedieron. Como podía sospecharse desde el inicio de esta sección del trabajo, a las PJs condenadas no sólo se les han aplicado las circunstancias previstas en el art. 31 quater.1 CP (que, atendiendo a su estricto tenor literal —“Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (...)—, regula las únicas atenuantes genéricas aplicables a las PJs). También les fueron

concedidas rebajas de pena con base en algunas disposiciones de la parte especial y, lo que es más llamativo, en el art. 21 CP, que prevé las atenuantes genéricas que, en principio, sólo habrían de ser aplicables a las PFs. El desglose de las circunstancias concedidas, su intensidad y el grado de rebaja concedido puede verse en la tabla 5, que figura a continuación.

Tabla 5: Atenuantes y rebajas de pena. SSAP primera instancia (N = 19)

Procedimiento	Beneficiadas	Atenuante	Intensidad	Rebaja
SAP Tarragona – Sección 2ª– 407/2023, de 25 de septiembre	1	21.6. ^a	Muy cualificada	2 grados
SAP Badajoz –Sección 2ª– 135/2023 de 20 de septiembre	1	31 quater.1 c)	Muy cualificada	1 grado
SAP Castellón – Sección 1ª– 248/2023 de 12 de septiembre	2	21.6. ^a	Simple	Mitad inferior
SAP Huesca –Sección 1ª– 44/2023, de 1 de marzo	4	21.5. ^a y 21.6. ^a	Simples	2 grados (a 2 condenadas); 1 grado (a 2 condenadas)
SAP Barcelona – Sección 21ª– 265/2022 de 5 de septiembre	6	21.6. ^a	Simple	Mitad inferior
SAP Bizkaia –Sección 1ª– 60/2021, de 29 de septiembre	1	21.5. ^a	Muy cualificada	1 grado
SAP Navarra –Sección 2ª– 223/2020 de 15 de septiembre	1	31 quater. 1 a), c) y d)	Simples	Más de 2 grados
SAP Tarragona – Sección 4ª– 82/2020, de 3 de marzo	1	21.7. ^a (4. ^a)	Muy cualificada	1 grado
SAP Zaragoza – Sección 6ª– 83/2020, de 2 de marzo	1	21.5. ^a y 305.6 I	Simple (21.5. ^a)	Más de 2 grados
SAP Navarra –Sección 2ª– 63/2020, de 2 de marzo	1	21.6. ^a y 31 quater.1 c)	Simples	Más de 2 grados

De la tabla anterior interesa destacar, ante todo, tres cosas.

La primera es que, de las 19 PJs que se beneficiaron de alguna atenuante, sólo 3 (15,79%) obtuvieron alguna de las previstas en el art. 31 quater.1

CP: las condenadas en las SSAP Badajoz —Sección 2^a— 135/2023, de 20 de septiembre; Navarra —Sección 2^a— 223/2020, de 15 de septiembre, y Navarra —Sección 2^a— 63/2020, de 2 de marzo. Teniendo en cuenta que a la que se le aplicó el art. 305.6 I CP también se le concedió la atenuante genérica de reparación del daño del art. 21.5.^a CP —condenada en la SAP Zaragoza —Sección 6^a— 83/2020, de 2 de marzo— las 16 PJs restantes (84,21%) recibieron alguna atenuante del art. 21; atenuantes, que, en principio, les están vedadas por el tenor literal del art. 31 quater.1.

La segunda es que, de las 16 PJs a las que se les concedió una atenuante del art. 21, la que obtuvieron con mayor frecuencia fue la de dilaciones indebidas del art. 21.6.^a CP: 14 de las PJs beneficiadas con alguna atenuante obtuvieron esta circunstancia. En una ocasión, la SAP Tarragona —Sección 2^a— 407/2023, de 25 de septiembre, esta se aplicó como muy calificada y determinó la rebaja de pena en 2 grados para la PJ condenada.

Y la tercera es que 3 de las 16 PJs beneficiadas obtuvieron rebajas de pena a las que, en principio, no es posible llegar aplicando las reglas de los arts. 66 bis y 66 CP. Se trata de las condenadas en las SSAP Navarra —Sección 2^a— 223/2020 de 15 de septiembre; Zaragoza —Sección 6^a— 83/2020, de 2 de marzo, y Navarra —Sección 2^a— 63/2020, de 2 de marzo. De estas SSAP ya se habló cuando se comentó la situación de las multas proporcionales. Baste ahora con recordar que estas 3 resoluciones comparten un rasgo: ser sentencias de conformidad.

De hecho, esta característica no sólo se da en las 3 resoluciones aludidas: salvo en la SAP de Tarragona, en todas las sentencias de la tabla 5 las acusaciones y las defensas han llegado a algún acuerdo⁵¹. Parece, por tanto, que, cuando las partes han pactado el final del proceso, los órganos jurisdiccionales son generosos en el reconocimiento de las circunstancias atenuantes, hasta el punto, en algunas ocasiones, de despegarse de las reglas de determinación de la pena.

Ninguna de las sentencias reflejadas en la tabla 5 fue revocada en apelación ni casación. En cambio, hubo 2 SSAP en las que se decretó la reposición de las actuaciones a la primera instancia —SSAP Málaga —Sección 9^a— 291/2021 de 3 de septiembre, y Pontevedra —Sección 4^a— 7/2018, de 2 de marzo— y otra más en la que se absolvió a la PJ condenada *ex art.* 903 LECrim — SAP Valencia —Sección 3^a— 169/2019, de 25 de marzo—. Esto quiere decir que, si se toma en consideración la “realidad jurídica final”, la proporción de PJs beneficiadas sobre el total de condenadas en SSAP de primera instancia es mayor, pues se pasa de

⁵¹ Si bien en la SAP Barcelona —Sección 21^a— 265/2022, de 5 de septiembre, sólo se adhirieron al convenio 5 de las 6 condenadas, esto no impidió a la no conforme obtener la atenuante de dilaciones indebidas. La única diferencia de tratamiento que experimentó fue que, mientras que las otras 5 fueron condenadas a sendas multas del triple de la cuantía defraudada, ella lo fue a una del cuádruple de la cantidad defraudada.

una relación de 19 sobre 40 (47,5%) a otra de 19 sobre 37 (51,35%). Tal situación se refleja en el gráfico 33.

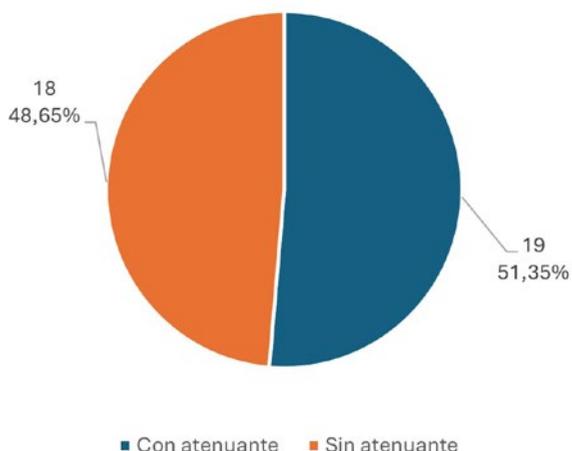


Gráfico 33: PJs con atenuante. SSAP primera instancia tras recursos (N = 37)

5.3.2. En apelación

También en las SSAP de apelación hubo situaciones dignas de mención en lo que tiene que ver con el empleo de las circunstancias atenuantes. Si en esa fase procesal hubo 6 condenadas, 4 de ellas se beneficiaron de alguna de estas figuras (66,67%). Esta situación se refleja en el gráfico 34.

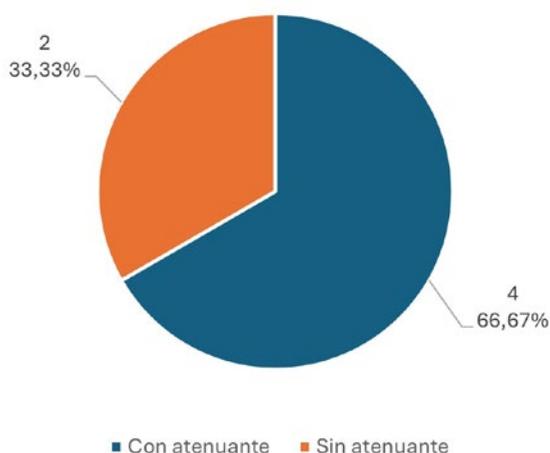


Gráfico 34: PJs con atenuante. SSAP apelación antes de recursos (N = 6)

Tal y como se hizo con las SSAP dictadas en primera instancia, en la tabla 6 consta un desglose de las distintas circunstancias aplicadas, la intensidad con la que se concedieron y el grado de rebaja que reportaron.

Tabla 6: Atenuantes y rebajas de pena en SSAP de apelación (N = 6)

Procedimiento	Beneficiadas	Atenuante	Intensidad	Rebaja
SAP Tarragona –Sección 2ª– 544/2024, de 2 de septiembre	2	21.6. ^a	Muy cualificada	1 grado
SAP Cuenca –Sección 1ª– 112/2023 de 29 de septiembre	1	21.6. ^a	Simple	Mitad inferior
SAP Barcelona –Sección 6ª– 554/2019, de 9 de septiembre	1	21.7. ^a	Muy cualificada	1 grado

Nuevamente, son tres los elementos de la tabla sobre los que se quiere llamar la atención. El primero es que, en las SSAP de apelación, el 100% de las atenuantes concedidas correspondieron a circunstancias contenidas en el art. 21 CP. El segundo, que, de las 4 beneficiadas con atenuantes, 3 obtuvieron la de dilaciones indebidas. De esas 3, a 2 se les estimó como muy cualificada y se les rebajó la pena en un grado. Y el tercero es la concesión de una atenuante muy cualificada de cuasiprescripción a otra PJ, construida a través de la circunstancia analógica del art. 21.7.^a CP, con la consiguiente rebaja de la pena en un grado.

Fuera de la tabla hay un hecho que también merece ser traído a colación: tanto la SAP de Tarragona como la de Cuenca concedieron *ex novo* las respectivas atenuantes. Es decir, que no se trata de casos en los que se haya confirmado la atenuación que se hubiera concedido en la primera instancia —bien porque nadie la hubiera impugnado, bien porque alguna de las partes recurrió la sentencia de primera instancia en ese punto y vio su pretensión desestimada—, sino de supuestos en los que, no habiendo sido concedida ninguna rebaja de pena en la primera instancia, el órgano de apelación decidió otorgarla a la/s condenada/s⁵².

Al menos una de las SSAP comentadas en este epígrafe fue recurrida en casación. Se trata de la SAP Barcelona —Sección 6ª— 554/2019, de 9 de septiembre. Esta fue revocada por la STS 586/2020, de 5 de noviembre, dando lugar a la absolución de la PJ, no recurrente, *ex art.* 903 LECrim. Esto quiere decir que, de las 5 condenadas finales en las SSAP de apelación, hubo 3 que recibieron atenuantes. La proporción entre

⁵² Ver SAP Tarragona –Sección 2ª– 544/2024, de 2 de septiembre, FD 5.º, p. 8, y SAP Cuenca –Sección 1ª– 112/2023 de 29 de septiembre, FD 6.º, p. 21.

condenadas con y sin atenuantes cambia tras el análisis de los recursos interpuestos contra las sentencias de apelación. Tal situación se refleja en el gráfico 35.

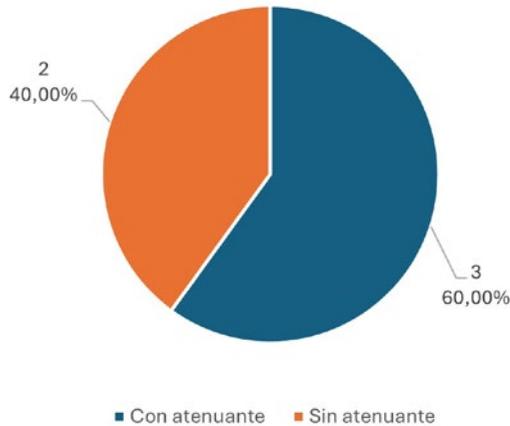


Gráfico 35: PJs con atenuante. SSAP apelación tras recursos (N = 5)

6. Responsabilidad civil

6.1. En primera instancia

Lo primero que hay que destacar es que no a todas las PJs condenadas en primera instancia por las AAPP se les impuso el abono de una determinada cantidad en concepto de responsabilidad civil. Esta situación se refleja en el gráfico 36.

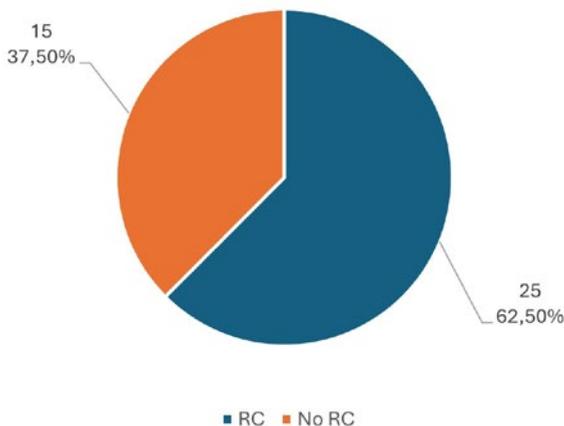


Gráfico 36: PJs condenadas a responsabilidad civil sobre PJs condenadas penalmente. SSAP primera instancia antes de recursos (N = 40)

A la mayoría de las PJs condenadas en SSAP de primera instancia también se las condenó civilmente (25 de 40: un 62,50% del total de condenadas). Sin embargo, a más de la tercera parte no se le impuso ninguna responsabilidad civil. Los motivos que explican esta distribución constan en el gráfico 37.

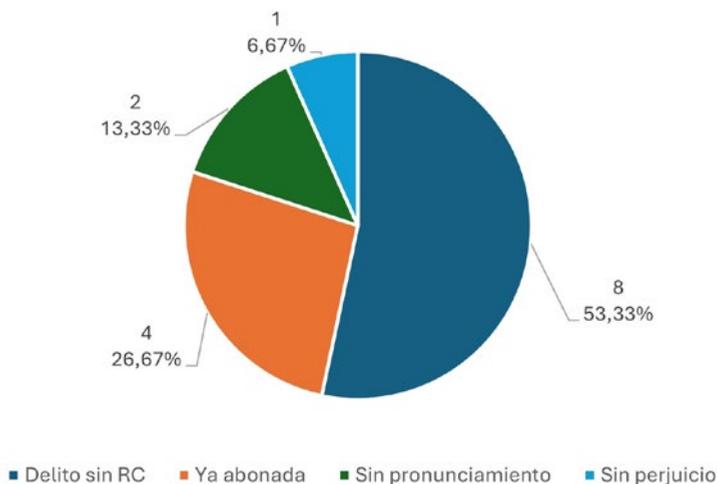


Gráfico 37: PJs condena penal pero no civil. SSAP primera instancia antes de recursos (N = 15)

En la mayoría de los casos, la ausencia de condena civil se debió a que el delito por el que se condenó a la PJ no generó un perjuicio económicamente indemnizable. Este fue el caso de 8 PJs (53,33% de todas las consideradas). Este grupo se integra por 5 PJs condenadas por delito de blanqueo de capitales⁵³, 2 por delito contra la salud pública⁵⁴ y otra por delito de cohecho⁵⁵.

El segundo motivo más frecuente fue el hecho de que la responsabilidad civil se abonó en su integridad antes del dictado de la SAP. Por esta razón, hubo otras 4 PJs a las que no se les impuso ninguna prestación civil (26,67% de las consideradas)⁵⁶.

⁵³ 3 en el asunto resuelto por la SAP Granada –Sección 2ª– 99/2024, de 11 de marzo; otra en el caso en el que se dictó la SAP Almería –Sección 2ª– 104/2022, de 17 de marzo, y otra más en el asunto del que dimana la SAP Madrid –Sección 7ª– 134/2019, de 4 de marzo.

⁵⁴ Se trata de las condenadas en las SSAP Tarragona –Sección 2ª– 407/2023, de 25 de septiembre, y Málaga –Sección 8ª–, 180/2019, de 21 de marzo.

⁵⁵ Es la condenada en la SAP Tarragona –Sección 4ª– 82/2020, de 3 de marzo.

⁵⁶ Fueron las condenadas en las SSAP Badajoz –Sección 2ª– 135/2023, de 20 de septiembre; Bizkaia –Sección 1ª– 60/2021, de 29 de septiembre; Navarra –Sección 2ª– 223/2020, de 15 de septiembre, y Zaragoza –Sección 6ª– 83/2020, de 2 de marzo.

En tercer lugar, se encuentra un grupo de sentencias en las que, sencillamente, se omite cualquier pronunciamiento sobre la cuestión a pesar de que el delito sí ha generado un perjuicio económicamente evaluable y, en principio, susceptible de ser indemnizado. Por este motivo, hubo otras 2 PJs a las que no se les impuso responsabilidad civil alguna (13,33%)⁵⁷.

Finalmente, es preciso mencionar la situación de una PJ a la que no se condenó civilmente porque no se causó ningún perjuicio indemnizable (6,67%). Se trata de la condenada en el asunto decidido por la SAP Cáceres —Sección 2^a— 270/2018, de 17 de septiembre, a la que se declaró responsable de la comisión de un delito de estafa procesal que quedó en grado de tentativa⁵⁸.

Queda por ver qué pasó con las 25 PJs que sí fueron civilmente condenadas. Antes de entrar en ello, hay que hacer tres precisiones⁵⁹.

La primera es que el monto de la responsabilidad que se va a mostrar es una mera aproximación. Ello es así por dos motivos.

Por un lado, en los procesos en los que se ha condenado a las PJs por delitos fiscales o contra la Seguridad Social, la responsabilidad civil no sólo habría de estar compuesta por la/s cuota/s defraudada/s, sino, también, por los intereses de demora exigibles. Como se desconoce el momento en el que se ha llevado a cabo el abono de la responsabilidad (en caso de haberse producido) no es posible determinar, sólo con los datos de las sentencias estudiadas, el monto exacto de la cantidad que debía ser indemnizada.

Por otro lado, hay un procedimiento en el que se indica expresamente que la determinación exacta del importe de la responsabilidad civil se posterga a la fase de ejecución de sentencia. Se trata del caso resuelto por la SAP Navarra —Sección 2^a— 192/2019, de 30 de septiembre. Esta resolución se dicta en un proceso seguido por un delito de estafa en el que, después de fijarse el importe de las indemnizaciones para el resto de los perjudicados por un importe total de 15.451,20 €, se establece que la que corresponde a la Clínica San Fermín, S.A., se reserva para su cuantificación en dicha fase procesal⁶⁰.

⁵⁷ Fueron las condenadas en las SSAP Almería –Sección 2^a– 94/2021, de 8 de marzo, y Valencia –Sección 3^a– 169/2019, de 25 de marzo, a las cuales se hizo responsables de sendos delitos de estafa.

⁵⁸ La solicitud de la responsabilidad civil se trata lacónicamente en el FD 6.º de la resolución mencionada en el texto. El tenor literal de este fundamento es el que sigue: “En concepto de responsabilidad civil no se efectúa reclamación alguna”. La sentencia, recuérdese, es de conformidad. Ver SAP Cáceres –Sección 2^a– 270/2018, de 17 de septiembre, p. 3.

⁵⁹ Las dos primeras precisiones tienen que ver con la resolución de los mismos problemas a los que nos enfrentamos en Ortiz de Urbina Gimeno, I., Martín Muñoz, J., Turienzo Fernández, A., *ob. cit.*, 2024, pp. 37-39. Siendo idénticos los escollos, se han propuesto, para su superación, las mismas soluciones.

⁶⁰ SAP Navarra –Sección 2^a– 192/2019, de 30 de septiembre, FD 7.º, p. 16.

Esta reserva convierte el importe a abonar a este perjudicado en una cantidad variable. Para cuantificarlo, se ha optado por considerar que dicha cantidad variable es equivalente al importe medio de la responsabilidad civil que debe abonarse a los otros perjudicados con respecto a los cuales sí existe una cifra cierta. Siendo 5 los otros perjudicados, el importe a indemnizar a la Clínica San Fermín, S.A., se ha fijado en 3.090,24 €⁶¹.

La segunda precisión que debe hacerse es que los importes reflejados a continuación se refieren a toda la responsabilidad civil impuesta por el delito o los delitos de que se trate. Es decir, que no se ha diferenciado en función de si los sujetos fueron condenados como responsables civiles directos o solidarios.

Y la tercera es que en algunas de las resoluciones estudiadas puede llegarse a dos responsabilidades civiles diferentes: una, la que debió pagarse de acuerdo con el perjuicio causado; otra, la que realmente tendría que abonarse por la/s condenada/s.

Un caso en el que ocurre esto es, por ejemplo, la SAP Cádiz —Sección 4.ª— 64/2020, de 16 de marzo. Si se suman las cantidades obrantes en el FD 8.º de esta resolución, en el que constan las cantidades a las que asciende el perjuicio patrimonial típico del delito de estafa por el que se condena a la PJ acusada, se obtiene un monto de 165.606,02 €. Esa es la cuantía a la que debería ascender la responsabilidad civil. Sin embargo, al final de ese mismo fundamento se indica que no deben integrarse en esa cantidad los 12.211,02 € que se reclamaban para una de las perjudicadas porque, según la audiencia, esta en realidad entregó ese importe actuando como mandataria. Como la reclamación se cursó para ella y no para su mandante, el verdadero perjudicado, no procedía conceder esa indemnización. De ahí que, de acuerdo con la SAP ahora comentada, la condena efectiva a responsabilidad civil ascienda, realmente, a 153.395,00 €⁶².

Otros ejemplos en los que hay discrepancias entre la cantidad a la que asciende el daño causado y la cantidad a cuyo pago se condena son los asuntos resueltos por las SSAP Castellón —Sección 1ª— 248/2023 de 12 de septiembre; Huesca —Sección 1ª— 44/2023, de 1 de marzo, o Pamplona —Sección 2ª— 63/2020, de 2 de marzo. En ellos, la responsabilidad civil se fija hasta un determinado monto. Sin embargo, en la misma sentencia también se dice que alguno o algunos de los responsables civiles ha consignado parte de la indemnización que correspondería. De ahí que

⁶¹ Somos conscientes de que se trata de una mera aproximación y de que su precisión depende crucialmente del grado de diferencia entre los casos en los que la determinación de la cuantía se hace en sentencia y aquellos en que se deja para la fase de ejecución. Nos hemos decidido por esta aproximación en atención a su superioridad sobre las alternativas (bien no considerar estos casos en absoluto, bien asignar a esos casos un valor de cero, lo cual no sería aproximado, sino obviamente falso).

⁶² SAP Cádiz —Sección 4.ª— 64/2020, de 16 de marzo, FD 8.º, p. 18.

el importe que realmente se ha de pagar deba minorarse en la cuantía consignada.

Por último, hay casos en los que no hay ninguna explicación para las discrepancias entre cifras. Esto ha sucedido en dos procesos.

Uno es el resuelto en la SAP Tarragona —Sección 2^a— 81/2023, de 13 de marzo. En los hechos probados de esta sentencia, de conformidad, se afirma que el perjuicio patrimonial causado por el delito de estafa que constituía el objeto del proceso era de 210.666,70 €. Acto seguido se puntualiza que, de esa cantidad, a la PJ condenada sólo le serían imputables 148.333,06 €. Sin embargo, en el fallo se indica que tanto la PF como la PJ condenada deben hacer frente, de forma solidaria, a una responsabilidad civil de 210.666,70 €. En la SAP no se indica nada que justifique este cambio. Tampoco se ha tenido acceso a ningún eventual auto de aclaración de la resolución. Por eso se ha considerado que la responsabilidad civil a la que habría de hacer frente realmente la PJ condenada en este asunto es de 210.666,70 €, pese a que el daño causado era sólo de 148.333,06 €.

Del otro caso, la SAP Navarra —Sección 2^a— 192/2019, de 30 de septiembre, ya se ha hablado antes, porque en ella se indicaba que la determinación de parte de la responsabilidad civil —la correspondiente a la Clínica San Fermín, S.A.— quedaba postergada a la ejecución de la sentencia. Además, en los hechos probados se indica que la cantidad objeto de defraudación asciende a 45.147,98 €⁶³. Sin embargo, como ya se ha dicho, cuando en la sentencia se entra a la determinación de las responsabilidades civiles, sólo se habla de una serie de cantidades que suman 15.451,20 € a los que habría que añadir, además, lo que se determine en ejecución. Se ha considerado que la cifra a la que asciende el daño causado es la de 45.147,98 €, mientras que la responsabilidad a la que la PJ condenada deberá hacer frente será, aproximadamente, la de 15.451,20 € más el importe medio de las otras 5 indemnizaciones —es decir, los 3.090,24 € de los que se habló más arriba—.

Hechas estas tres precisiones, en la tabla 7, dispuesta a continuación, puede verse la responsabilidad civil exigida a las PJs condenadas en las SSAP de primera instancia. En ella consta, además del procedimiento del que surge la responsabilidad en cuestión y el número de PJs condenadas civilmente en cada uno de ellos, la cifra “ideal”, la cifra “real” y, en caso de que estas no coincidan, el motivo de la eventual discrepancia.

⁶³ SAP Navarra –Sección 2^a– 192/2019, de 30 de septiembre, hecho probado “M”, p. 8.

Tabla 7: Responsabilidad civil PJs. SSAP primera instancia antes de recursos (N = 25)

Proceso	Delito	PJs	Monto real daño	Condena RC	Motivo discrepancia
SAP Castellón – Sección 1ª– 248/2023 de 12 de septiembre	Seg. Social	2	299.083,67 €	279.083,67 €	Consignación
SAP Tarragona – Sección 2ª– 81/2023, de 13 de marzo	Estafa	1	148.333,06 €	210.666,70 €	Sin pronunciamiento
SAP Huesca –Sección 1ª– 44/2023, de 1 de marzo	Estafa	4	86.609,00 €	32.366,00 €	Consignación
SAP Barcelona –Sección 21ª– 265/2022 de 5 de septiembre	Estafa	6	15.036.291,00 €	15.036.291,00 €	-
SAP Guadalajara – Sección 1ª– 8/2022, de 31 de marzo	Medio-ambiental	2	12.443.366,59 €	12.443.366,59 €	-
SAP Castellón – Sección 2ª– 288/2021 de 29 de septiembre	Insolv. punible	1	1.853.071,56 €	1.853.071,56 €	-
SAP A Coruña – Sección 2ª– 434/2021 de 24 de septiembre	Contrabando	1	48.443,78 €	48.443,78 €	-
SAP Málaga –Sección 9ª– 291/2021 de 3 de septiembre	Delito fiscal	1	2.460.797,29 €	2.460.797,29 €	-
SAP Cáceres – Sección 2ª– 70/2021, de 9 de marzo	Seg. Social	1	186,833,26	186,833,26	-
SAP Cádiz –Sección 4ª– 64/2020, de 16 de marzo	Estafa	1	165.606,02 €	153.395,00 €	No petición
SAP Pamplona – Sección 2ª– 63/2020, de 2 de marzo	Delito fiscal	1	425.830,86 €	298.081,60 €	Consignación
SAP Navarra – Sección 2ª– 192/2019, de 30 de septiembre	Estafa	1	45.147,98 €	18.541,44 €	Sin pronunciamiento

Proceso	Delito	PJs	Monto real daño	Condena RC	Motivo discrepancia
SAP Lleida –Sección 1ª– 325/2019, de 2 de septiembre	Medio-ambiental	1	6.921,63 €	6.921,63 €	-
SAP Pontevedra –Sección 4– 7/2018, de 2 de marzo	Delito fiscal	1	9.590.811,03 €	9.590.811,03 €	-
SAP Navarra –Sección 1ª– 57/2017, de 14 de marzo	Estafa	1	62.827,00 €	62.827,00 €	-

La suma de la cifra a la que asciende el daño real es de 42.673.140,47 €, mientras que la concedida como responsabilidad civil sería de 42.494.664,29 €. Entre una y otra cifra hay una diferencia más bien pequeña: 178.476,18 €.

Todo cuanto se ha dicho hasta aquí constituiría la “foto fija”. Para hablar de la “realidad jurídica final” habría que tener en cuenta lo acontecido en 4 procesos tras el dictado de la SAP.

De 3 de ellos ya se ha hablado en muchas otras ocasiones. Se trata, por un lado, de las SSAP Málaga —Sección 9ª— 291/2021, de 3 de septiembre, y Pontevedra —Sección 4ª— 7/2018, de 2 de marzo, que fueron revocadas en casación con devolución de las actuaciones a la primera instancia. La responsabilidad civil de las 2 PJs condenadas en estos procesos quedó anulada a la espera de una ulterior resolución sobre el fondo. Por otro lado, la SAP Valencia —Sección 3ª— 169/2019, de 25 de marzo, que también fue revocada en casación, decretándose la absolución de la PJ, no recurrente, vía art. 903 LECrim.

El otro proceso es el que dio lugar a la SAP Guadalajara —Sección 1ª— 8/2022, de 31 de marzo. En su momento se dijo que esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación que fue resuelto en la STSJ Castilla-La Mancha 17/2023, de 25 de abril. Esta última sentencia corrigió al alza la responsabilidad civil a la que habían de hacer frente las dos condenadas, que pasó de dos indemnizaciones de 6.157.005,95 y 6.286.360,64 € a otras dos de 8.622.066,53 y 8.751.546,85 €, respectivamente.

En el gráfico 38 se muestra la nueva relación entre PJs penalmente condenadas con y sin exigencia de responsabilidad civil.

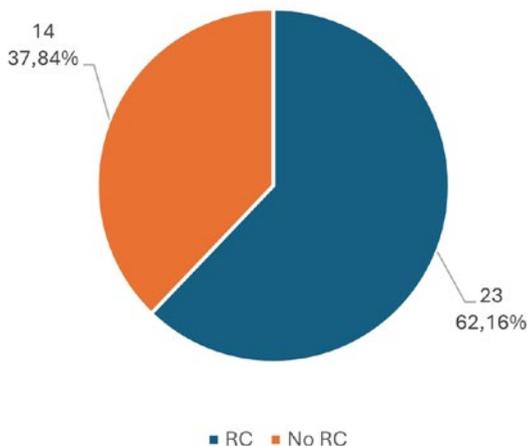


Gráfico 38: PJs condenadas a responsabilidad civil sobre condenadas penalmente. SSAP primera instancia tras recursos (N = 37)

Tras analizar la resolución de los recursos a los que se ha tenido acceso, se comprueba que la mayoría de las condenadas, 23 de 37, han seguido teniendo que hacer frente a un pronunciamiento de responsabilidad civil (62,16% de las consideradas). Aun así, el porcentaje de no condenadas civilmente sigue siendo considerable: 14 de 37 (un 37,84%).

En el gráfico 39 se observa el desglose de los motivos de ausencia de condena civil tras la resolución de los recursos contra las SSAP de primera instancia.

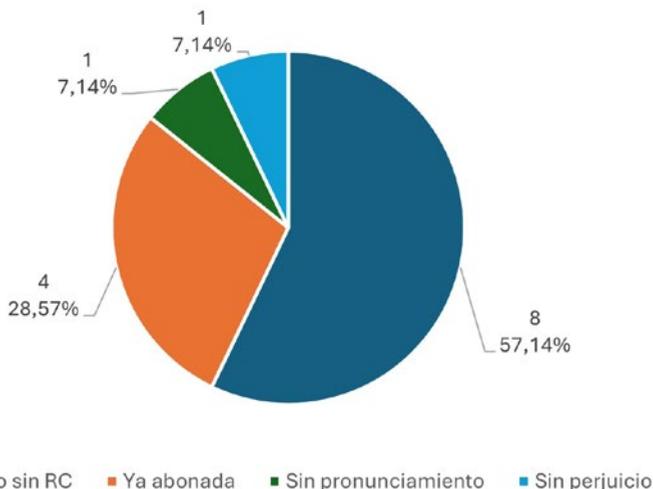


Gráfico 39: PJs condenadas penal pero no civilmente. SSAP primera instancia tras recursos (N = 14)

El grupo mayoritario sigue siendo el que corresponde a condenas por delitos sin responsabilidad civil (8 de 14: un 57,14%), seguido de los casos en los que la responsabilidad civil ya se ha pagado en su integridad (4 de 14: un 28,57%). La única variación con respecto a la “foto fija” es que tras la resolución de los recursos contra las SSAP de primera instancia sólo queda una PJ a la que no se hizo responsable civil porque la sentencia omitió todo pronunciamiento al respecto (7,14%). Se trata de la condenada en la SAP Almería —Sección 2ª— 94/2021, de 8 de marzo. Por lo demás, sigue manteniéndose la otra PJ a la que no se le impuso ninguna prestación civil porque no se solicitó por las acusaciones (7,14%).

Los cambios en las responsabilidades exigidas a las PJs civilmente condenadas —23 tras la resolución de los recursos frente a las SSAP de primera instancia— se han integrado en la tabla 8 que figura a continuación. Las novedades se resumen en la eliminación del cómputo de las responsabilidades civiles de las 2 PJs para las que se decretó la retroacción a la primera instancia y la modificación al alza de la correspondiente a las condenadas en la SAP Guadalajara —Sección 1ª— 8/2022, de 31 de marzo.

Tabla 8: Responsabilidad civil PJs condenadas SSAP primera instancia tras recursos (N = 23)

Proceso	Delito	PJs	Monto real daño	Condena RC	Motivo discrepancia
SAP Castellón – Sección 1ª– 248/2023 de 12 de septiembre	Seg. Social	2	299.083,67 €	279.083,67 €	Consignación
SAP Tarragona – Sección 2ª– 81/2023, de 13 de marzo	Estafa	1	148.333,06 €	210.666,70 €	Sin pronunciamiento
SAP Huesca –Sección 1ª– 44/2023, de 1 de marzo	Estafa	4	86.609,00 €	32.366,00 €	Consignación
SAP Barcelona –Sección 21ª– 265/2022 de 5 de septiembre	Estafa	6	15.036.291,00 €	15.036.291,00 €	-
SAP Guadalajara – Sección 1ª– 8/2022, de 31 de marzo	Medio-ambiental	2	17.373.613,38 €	17.373.613,38 €	-
SAP Castellón – Sección 2ª– 288/2021 de 29 de septiembre	Insolv. punible	1	1.853.071,56 €	1.853.071,56 €	-

Proceso	Delito	PJs	Monto real daño	Condena RC	Motivo discrepancia
SAP A Coruña – Sección 2ª– 434/2021 de 24 de septiembre	Contrabando	1	48.443,78 €	48.443,78 €	-
SAP Cáceres – Sección 2ª– 70/2021, de 9 de marzo	Seg. Social	1	186,833,26	186,833,26	-
SAP Cádiz –Sección 4ª– 64/2020, de 16 de marzo	Estafa	1	165.606,02 €	153.395,00 €	No petición
SAP Pamplona – Sección 2ª– 63/2020, de 2 de marzo	Delito fiscal	1	425.830,86 €	298.081,60 €	Consignación
SAP Navarra – Sección 2ª– 192/2019, de 30 de septiembre	Estafa	1	45.147,98 €	18.541,44 €	Sin pronunciamiento
SAP de Lleida – Sección 1ª– /2019, de 2 de septiembre	Medio-ambiental	1	6.921,63 €	6.921,63 €	-
SAP Navarra – Sección 1ª– 57/2017, de 14 de marzo	Estafa	1	62.827,00 €	62.827,00 €	-

Tras la estimación de los recursos contra las SSAP de primera instancia, el monto real del daño exigido a las PJs pasa a ser de 35.551.778,94, mientras que la suma de las condenas a responsabilidad civil pasa a ser de 35.373.302,76 €; es decir, que la diferencia entre una y otra se mantiene en 178.476,18 €.

6.2. En apelación

El volumen de información sobre la responsabilidad civil en las SSAP dictadas en apelación es mucho menor. Con todo, hay ciertas cuestiones que merece la pena destacar.

En las 13 SSAP dictadas en segunda instancia hubo 6 PJs condenadas penalmente, y a 5 de ellas se les impuso una condena civil (83,33%). Esta situación se refleja en el gráfico 40.

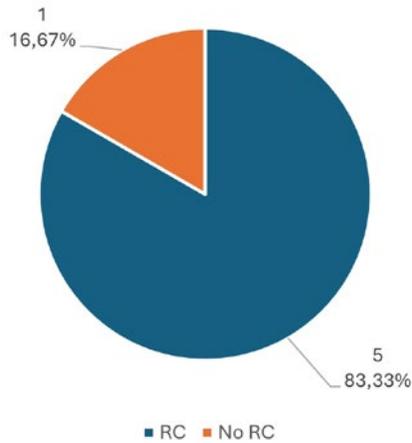


Gráfico 40: PJs condenadas a responsabilidad civil sobre condenadas penalmente. SSAP apelación antes de recursos (N = 6)

Cabe preguntarse por qué hubo una condenada penalmente a la que no se le exigió responsabilidad civil. Se trata de la condenada en el caso del que surge la SAP Valencia —Sección 2^a— 221/2017, de 31 de marzo. En la primera instancia a la única PJ acusada se la declaró responsable de un delito de contrabando en grado de tentativa. Como la infracción penal no estaba consumada, no se llegó a causar ningún perjuicio patrimonial. Esto no impidió, en cualquier caso, que se decretara el decomiso de las mercancías cuya introducción irregular en España se pretendía llevar a cabo y que el importe de la multa se determinara con arreglo al valor de dichos bienes. El recurso de apelación, en el que no se abordó la imposición de responsabilidad civil alguna a la empresa penalmente condenada, fue íntegramente desestimado, por lo que la cuestión quedó tal y como se decidió en la primera instancia.

En algunas resoluciones no hay ningún elemento con el que se pueda llevar a cabo una estimación de la responsabilidad civil, ni siquiera de forma especulativa. Esto ocurre, por ejemplo, en el proceso en el que se dictó la SAP Cantabria —Sección 1^a— 65/2021, de 8 de marzo, dictada en un asunto seguido por estafa, en la que se dice que la responsabilidad civil se determinará en ejecución. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con la SAP Navarra —Sección 2^a— 192/2019, de 30 de septiembre, dictada en primera instancia y en la que se empleaba la misma fórmula, en la sentencia que ahora se comenta sólo hay un perjudicado. No existe, por tanto, ninguna referencia con la que calcular un valor medio que pueda servir para estimar la responsabilidad civil a la que la PJ habría de hacer frente.

En la tabla 9, se refleja la información de la que se dispone. En ella se observa otra diferencia con respecto a la responsabilidad civil procedente

de las SSAP dictadas en primera instancia: no hay distinción entre cifras “ideales” y “reales”. Ello se debe a que no se ha encontrado esta duplicidad en ninguna de las resoluciones analizadas.

Tabla 9: Responsabilidad civil de PJs condenadas en SSAP apelación antes de recursos (N = 5)

Procesos	Delito	PJs	RC
SAP Tarragona –Sección 2ª– 544/2024, de 2 de septiembre	Delito fiscal	2	148.353,56 €
SAP de Cuenca –Sección 1ª– 112/2023 de 29 de septiembre	Delito fiscal	1	237.855,01 €
SAP Cantabria –Sección 1ª– 65/2021, de 8 de marzo	Estafa	1	En ejecución
SAP Barcelona –Sección 6ª– 554/2019, de 9 de septiembre	Delito fiscal	1	565.932,74 €

Queda por estudiar lo sucedido una vez resueltos los eventuales recursos contra las SSAP de apelación. Sólo hay que mencionar un cambio: la SAP Barcelona —Sección 6ª— 554/2019, de 9 de septiembre, fue revocada por la STS 586/2020, de 5 de noviembre, absolviendo, penal y civilmente, a la PJ condenada en dicho proceso a través de la aplicación del art. 903 LECrim. Esto quiere decir que, tras la resolución de los recursos interpuestos contra las SSAP de apelación a los que se ha tenido acceso, quedaron 5 PJs penalmente condenadas, de las cuales sólo se exigió responsabilidad civil a 4 de ellas (20%). Esta situación se refleja en el gráfico 41, con el que se cierra esta sección.

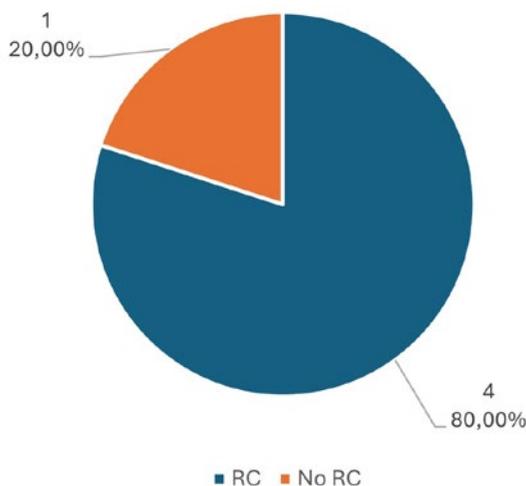


Gráfico 41: PJs condenadas a responsabilidad civil sobre condenadas penalmente. SSAP apelación tras recursos (N = 5)

7. Duración de los procesos

7.1. Sentencias incluidas y descartadas. Método utilizado para el cálculo

Otra de las variables estudiadas ha sido la duración de los procesos. Antes de exponer los resultados, es necesario hacer una serie de precisiones.

La primera afecta a las SSAP dictadas en primera instancia y tiene que ver con la determinación de la fecha inicial del proceso. El criterio empleado ha sido considerar que el proceso se inicia con el dictado del auto de incoación del sumario o, más usualmente, de las diligencias previas. Esta información, sin embargo, no siempre aparece en el texto de las sentencias. De hecho, sólo se ha contado con esta información en 8 de las 65 SSAP dictadas en primera instancia (12,31%)⁶⁴.

Cuando no se contaba con la fecha en la que se dictaron los autos de incoación aludidos, se empleó como fecha de inicio del proceso aquella en la que se hubiera practicado algún tipo de diligencia de investigación propia de la fase de instrucción, tales como una diligencia de entrada y registro o una declaración como investigado. Este criterio sirvió para fijar la fecha de inicio del procedimiento en otras 6 SSAP (9,23% de las SSAP dictadas en primera instancia)⁶⁵.

Cuando tampoco se contaba con esa información, se optó por tomar como referencia el año que figurase en el número de diligencias previas o del sumario y considerar que la fecha de inicio del proceso fue el día que quedaría justo en la mitad de ese año descontando el mes de agosto (formalmente hábil para la instrucción penal *ex art.* 183 LOPJ, pero con apenas actividad): el 15 de junio⁶⁶. Así, por ejemplo, si en la sentencia constaba que el proceso se había incoado con el número de diligencias previas del procedimiento abreviado 89/2017, entonces se consideró que

⁶⁴ Se trata de las SSAP Málaga –Sección 8ª– 299/2024, de 23 de septiembre; León –Sección 3ª– 134/2024, de 27 de marzo; Zaragoza –Sección 3ª– 102/2024, de 26 de marzo; Cádiz –Sección 8ª– 99/2024, de 14 de marzo; Sevilla –Sección 7ª– 166/2023, de 31 de marzo; A Coruña –Sección 2ª– 434/2021, de 24 de septiembre; Cádiz –Sección 8ª– 77/2020, de 3 de marzo, y Pontevedra –Sección 4ª– 7/2018, de 2 de marzo.

⁶⁵ SSAP Tarragona –Sección 2ª– 407/2023, de 25 de septiembre (auto de entrada y registro); León –Sección 3ª– 129/2023, de 30 de marzo (formulación de la denuncia por parte del Ministerio Fiscal); Cantabria –Sección 3ª– 305/2022 de 26 de septiembre (auto de citación a una PF como investigado); Madrid –Sección 3ª– 152/2020, de 31 de marzo (declaración en sede policial); Málaga –Sección 8ª– 180/2019, de 21 de marzo (momento de detección de la droga por parte de la policía judicial), y Navarra –Sección 1ª– 57/2017, de 14 de marzo (detención de la PF).

⁶⁶ Se trata del mismo método empleado en ORTIZ DE URBINA GIMENO, Í.; MARTÍN MUÑOZ, J., y TURIENZO FERNÁNDEZ, A.: “La responsabilidad...”, *ob cit.*, 2024, p. 40.

se había iniciado el 15 de junio de 2017⁶⁷. Con este criterio se fijó la fecha de inicio del proceso de la mayoría de las resoluciones empleadas para el cálculo de la duración: 31 SSAP.

Si en la sentencia no constaba ni el día en el que se dictó el auto de incoación, ni la fecha en la que se practicó ninguna actuación propia de la fase de instrucción, ni el número de sumario o de diligencias previas, entonces la resolución no se computó para el cálculo de la duración⁶⁸. Esto ocurrió con 20 de las 65 SSAP dictadas en la primera instancia (30,77%).

De conformidad con lo que se acaba de decir, el estudio de la duración de los procesos se hizo sobre 45 de las 65 SSAP dictadas en primera instancia (69,23%). En el Anexo 3 puede verse una relación de las SSAP de primera instancia incluidas y descartadas para el estudio de la duración de los procesos.

En cuanto a las SSAP de apelación, el estudio se realizó tomando como referencia el tiempo que mediaba entre el dictado de la sentencia de primera instancia y la SAP que resolvió el recurso. Tan sólo hubo que descartar una sentencia en este estudio: la de Valencia —Sección 3^a— 568/2018, de 27 de septiembre. En ella no consta la fecha en la que se dictó la sentencia de la primera instancia, proveniente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Requena. Esto hizo que, en el caso de las 13 SSAP de apelación, las resoluciones utilizadas para el estudio de la duración fueran 12 (92,31%). En el Anexo 4 puede verse la relación de las SSAP de apelación incluidas y descartadas para este análisis.

7.2. *Duración de los procesos en los que la Audiencia Provincial conoció el caso en primera instancia*

El tiempo medio de duración entre la fecha inicial del proceso y el dictado de la SAP fue de 1.846 días en los 45 casos estudiados (5 años y 19 días). La desviación típica (σ) fue de 827 días (2 años, 3 meses y 15

⁶⁷ Un caso excepcional es el de la SAP León –Sección 3^a– 129/2023, de 30 de marzo. En esta sentencia no consta la fecha de la incoación de las diligencias previas, pero sí consta que éstas tuvieron como número de autos el código 397/2013. De haber empleado el criterio recién indicado en el texto, habría que haber considerado que su fecha de iniciación fue el 15 de junio de 2013. Sin embargo, en el antecedente de hecho 1.º de esta sentencia se indica que la denuncia del Ministerio Fiscal de la que trajeron causa las actuaciones se interpuso con posterioridad a esa fecha; concretamente, el 21 de agosto de 2013. Por eso se ha empleado esta última fecha como referencia. SAP León –Sección 3^a– 129/2023, de 30 de marzo, antecedente de hecho 1.º, p. 2.

⁶⁸ Por este motivo se han descartado, entre otras, 2 SSAP de las cuales sólo se contaba con el día en el que se interpuso una querrela, sin que se supiera el día que fue admitida a trámite: SSAP Zaragoza –Sección 1^a– 264/2022 de 9 de septiembre, y Navarra –Sección 2^a– 223/2020 de 15 de septiembre.

días)⁶⁹. El proceso más largo en la primera instancia fue el resuelto por la SAP Madrid —Sección 7.^a— 206/2022, de 30 de marzo, que tuvo una duración de 3.575 días (9 años, 9 meses y 12 días). El más corto, aquel en el que se dictó la SAP Málaga —Sección 8.^a— 180/2019, de 21 de marzo, que duró 541 días (1 año, 5 meses y 22 días).

En el gráfico 42, dispuesto a continuación, puede verse la duración de los procesos en los que se dictaron las 45 SSAP estudiadas. Los procesos están ordenados cronológicamente en función de la fecha en la que se dictó la SAP. Con la finalidad de poder identificar cada sentencia, en el eje horizontal consta el número que se le asignó en la muestra⁷⁰.

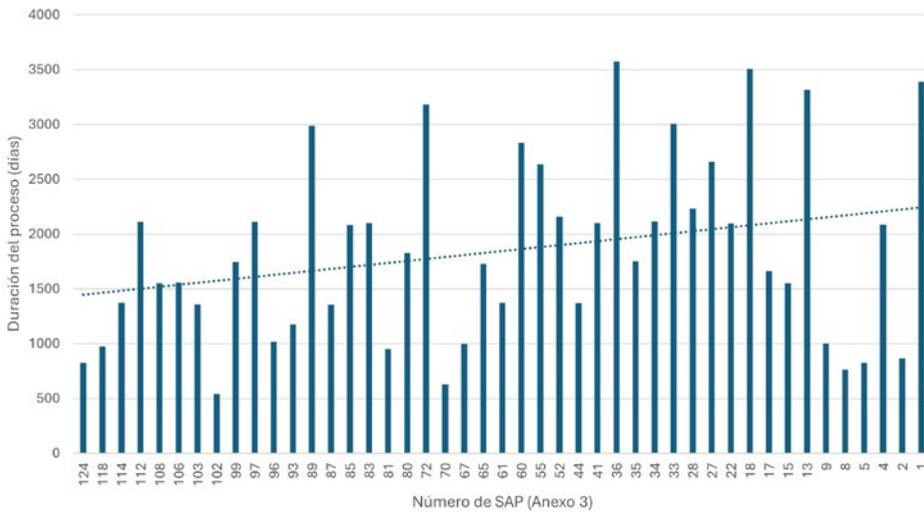


Gráfico 42: Duración de los procesos. SSAP primera instancia (N = 45)

Si se observa la línea de tendencia del gráfico anterior, parece que la duración de los procesos aumenta a medida que se ha avanzado en el tiempo. Esta evolución también se observa si, en lugar de atender a la totalidad de las SSAP dictadas en primera instancia, se presta atención por separado a las SSAP en función del mes en que los órganos judiciales se han pronunciado: marzo y septiembre. Así, en los gráficos 43 y 44

⁶⁹ La desviación típica (σ) es una medida que representa cuánto se alejan, en promedio, los valores de una serie de datos con respecto a su media. Cuanto más alto sea su valor, menos representativa será la media. En el texto, una desviación típica de 827 días quiere decir que, en promedio, los 45 procesos se han desviado en 827 días con respecto a la media de 1.846.

⁷⁰ El número que se asignó a cada resolución puede verse en el Anexo 3. Se ha hecho constar ese número en lugar de su número de referencia y el órgano del que procede por motivos de espacio.

puede verse la duración de los procesos que dieron lugar a las sentencias de marzo (31 en total) y de septiembre (14 en total), respectivamente⁷¹.

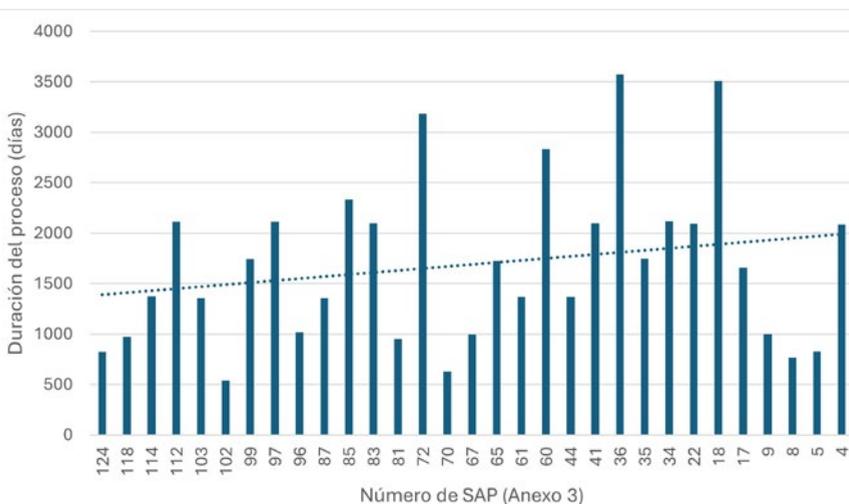


Gráfico 43: Duración de los procesos. SSAP primera instancia dictadas en marzo (N = 31)

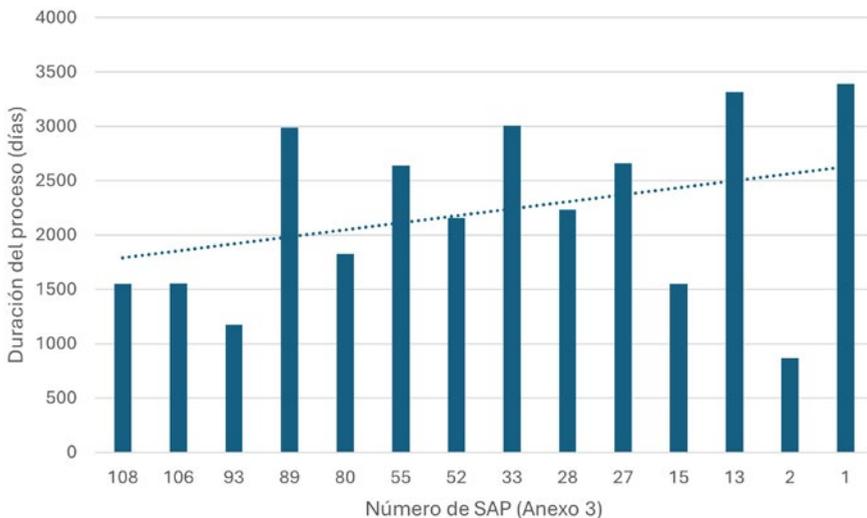


Gráfico 44: Duración de los procesos. SSAP primera instancia dictadas en septiembre (N = 14)

⁷¹ Por motivos de espacio, en los ejes horizontales se han hecho constar los números de las SSAP en el Anexo 3.

Esta evolución aparentemente ascendente se confirma si se divide el período de tiempo que transcurre entre la primera y la última sentencia en grupos de igual extensión y se compara la duración media de las sentencias de cada periodo.

Expliquemos esto con un poco más de detenimiento. La sentencia más antigua de las dictadas en marzo recayó el 14 de marzo de 2017. La más reciente, el 27 de marzo de 2024. Entre una y otra fecha transcurrieron 2.570 días. Si dividimos esa cifra entre 4, el resultado nos da, aproximadamente, 643 días. Lo que se ha hecho es dividir el período que va entre la primera y la última SAP en 4 bloques de 643 días cada uno. Después, se ha calculado la duración media de las sentencias encuadradas en cada uno de esos bloques y se han comparado entre sí.

Así, la duración media de los procesos del primer período de las SSAP dictadas en marzo —del 14 de marzo de 2017 al 17 de diciembre de 2018— fue de 1.321 días, que son 3 años, 7 meses y 11 días ($\sigma = 498$ días: 1 año, 4 meses y 10 días); la del segundo —del 18 de diciembre de 2018 al 21 de septiembre de 2020—, de 1.502 días: 4 años, 1 mes y 11 días ($\sigma = 576$ días: 1 año, 6 meses y 27 días); la del tercero —del 22 de septiembre de 2020 al 27 de junio de 2022—, de 1.968 días: 5 años, 4 meses y 19 días ($\sigma = 874$ días: 2 años, 4 meses y 21 días), y la del cuarto —del 28 de junio de 2022 al 1 de abril de 2024, que en realidad abarca hasta la última SAP del período, dictada el 27 de marzo—, 1.707 días: 4 años, 8 meses y 2 días ($\sigma = 903$ días: 2 años, 5 meses y 19 días).

Teniendo esto en cuenta, se observa cómo la duración de los procesos no ha dejado de aumentar salvo en el último período, en el que ha bajado con respecto al tercero, pero quedando por encima de los dos primeros. Así, entre el primer y el segundo período la duración aumentó un 13,70% y entre el segundo y el tercer período, un 31,02%. Entre el tercer y el cuarto período, en cambio, se produjo un descenso del 13,62%. Pese a todo, la duración del cuarto período (1.707 días) es mayor que la del primero (1.321) y la del segundo (1.502).

Esta circunstancia también se cumple en las sentencias dictadas en septiembre. En este caso, cada período se cifró en 551 días. La duración media de los procesos comprendidos en el primer periodo —cuyas SSAP abarcaron desde el 12 de septiembre de 2018 hasta el 16 de marzo de 2020— fue de 1.817 días: 4 años, 11 meses y 21 días ($\sigma = 693$ días: 1 año, 10 meses y 11 días); la del segundo período —entre el 17 de marzo de 2020 y el 19 de septiembre de 2021—, de 2.232 días: 6 años, 1 mes y 10 días ($\sigma = 405$ días: 1 año, 1 mes y 9 días); la del tercero —entre el 20 de septiembre de 2021 y 25 de marzo de 2023—, de 2.514 días: 6 años, 10 meses y 16 días ($\sigma = 11$ meses y 7 días), y la del cuarto —entre el 26 de marzo de 2023 y el 26 de septiembre de 2024, aunque la última sentencia del período se dictó el día 25—, de 2.281 días: 6 años, 2 meses y 28 días ($\sigma = 3$ años y 4 días).

El patrón visto de las sentencias de marzo se repite: la duración media de los procesos con sentencia en septiembre no deja de incrementarse hasta el último período, en el que disminuye. Así, entre el primer período y el segundo, la duración media se incrementó en un 22,84%, y entre el segundo y el tercero, un 11,22%. Sin embargo, entre el tercero y el cuarto la duración media se rebajó un 9,27%. Pese a esta disminución, la duración del cuarto período (2.281 días) es mayor que la del primero (1.817) y el segundo (2.232).

7.3. Duración de los procesos en los que la Audiencia Provincial conoció el caso en apelación

También se ha medido el tiempo que las AAPP han tardado en dictar una sentencia de apelación. De media, este ha sido de 386 días (es decir, un año y 20 días), con una desviación típica de 267 días (8 meses y 23 días). La apelación más prolongada fue la resuelta por la SAP Cuenca —Sección 1ª— 112/2023, de 29 de septiembre, con 990 días de duración (2 años, 8 meses y 15 días), mientras que la más breve fue la que dio lugar a la SAP Barcelona —Sección 6ª— 554/2019, de 9 de septiembre, que tuvo una duración de 120 días (3 meses y 29 días).

La duración de las apelaciones en las 12 SSAP que se han estudiado consta en el gráfico 45.

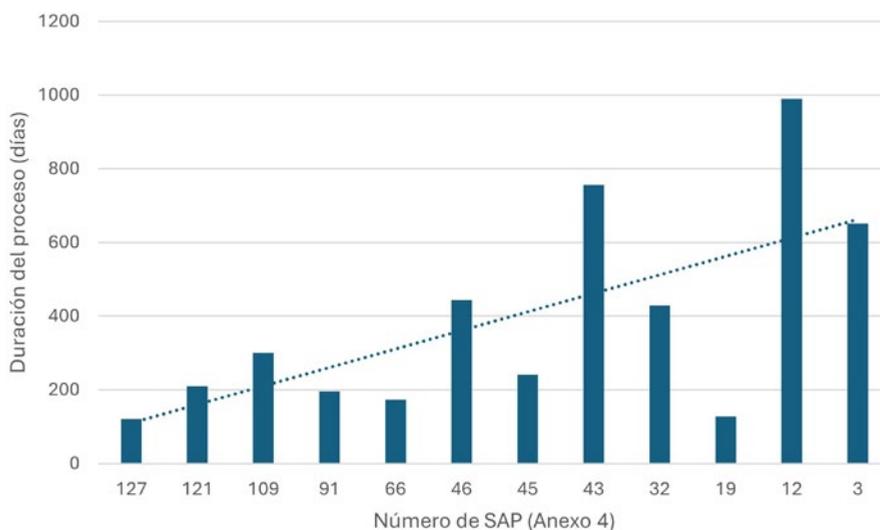


Gráfico 45: Duración de las apelaciones (N = 12)

De nuevo, parece que la duración sigue una trayectoria ascendente (pero téngase en cuenta que la muestra es de solo 12 sentencias). Una vez más, si se estudian por separado las apelaciones que terminaron en marzo (6) y las que terminaron en septiembre (6), parece que el patrón se repite. Esta información se ha reflejado en los gráficos 46 y 47, respectivamente.

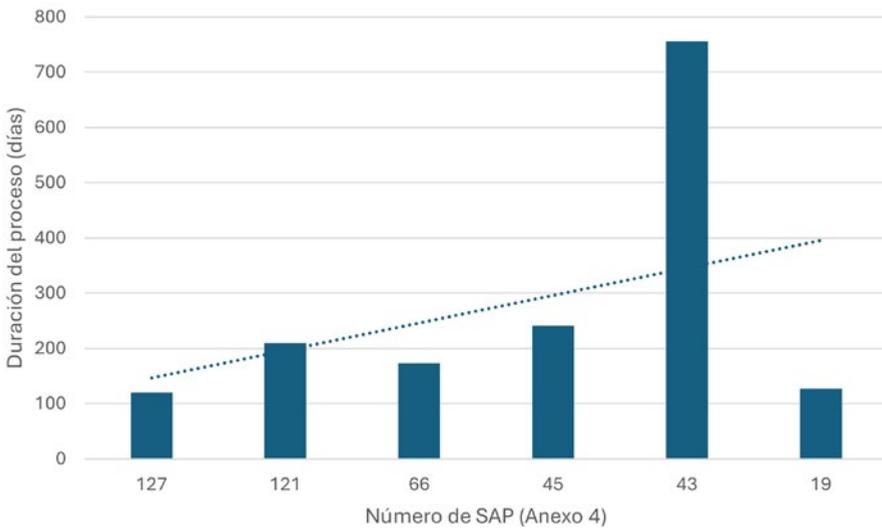


Gráfico 46: Duración de las apelaciones. SSAP dictadas en marzo (N = 6)

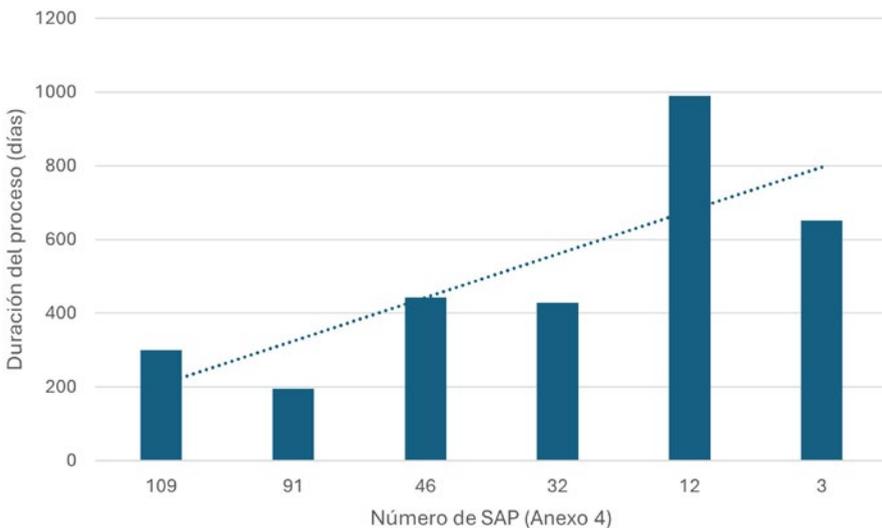


Gráfico 47: Duración de las apelaciones. SSAP dictadas en septiembre (N = 6)

Esta tendencia se confirma cuando se divide la franja temporal que ocuparon las SSAP en distintos períodos. Dado el escaso número de sentencias —6 para cada mes—, se dividieron los bloques en 3 períodos, cada uno de los cuales ha quedado compuesto por 2 SSAP. Se ha calculado la duración media de esas 2 SSAP y, después, se ha hecho la comparativa de los 3 grupos.

Así, en las SSAP del mes de marzo, la duración media de las sentencias del primer periodo (SSAP Madrid —Sección 30^a— 160/2023, de 29 de marzo, y Oviedo —Sección 3^a— 117/2022, de 10 de marzo) fue de 165 días: 5 meses y 12 días ($\sigma \approx 45$ días), la del segundo (SSAP Sta. Cruz de Tenerife —Sección 6^a— 90/2022, de 3 de marzo, y Cantabria —Sección 1^a— 65/2021, de 8 de marzo), de 207 días: 6 meses y 24 días ($\sigma \approx 34$ días), y la del tercero (Valencia —Sección 2^a— 221/2017, de 31 de marzo, y A Coruña —Sección 6^a— 59/2016, de 29 de marzo), de 442 días: 1 año, 2 meses y 15 días.

En este caso, la duración de los procesos no hizo más que aumentar entre los tres periodos, especialmente en el último. Así, mientras que entre el primero y el segundo hubo un incremento de la duración del 25,45%, entre el segundo y el tercero el aumento llegó al 113,53%. Esto, claramente, se debió a la larga duración de la SAP Oviedo —Sección 3^a— 117/2022, de 10 de marzo, que tardó 756 días en resolverse (2 años y 25 días).

Pese a que este valor tan alto podría ser una anomalía estadística, lo cierto es que el patrón se repite, de nuevo, en las SSAP de septiembre. Así, la duración media de las SSAP del primer periodo (SAP Tarragona —Sección 2^a— 544/2024, de 2 de septiembre, y Cuenca —Sección 1^a— 112/2023 de 29 de septiembre) fue de 248 días: 8 meses y 4 días ($\sigma \approx 53$ días), la del segundo (SSAP Segovia —Sección 1^a— 82/2022, de 7 de septiembre, y Salamanca —Sección 1^a— 51/2021 de 30 de septiembre), de 436 días: 1 año, 2 meses y 9 días ($\sigma \approx 7$ días), y la del tercero (SSAP Barcelona —Sección 6^a— 554/2019, de 9 de septiembre, y Murcia —Sección 5^a— 167/2018, de 11 de septiembre), de 821 días: 2 años, 2 meses y 29 días ($\sigma \approx 170$ días: 5 meses y 17 días). De nuevo, en este último periodo se encuentra la SAP de mayor duración de las dictadas en el mes estudiado: la SAP Cuenca —Sección 1^a— 112/2023 de 29 de septiembre, con la que se puso fin a un recurso de apelación que duró 990 días.

Los incrementos en la duración media de los procesos alcanzan también una magnitud notable. Así, entre el primer y el segundo periodo, la duración de los procesos aumentó un 75,81%, y entre el segundo y el tercero un 88,30%.

7.4. Recapitulación

La duración media de los dos tipos de procesos estudiados es considerable: superior a los 5 años cuando las AAPP se han pronunciado en primera instancia y más de un año si la mirada se centra en las apelaciones.

No parece haber motivos para pensar que, en el futuro inmediato, la situación vaya a mejorar. Pese a que es cierto que en los últimos años se ha observado una disminución en el tiempo de resolución de los asuntos en la primera instancia, esta disminución es muy pequeña si se la compara con cómo el tiempo integrante de cada proceso ha ido aumentando en los años previos. Por otra parte, la duración de las apelaciones no ha hecho más que aumentar —y muy notablemente, además—, con el paso del tiempo.

Teniendo estos datos en cuenta, se entiende algo mejor la frecuente aplicación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas (ver apartado 5.3 *supra*), pese a ser una figura de la que, en principio, las PJs no deberían poder beneficiarse.

8. Otras cuestiones de interés

8.1. Acuerdos

Otra de las variables estudiadas en este trabajo es el número de procesos que han finalizado con algún acuerdo entre las partes. Se ha considerado que las partes han alcanzado un acuerdo cuando las defensas se han aquietado con la calificación jurídico-penal más grave de las formuladas por las acusaciones, y ello con independencia del momento en que se haya producido ese allanamiento. Es decir, que, a los efectos de este trabajo, se han considerado casos de acuerdo tanto las conformidades *stricto sensu*, reguladas en los arts. 655 y 787 (ter) LECrim para el procedimiento ordinario y el abreviado respectivamente, como aquellos supuestos en los que las defensas se han adherido a la calificación definitiva de las acusaciones tras la celebración del juicio oral.

Hechas estas precisiones, es el momento de volver a los datos. En este trabajo se han estudiado 65 SSAP dictadas en primera instancia. De ellas, hubo 28 en las que se condenó, al menos, a una PJ. En 15 de esos 28 procesos —es decir, en más de la mitad— las partes alcanzaron algún acuerdo (53,57%). El tipo de acuerdos alcanzados, el número de PJs englobadas en ellos y las atenuantes concedidas se reflejan en la tabla 10.

Tabla 10: Acuerdos alcanzados entre las acusaciones y las defensas (N = 15)

Procedimiento	Condenadas	Conformes	Tipo de acuerdo	Atenuantes (a todas las condenadas)
SAP Granada – Sección 2ª– 99/2024, de 11 de marzo	3	3	<i>Stricto sensu</i>	Ninguna
SAP Badajoz – Sección 2ª–135/2023 de 20 de septiembre	1	1	<i>Stricto sensu</i>	31 quater.1 c)
SAP Castellón –Sección 1ª– 248/2023 de 12 de septiembre	2	2	<i>Stricto sensu</i>	21.6. ^a
SAP Huesca – Sección 1ª– 44/2023, de 1 de marzo	4	4	<i>Stricto sensu</i>	21.5. ^a y 21.6. ^a
SAP Barcelona –Sección 21ª– 265/2022 de 5 de septiembre	6	5	<i>Stricto sensu</i>	21.6. ^a
SAP Almería –Sección 2ª– 104/2022, de 17 de marzo	1	1	<i>Stricto sensu</i>	Ninguna
SAP Bizkaia – Sección 1ª– 60/2021, de 29 de septiembre	1	1	<i>Stricto sensu</i>	21.5. ^a
SAP A Coruña –Sección 2ª– 434/2021 de 24 de septiembre	1	1	Conclusiones definitivas	Ninguna
SAP Cáceres – Sección 2ª– 70/2021, de 9 de marzo	1	1	<i>Stricto sensu</i>	Ninguna
SAP Navarra –Sección 2ª– 223/2020 de 15 de septiembre	1	1	<i>Stricto sensu</i>	31 quater.1 a), c) y d)
SAP Tarragona – Sección 4ª– 82/2020, de 3 de marzo	1	1	<i>Stricto sensu</i>	21.7. ^a (analógica confesión)

Procedimiento	Condenadas	Conformes	Tipo de acuerdo	Atenuantes (a todas las condenadas)
SAP Zaragoza – Sección 6 ^a – 83/2020, de 2 de marzo	1	1	<i>Stricto sensu</i>	21.5. ^a y 305.6 I
SAP Navarra – Sección 2 ^a – 63/2020, de 2 de marzo	1	1	<i>Stricto sensu</i>	21.6. ^a y 31 quater.1 c)
SAP Málaga –Sección 8 ^a – 180/2019, de 21 de marzo	1	1	<i>Stricto sensu</i>	Ninguna
SAP Cáceres –Sección 2 ^a – 270/2018, de 17 de septiembre	1	1	<i>Stricto sensu</i>	Ninguna

Hay, al menos, tres aspectos que merecen destacarse de la información obrante en la tabla.

El primero es que sólo hubo una PJ condenada en uno de los procedimientos referenciados que no se adhirió al acuerdo de conformidad suscrito por el resto de las partes. Se trata de una de las condenadas en el proceso que resolvió la SAP Barcelona —Sección 21^a— 265/2022, de 5 de septiembre⁷². Es decir, que, si en los 15 procesos ahora comentados hubo 26 PJs condenadas, 25 de ellas alcanzaron un acuerdo con la/s acusación/es (96,15%).

El segundo es que prácticamente todos los acuerdos se ajustaron a los cauces previstos en la LECrim. Es decir, que adquirieron la forma de acuerdos de conformidad en sentido estricto. Sólo hubo un caso, que afectó a una única PJ, en el que el acuerdo se llevó a cabo mediante una adhesión de la defensa a las conclusiones definitivas de las acusaciones: el resuelto por la SAP A Coruña —Sección 2^a— 434/2021 de 24 de septiembre⁷³.

El tercero es que, pese a que en 6 de los 15 procesos estudiados no hubo concesión de circunstancias atenuantes (un 40% de los casos considerados), la mayoría de las PJs condenadas en estos asuntos recibie-

⁷² Recuérdesse que, a diferencia de lo que sucede con las PFs (art. 787 ter.2 LECrim), en el caso de las PJs es posible dictar una sentencia de conformidad parcial, es decir, que abarque sólo a alguno/s de los acusados y no a todos (art. 787 ter.8 LECrim).

⁷³ Antecedente de hecho 4.º, p. 2.

ron alguna atenuante: 17 de 26 (un 65,38% de las condenadas). Entre ellas se encuentra, además, la PJ que no alcanzó ningún acuerdo con las acusaciones, a la que también se le aplicó la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas.

Es el momento de recordar que, cuando las partes han alcanzado un acuerdo, la determinación de la pena se lleva a cabo, en ocasiones, con escaso respeto a las normas previstas en los arts. 66 bis y 66 CP. Esto no sólo es predicable de los casos en los que se han aplicado circunstancias atenuantes, sobre los que ya se ha hablado con mayor profundidad en otros apartados de este trabajo. Los casos en los que no se han apreciado este tipo de circunstancias también cuentan con penas que no se corresponden exactamente con lo preceptuado por el Código Penal. Es, por ejemplo, el caso de la SAP A Coruña —Sección 2ª— 434/2021 de 24 de septiembre, en la que se impone a la condenada una pena de algo menos del tanto pese a que lo que correspondía, según el art. 3.3 a) LO 12/1995 era una multa de, al menos, el doble, o el resuelto por la SAP Cáceres —Sección 2ª— 270/2018 de 17 de septiembre, en la que, directamente, se omite la imposición de la pena de multa. Esto no quiere decir, sin embargo, que los tribunales hayan sido benévolos en todos los casos en los que la acusación y la defensa hayan llegado a un acuerdo. En el asunto resuelto por la SAP Málaga —Sección 8ª— 180/2019, de 21 de marzo, seguido por un delito de tráfico de drogas (arts. 368 y ss. CP), se impuso sin la menor motivación a la PJ la pena de multa más alta de las analizadas en este estudio: 190.000.000 €⁷⁴.

En atención a lo que se acaba de decir, si hubiera que destacar un rasgo común de estas sentencias, este no sería la suavidad de las sanciones finalmente impuestas a las PJs condenadas. Este sería, más bien, la escasez de motivación de las soluciones alcanzadas. Algo que resulta especialmente preocupante si se toma en consideración que la determinación de las penas en estas resoluciones —muchas veces muy generosa, pero otras extremadamente severa, como en el caso de la SAP de Málaga— no se lleva a cabo con un anclaje claro en las reglas dispuestas al efecto en el Código Penal.

8.2. *Decomisos*

En los 78 procesos que integraron la muestra, sólo se decretó el decomiso de los bienes, medios, instrumentos o ganancias del delito en 5 de ellos (6,41%). De esos 5, en 4 se trató del decomiso directo por delitos

⁷⁴ Dado que el valor asignado a la droga incautada fue de 37.967.546,54 €, la multa impuesta es 5,004 veces esta cantidad, lo que permite inferir que se redondeó ligeramente al alza el valor de la droga y se multiplicó por cinco, sin explicar por qué.

dolosos del art. 127.1 CP, mientras que en el otro, que recayó en un proceso seguido por un delito de contrabando, se aplicó la disposición específicamente creada para esta infracción en el art. 5.1 de la LO 12/1995.

Se trata de los casos resueltos en las SSAP Granada —Sección 2^a— 99/2024, de 11 de marzo; Tarragona —Sección 2^a— 407/2023, de 25 de septiembre; Almería —Sección 2^a— 104/2022, de 17 de marzo; Madrid —Sección 7^a— 134/2019, de 4 de marzo, y SAP Valencia —Sección 2^a— 221/2017, de 31 de marzo. Los procesos que terminaron en las SSAP de Granada, Almería y Madrid se siguieron por blanqueo de capitales. El que dio lugar a la SAP de Tarragona tuvo por objeto delitos de tráfico de drogas. El mencionado en último lugar, como ya se ha avanzado, se siguió por un delito de contrabando.

Los bienes decomisados fueron de lo más variado. Así, en el caso de Granada se confiscaron varias joyas y vehículos; en el de Tarragona, se ordenó el decomiso de los objetos y dinero aprehendidos, así como la destrucción de la droga incautada; en el de Almería, se confiscaron 3 fincas; en el de Madrid se acordó el comiso del dinero que fue intervenido a los condenados, y en el de Valencia se incautó la mercancía objeto de contrabando: 369.560 cajetillas de tabaco. Este último proceso es, además, el único en el que figura el valor al que ascendieron los bienes objeto del decomiso: 1.570.630 €.

9. Consideraciones finales

Este estudio sistemático de la mal llamada “jurisprudencia menor” ha servido para acceder a un importante volumen de información sobre el modo en que los órganos judiciales españoles se manejan con el sistema de RPPJ. Muchos de los datos aquí reflejados contrastan con la práctica del TS en los casos en los que ha habido una o varias PJs acusadas. Dada su cercanía con los justiciables, las resoluciones procedentes de las AAPP son una fuente de información de considerable utilidad para la práctica forense y la evaluación del proyecto regulador del legislador penal. Las líneas finales de este trabajo se emplearán para recapitular los principales hallazgos.

Tanto en las SSAP de primera instancia como en las de apelación, las AAPP han absuelto a un porcentaje cercano al 40% de las PJs acusadas —en caso de que hayan intervenido como órgano de primera instancia— o condenadas —en caso de que lo hayan hecho como órgano *ad quem*—. Los motivos de absolución son muy diferentes en función del modo en que hayan intervenido en el proceso. Así, cuando lo hecho como órgano de primera instancia, las AAPP han absuelto, mayoritariamente, porque no se ha considerado acreditado el delito de la PF que puede dar lugar a la RPPJ. En cambio, todas las absoluciones recaídas en apelación se han

debido al hecho de que las PJs condenadas en la primera instancia lo habían sido por delitos que no podían dar lugar a la RPPJ.

Lo que estos dos grupos de resoluciones tienen en común es que en todos ellos se ha seguido la vía de imputación de la letra a) del art. 31 bis.1 CP para declarar responsable a la PJ de que se trate y que, cuando se han pronunciado sobre el modelo de RPPJ consagrado en el art. 31 bis CP, lo han hecho a favor de uno de autorresponsabilidad. Esta última conclusión debe tomarse, sin embargo, *cum grano salis*: aproximadamente el 85% de las SSAP dictadas tanto en primera instancia como en apelación han omitido todo pronunciamiento al respecto. Una cosa está clara: nunca se ha abogado de manera explícita por un modelo de heterorresponsabilidad. Esto no ha servido, con todo, para evitar que algunas audiencias hayan actuado *de facto* como si apoyaran ese modelo, esto es, condenando automáticamente a la PJ una vez establecida la responsabilidad penal de la PF que puede dar lugar a la condena penal del ente colectivo.

Los dos grupos de resoluciones vuelven a diferenciarse cuando se estudian los delitos por los que las PJs han sido condenadas con mayor frecuencia. Cuando han actuado como órganos de primera instancia, las audiencias han condenado, mayoritariamente, por delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, siendo la estafa el delito más repetido en las condenas de PJs. En cambio, cuando lo han hecho como tribunales de apelación, los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, y en concreto el delito fiscal, han sido los que más condenas han fundado.

El 100% de las PJs condenadas, ya sea en primera instancia o en apelación, recibieron una pena de multa. En ambos tipos de resoluciones las multas proporcionales no sólo fueron las más frecuentes, sino, también, las que representaron una proporción (mucho) mayor del importe total exigido a las PJs como sanción penal. En apelación, de hecho, sólo se impusieron este tipo de multas a las PJs cuya condena se mantuvo en esta fase procesal.

A más de la mitad de las condenadas en primera instancia se les impuso una pena interdictiva (art. 33.7 CP). La sanción más frecuente entre las condenadas en esta fase procesal fue, con mucha diferencia, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social (letra f) del art. 33.7 CP). En primera instancia también se decretó la disolución de 3 PJs. En apelación, en cambio, sólo se confirmó una pena interdictiva a una PJ. Se trató, de nuevo, de la inhabilitación para la obtención de prestaciones públicas y contratar con el sector público que tanto abundó en la primera instancia.

Vuelve a haber un punto de convergencia en lo que tiene que ver con la aplicación de atenuantes. Tanto en primera instancia como en casa-

ción, las AAPP beneficiaron a un número considerablemente elevado de PJs a través de la aplicación de atenuantes: alrededor de un 50% de las condenadas en primera instancia y a dos terceras partes de las condenadas en apelación. En ambas sedes, además, se aplicaron mayoritariamente circunstancias que, en principio, no son aplicables a las PJs: las atenuantes genéricas del art. 21 CP. En concreto, la que se aplicó con mayor frecuencia fue la atenuante de dilaciones indebidas, que se apreció para 14 de las 16 PJs beneficiadas con alguna atenuante en la primera instancia, y para 3 de las 4 que se encontraban en la misma situación en apelación. La gran mayoría de los casos de estimación de atenuantes en primera instancia son, además, supuestos en los que las acusaciones y las defensas han pactado el final del proceso. Debe recordarse que, en varios de ellos, la determinación de la pena se ha hecho con escaso apego a las normas de los arts. 66 bis y 66 CP. En este estudio se han detectado 5 SSAP en las que, existiendo ese pacto y concediéndose alguna atenuante a la PJ condenada, la pena impuesta no respeta tales normas: SSAP A Coruña —Sección 2^a— 434/2021, de 24 de septiembre; Navarra —Sección 2^a— 223/2020, de 15 de septiembre; Zaragoza —Sección 6^a— 83/2020, de 2 de marzo; Navarra —Sección 2^a— 63/2020, de 2 de marzo, y Cáceres —Sección 2^a— 270/2018, de 17 de septiembre.

Si bien en la mayoría de los casos fue así, no todas las PJs condenadas penalmente, tanto en primera instancia como en apelación, lo fueron también civilmente. En la primera instancia, de hecho, el porcentaje de PJs culpables penalmente a las que no se les impuso ninguna responsabilidad civil se acerca al 40%. Los motivos de esa situación son varios, pero el mayoritario es que los delitos por los que se ha condenado a la PJ de que se trate no generan responsabilidad civil (ej.: blanqueo de capitales, tráfico de drogas, cohecho).

Por lo general, las AAPP han tardado un tiempo considerable en dictar sentencia. De media, ese tiempo ha sido de 5 años y 19 días cuando han actuado como órgano de primera instancia y de un año y 20 días cuando lo han hecho como órgano de apelación. Si se atiende a la evolución a lo largo del tiempo, se observa cómo, pese a que se ha experimentado una pequeña reducción en la duración de los procesos en los que las AAPP han actuado como órganos de primera instancia en los últimos años, la norma ha sido que cada vez tarden más en dictar sentencia. Los incrementos en la duración de la resolución de los recursos de apelación a lo largo del tiempo son especialmente significativos. Siendo esto así, no es del todo sorprendente que se haya concedido con tanta frecuencia la atenuante de dilaciones indebidas, incluso tratándose de una circunstancia que, en principio, no es aplicable a las PJs.

Finalmente, es necesario llamar la atención sobre el peso que tiene la negociación entre las partes en la finalización de los procesos con PJs acusadas en la primera instancia: más de la mitad de las sentencias de condena (15 de 28) recayeron en procesos en los que las acusaciones

y las defensas alcanzaron algún tipo de acuerdo. Más allá de que a la mayoría de las PJs condenadas de ese modo se les reconoció alguna circunstancia atenuante que permitiera rebajar su pena, el rasgo común de las sentencias dictadas en procedimientos negociados es su escasa motivación. Esto es especialmente preocupante cuando, como ha quedado acreditado que sucede en un número de ocasiones digno de ser tomado en consideración, la sanción que finalmente se le ha impuesto a la PJ no respeta las reglas de determinación de la pena de los arts. 66 bis y 66 CP.

Anexo 1: Muestra original (N =132)

Núm.	SAP	ECLI	¿Estudiada?	Motivo exclusión
1	SAP Toledo –Sección 2ª– 187/2024, de 25 de septiembre	ES:APTO:2024:780	Sí	-
2	SAP Málaga –Sección 8ª– 299/2024, de 23 de septiembre	ES:APMA:2024:3101	Sí	-
3	SAP Tarragona –Sección 2ª– 544/2024, de 2 de septiembre	ES:APT:2024:1842	Sí	-
4	SAP León –Sección 3ª– 134/2024, de 27 de marzo	ES:APLE:2024:721	Sí	-
5	SAP Zaragoza –Sección 3ª– 102/2024, de 26 de marzo	ES:APZ:2024:1053	Sí	-
6	SAP Madrid –Sección 3ª– 190/2024, de 22 de marzo	ES:APM:2024:5186	Sí	-
7	SAP Ourense – Sección 2ª– 50/2024, de 15 de marzo	ES:APOU:2024:237	No	No Acusación PJ
8	SAP Cádiz –Sección 8ª– 99/2024, de 14 de marzo	ES:APCA:2024:460	Sí	-
9	SAP Madrid –Sección 29ª– 105/2024, de 13 de marzo	ES:APM:2024:3298	Sí	-
10	SAP Granada – Sección 2ª– 99/2024, de 11 de marzo	ES:APGR:2024:149	Sí	-
11	SAP Madrid – Sección 3ª– 397/2023 de 29 de septiembre	ES:APM:2023:15851	No	No Acusación PJ

Núm.	SAP	ECLI	¿Estudiada?	Motivo exclusión
12	SAP de Cuenca – Sección 1ª– 112/2023 de 29 de septiembre	ES:APCU:2023:380	Sí	-
13	SAP de Tarragona –Sección 2ª– 407/2023, de 25 de septiembre	ES:APT:2023:1659	Sí	-
14	SAP de Badajoz – Sección 2ª– 135/2023 de 20 de septiembre	ES:APBA:2023:994	Sí	-
15	SAP de Castellón – Sección 1ª– 248/2023 de 12 de septiembre	ES:APCS:2023:803	Sí	-
16	SAP de Barcelona – Sección 7ª– 557/2023 de 4 de septiembre	ES:APB:2023:11944	No	No Acusación PJ
17	SAP Sevilla –Sección 7ª– 166/2023, de 31 de marzo	ES:APSE:2023:759	Sí	-
18	SAP León –Sección 3ª– 129/2023, de 30 de marzo	ES:APLE:2023:481	Sí	-
19	SAP Madrid –Sección 30ª– 160/2023, de 29 de marzo	ES:APM:2023:5158	Sí	-
20	SAP Zaragoza –Sección 6ª– 101/2023, de 27 de marzo	ES:APZ:2023:596	Sí	-
21	SAP Valencia –Sección 2ª– 174/2023, de 24 de marzo	ES:APV:2023:253	No	No Acusación PJ
22	SAP Tarragona – Sección 2ª– 81/2023, de 13 de marzo	ES:APT:2023:372	Sí	-
23	SAP Las Palmas – Sección 2ª– 89/2023, de 13 de marzo	ES:APGC:2023:3081	No	No Acusación PJ

Núm.	SAP	ECLI	¿Estudiada?	Motivo exclusión
24	SAP Huesca – Sección 1ª– 44/2023, de 1 de marzo	ES:APHU:2023:128	Sí	-
25	SAP de Jaén – Sección 3ª– 266/2022, de 28 de septiembre	ES:APJ:2022:1896	No	No Acusación PJ
26	SAP de A Coruña –Sección 6ª – 155/2022, de 28 de septiembre	ES:APC:2022:2326	Sí	-
27	SAP de Alicante –Sección 10ª – 282/2022 de 26 de septiembre	ES:APA:2022:3524	Sí	-
28	SAP de Cantabria –Sección 3ª – 305/2022 de 26 de septiembre	ES:APS:2022:1578	Sí	-
29	SAP de Pontevedra – Sección 5ª– 323/2022 de 16 de septiembre	ES:APPO:2022:2066	No	No Acusación PJ
30	SAP La Rioja – Sección 1ª– 140/2022 de 12 de septiembre	ES:APLO:2022:393	No	No Acusación PJ
31	SAP de Zaragoza – Sección 1ª– 264/2022 de 9 de septiembre	ES:APZ:2022:2254	Sí	-
32	SAP de Segovia – Sección 1ª– 82/2022, de 7 de septiembre	ES:APSG:2022:362	Sí	-
33	SAP de Barcelona –Sección 21ª– 265/2022 de 5 de septiembre	ES:APB:2022:13327	Sí	-
34	SAP Guadalajara – Sección 1ª– 8/2022, de 31 de marzo	ES:APGU:2022:357	Sí	-
35	SAP Barcelona –Sección 5ª– 243/2022, de 30 de marzo	ES:APB:2022:3487	Sí	-

Núm.	SAP	ECLI	¿Estudiada?	Motivo exclusión
36	SAP Madrid –Sección 7ª– 206/2022, de 30 de marzo	ES:APM:2022:4742	Sí	-
37	SAP Coruña –Sección 1ª– 135/2022, de 28 de marzo	ES:APC:2022:938	Sí	-
38	SAP León –Sección 3ª– 165/2022, de 24 de marzo	ES:APLE:2022:366	No	No Acusación PJ
39	SAP Oviedo –Sección 3ª– 132/2022, de 22 de marzo	ES:APO:2022:965	No	No Acusación PJ
40	SAP Madrid –Sección 2ª– 186/2022, de 21 de marzo	ES:APM:2022:4977	Sí	-
41	SAP Almería –Sección 2ª– 104/2022, de 17 de marzo	ES:APAL:2022:193	Sí	-
42	SAP Málaga – Sección 2ª– 84/2022, de 15 de marzo	ES:APMA:2022:1498	No	Inservible
43	SAP Oviedo –Sección 3ª– 117/2022, de 10 de marzo	ES:APO:2022:1505	Sí	-
44	SAP Madrid –Sección 30ª– 122/2022, de 8 de marzo	ES:APM:2022:2092	Sí	-
45	SAP Sta. Cruz de Tenerife –Sección 6ª– 90/2022, de 3 de marzo	ES:APTF:2022:418	Sí	-
46	SAP de Salamanca –Sección 1ª– 51/2021 de 30 de septiembre	ES:APSA:2021:707	Sí	-
47	SAP de Murcia – Sección 2ª– 304/2021 de 30 de septiembre	ES:APMU:2021:2325	No	No Acusación PJ

Núm.	SAP	ECLI	¿Estudiada?	Motivo exclusión
48	SAP de Bizkaia – Sección 1ª– 60/2021, de 29 de septiembre	ES:APBI:2021:2516	Sí	-
49	SAP de Castellón – Sección 2ª– 288/2021 de 29 de septiembre	ES:APCS:2021:1624	Sí	-
50	SAP de Pontevedra –Sección 2ª– 229/2021, de 28 de septiembre	ES:APPO:2021:2356	No	Retroacción
51	SAP de las Palmas – Sección 6ª– 297/2021 de 28 de septiembre	ES:APGC:2021:3586	No	No Acusación PJ
52	SAP de A Coruña – Sección 2ª– 434/2021 de 24 de septiembre	ES:APC:2021:2259	Sí	-
53	SAP de Madrid –Sección 15ª– 466/2021, de 20 de septiembre	ES:APM:2021:12552	Sí	-
54	SAP de Cádiz – Sección 8ª– 276/2021 de 20 de septiembre	ES:APCA:2021:2095	Sí	-
55	SAP de Málaga – Sección 9ª– 291/2021 de 3 de septiembre	ES:APMA:2021:5724	Sí	-
56	SAP Granada –Sección 2ª– 121/2021, de 29 de marzo	ES:APGR:2021:371	No	No Acusación PJ
57	SAP Cantabria –Sección 3ª– 101/2021, de 25 de marzo	ES:APS:2021:841	No	No Acusación PJ
58	SAP León –Sección 3ª– 140/2021, de 23 de marzo	ES:APLE:2021:507	No	No Acusación PJ
59	SAP Tenerife – Sección 2ª– 97/2021, de 19 de marzo	ES:APTF:2021:275	No	No Acusación PJ

Núm.	SAP	ECLI	¿Estudiada?	Motivo exclusión
60	SAP Madrid –Sección 23ª– 176/2020, de 18 de marzo	ES:APM:2021:17090	Sí	-
61	SAP Cádiz –Sección 3ª– 109/2021, de 17 de marzo	ES:APCA:2021:1883	Sí	-
62	SAP Cáceres – Sección 2ª– 75/2021, de 16 de marzo	ES:APCC:2021:298	No	No Acusación PJ
63	SAP Teruel –Sección 1ª– 31/2021 de 16 de marzo	ES:APTE:2021:32	No	No Acusación PJ
64	SAP Teruel –Sección 1ª– 29/2021 de 10 de marzo	ES:APTE:2021:36	Sí	-
65	SAP Cáceres – Sección 2ª– 70/2021, de 9 de marzo	ES:APCC:2021:290	Sí	-
66	SAP Cantabria – Sección 1ª– 65/2021, de 8 de marzo	ES:APS:2021:417	Sí	-
67	SAP Almería – Sección 2ª– 94/2021, de 8 de marzo	ES:APAL:2021:153	Sí	-
68	SAP Barcelona – Sección 2ª– s/nº, de 8 de marzo	ES:APB:2021:1190	No	No Acusación PJ
69	SAP Valencia– Sección 2ª– 126/2021, de 8 de marzo	ES:APV:2021:612	No	No Acusación PJ
70	SAP Valladolid – Sección 4ª– 61/2021, de 3 de marzo	ES:APVA:2021:484	Sí	-
71	SAP Las Palmas – Sección 6ª– 80/2021, de 3 de marzo	ES:APGC:2021:1145	No	Inservible
72	SAP Alicante, – Sección 3ª– 66/2021, de 2 de marzo	ES:APA:2021:21	Sí	-

Núm.	SAP	ECLI	¿Estudiada?	Motivo exclusión
73	SAP de Alicante – Sección 2ª– 175/2020 de 28 de septiembre	ES:APA:2020:3623	No	No Acusación PJ
74	SAP de Murcia –Sección 3ª– 246/2020, de 18 de septiembre	ES:APMU:2020:1721	No	No Acusación PJ
75	SAP de Almería –Sección 2ª– 219/2020, de 17 de septiembre	ES:APAL:2020:792	No	No Acusación PJ
76	SAP de Valencia – Sección 2ª– 363/2020 de 16 de septiembre	ES:APV:2020:2649	No	No Acusación PJ
77	SAP de Navarra – Sección 2ª– 223/2020 de 15 de septiembre	ES:APNA:2020:955	Sí	-
78	SAP de Pontevedra –Sección 2ª– 111/2020 de 11 de septiembre	ES:APPO:2020:1700	No	No Acusación PJ
79	SAP de Almería – Sección 2ª– 206/2020 de 4 de septiembre	ES:APAL:2020:769	No	No Acusación PJ
80	SAP Alicante –Sección 3ª– 276/2020, de 1 de septiembre	ES:APA:2020:4392	Sí	-
81	SAP Madrid –Sección 3ª– 152/2020, de 31 de marzo	ES:APM:2020:3107	Sí	-
82	SAP Cáceres – Sección 2ª– 85/2020, de 20 de marzo	ES:APCC:2020:242	No	No Acusación PJ
83	SAP Cádiz –Sección 4ª– 64/2020, de 16 de marzo	ES:APCA:2020:1277	Sí	-
84	SAP Tarragona – Sección 4ª– 82/2020, de 3 de marzo	ES:APT:2020:907	Sí	-

Núm.	SAP	ECLI	¿Estudiada?	Motivo exclusión
85	SAP Cádiz –Sección 8ª– 77/2020, de 3 de marzo	ES:APCA:2020:2155	Sí	-
86	SAP Zaragoza – Sección 6ª– 83/2020, de 2 de marzo	ES:APZ:2020:237	Sí	-
87	SAP Pamplona – Sección 2ª– 63/2020, de 2 de marzo	ES:APNA:2020:1003	Sí	-
88	SAP de Sevilla –Sección 1ª– 405/2019, de 30 de septiembre	ES:APSE:2019:1766	No	No Acusación PJ
89	SAP de Navarra –Sección 2ª– 192/2019, de 30 de septiembre	ES:APNA:2019:355	Sí	-
90	SAP de Guadalajara –Sección 1ª– 18/2019, de 11 de septiembre	ES:APGU:2019:323	No	No Acusación PJ
91	SAP de Barcelona –Sección 6ª– 554/2019, de 9 de septiembre	ES:APB:2019:12338	Sí	-
92	SAP Guipúzcoa –Sección 3ª– 172/2019, de 6 de septiembre	ES:APSS:2019:945	Sí	-
93	SAP de Lleida –Sección 1ª– 325/2019, de 2 de septiembre	ES:APL:2019:793	Sí	-
94	SAP Cádiz –Sección 4ª– 93 /2019, de 29 de marzo	ES:APCA:2019:1095	No	No Acusación PJ
95	SAP Madrid –Sección 27ª– 235/2019, de 29 de marzo	ES:APM:2019:4254	No	No Acusación PJ

Núm.	SAP	ECLI	¿Estudiada?	Motivo exclusión
96	SAP León –Sección 3ª– 162/2019, de 29 de marzo	ES:APLE:2019:330	Sí	-
97	SAP Zaragoza –Sección 1ª– 106/2019, de 28 de marzo	ES:APZ:2019:504	Sí	-
98	SAP Pamplona – Sección 1ª– 84/2019, de 26 de marzo	ES:APNA:2019:45	No	No Acusación PJ
99	SAP Valencia –Sección 3ª– 169/2019, de 25 de marzo	ES:APV:2019:6398	Sí	-
100	SAP Barcelona –Sección 6ª– 200/2019, de 25 de marzo	ES:APB:2019:5290	No	No Acusación PJ
101	SAP Oviedo –Sección 2ª– 116/2019, de 21 de marzo	ES:APO:2019:989	No	No Acusación PJ
102	SAP Málaga –Sección 8ª– 180/2019, de 21 de marzo	ES:APMA:2019:3264	Sí	-
103	SAP Madrid –Sección 7ª– 134/2019, de 4 de marzo	ES:APM:2019:2062	Sí	-
104	SAP Alicante –Sección 10ª– 78/2019, de 1 de marzo	ES:APA:2019:1821	No	No Acusación PJ
105	SAP de Valencia –Sección 3ª– 568/2018, de 27 de septiembre	ES:APV:2018:4676	Sí	-
106	SAP de Almería –Sección 1ª– 355/2018, de 17 de septiembre	ES:APAL:2018:890	Sí	-

Núm.	SAP	ECLI	¿Estudiada?	Motivo exclusión
107	SAP de Cáceres – Sección 2ª– 270/2018 de 17 de septiembre	ES:APCC:2018:616	Sí	-
108	SAP de Cádiz –Sección 1ª– 221/2018, de 12 de septiembre	ES:APCA:2018:1271	Sí	-
109	SAP de Murcia –Sección 5ª– 167/2018, de 11 de septiembre	ES:APMU:2018:2492	Sí	-
110	SAP de Girona –Sección 4ª– 420/2018, de 4 de septiembre	ES:APGI:2018:1732	No	No Acusación PJ
111	SAP Sta. Cruz de Tenerife –Sección 6ª– 106/2018, de 28 de marzo	ES:APTF:2018:492	No	Inservible
112	SAP Albacete –Sección 2ª– 132/2018, de 27 de marzo	ES:APAB:2018:246	Sí	-
113	SAP Madrid –Sección 7ª– 217/2018, de 20 de marzo	ES:APM:2018:5310	No	No Acusación PJ
114	SAP Cádiz –Sección 4ª– 73/2018, de 19 de marzo	ES:APCA:2018:1117	Sí	-
115	SAP Sevilla –Sección 3ª– 99/2018, de 15 de marzo	ES:APSE:2018:1	No	No Acusación PJ
116	SAP Logroño – Sección 1ª– 48/2018, de 15 de marzo	ES:APLO:2018:131	No	No Acusación PJ
117	SAP Madrid –Sección 16ª– 193/2018, de 13 de marzo	ES:APM:2018:4022	No	No Acusación PJ

Núm.	SAP	ECLI	¿Estudiada?	Motivo exclusión
118	SAP Pontevedra – Sección 4ª– 7/2018, de 2 de marzo	ES:APPO:2018:280	Sí	-
119	SAP de Asturias –Sección 3ª– 406/2017, de 29 de septiembre	ES:APO:2017:2480	No	No Acusación PJ
120	SAP Valencia – Sección 2ª– 221/2017, de 31 de marzo	ES:APV:2017:1056	Sí	-
121	SAP Madrid –Sección 15ª– 218/2017, de 31 de marzo	ES:APM:2017:1056	No	Retroacción
122	SAP Murcia –Sección 3ª– 144/2017, de 29 de marzo	ES:APMU:2017:725	No	No Acusación PJ
123	SAP Madrid –Sección 2ª– 200/2017, de 22 de marzo	ES:APM:2017:8070	No	No Acusación PJ
124	SAP Navarra – Sección 1ª– 57/2017, de 14 de marzo	ES:APNA:2017:188	Sí	-
125	SAP de Zaragoza – Sección 1ª– 291/2016 de 23 de septiembre	ES:APZ:2016:1252	No	No Acusación PJ
126	SAP de Zaragoza –Sección 6ª– 176/2016, de 22 de septiembre	ES:APZ:2016:1564	Sí	-
127	SAP A Coruña – Sección 6ª– 59/2016, de 29 de marzo	ES:APC:2016:522	Sí	-
128	SAP Salamanca – Sección 1ª– 6/2016, de 28 de marzo	ES:APSA:2016:240	No	No Acusación PJ
129	SAP Santa Cruz de Tenerife –Sección 5ª– 106/2016, de 17 de marzo	ES:APTF:2016:787	No	No Acusación PJ

Núm.	SAP	ECLI	¿Estudiada?	Motivo exclusión
130	SAP Pontevedra – Sección 4ª– 44/2016, de 15 de marzo	ES:APPO:2016:385	No	Retroac- ción
131	SAP Barcelona –Sección 5ª– 181/2016, de 10 de marzo	ES:APB:2016:1750	No	No Acusación PJ
132	SAP Madrid –Sección 6ª– 126/2016, de 1 de marzo	ES:APM:2016:1561	No	No Acusación PJ

Anexo 2: Resoluciones estudiadas (N = 78)

Núm.	SAP	ECLI	Tipo SAP
1	SAP Toledo –Sección 2ª– 187/2024, de 25 de septiembre	ES:APTO:2024:780	1ª Instancia
2	SAP Málaga –Sección 8ª– 299/2024, de 23 de septiembre	ES:APMA:2024:3101	1ª Instancia
3	SAP Tarragona –Sección 2ª– 544/2024, de 2 de septiembre	ES:APT:2024:1842	Apelación
4	SAP León –Sección 3ª– 134/2024, de 27 de marzo	ES:APLE:2024:721	1ª Instancia
5	SAP Zaragoza –Sección 3ª– 102/2024, de 26 de marzo	ES:APZ:2024:1053	1ª Instancia
6	SAP Madrid –Sección 3ª– 190/2024, de 22 de marzo	ES:APM:2024:5186	1ª Instancia
8	SAP Cádiz –Sección 8ª– 99/2024, de 14 de marzo	ES:APCA:2024:460	1ª Instancia
9	SAP Madrid –Sección 29ª– 105/2024, de 13 de marzo	ES:APM:2024:3298	1ª Instancia
10	SAP Granada –Sección 2ª– 99/2024, de 11 de marzo	ES:APGR:2024:149	1ª Instancia
12	SAP de Cuenca –Sección 1ª– 112/2023 de 29 de septiembre	ES:APCU:2023:380	Apelación
13	SAP de Tarragona –Sección 2ª– 407/2023, de 25 de septiembre	ES:APT:2023:1659	1ª Instancia
14	SAP de Badajoz –Sección 2ª– 135/2023 de 20 de septiembre	ES:APBA:2023:994	1ª Instancia
15	SAP de Castellón –Sección 1ª– 248/2023 de 12 de septiembre	ES:APCS:2023:803	1ª Instancia
17	SAP Sevilla –Sección 7ª– 166/2023, de 31 de marzo	ES:APSE:2023:759	1ª Instancia
18	SAP León –Sección 3ª– 129/2023, de 30 de marzo	ES:APLE:2023:481	1ª Instancia
19	SAP Madrid –Sección 30ª– 160/2023, de 29 de marzo	ES:APM:2023:5158	Apelación
20	SAP Zaragoza –Sección 6ª– 101/2023, de 27 de marzo	ES:APZ:2023:596	1ª Instancia
22	SAP Tarragona –Sección 2ª– 81/2023, de 13 de marzo	ES:APT:2023:372	1ª Instancia
24	SAP Huesca –Sección 1ª– 44/2023, de 1 de marzo	ES:APHU:2023:128	1ª Instancia

Núm.	SAP	ECLI	Tipo SAP
26	SAP de A Coruña –Sección 6 ^a –155/2022, de 28 de septiembre	ES:APC:2022:2326	1 ^a Instancia
27	SAP de Alicante –Sección 10 ^a –282/2022 de 26 de septiembre	ES:APA:2022:3524	1 ^a Instancia
28	SAP de Cantabria –Sección 3 ^a –305/2022 de 26 de septiembre	ES:APS:2022:1578	1 ^a Instancia
31	SAP de Zaragoza –Sección 1 ^a –264/2022 de 9 de septiembre	ES:APZ:2022:2254	1 ^a Instancia
32	SAP de Segovia –Sección 1 ^a –82/2022, de 7 de septiembre	ES:APSG:2022:362	Apelación
33	SAP de Barcelona –Sección 21 ^a –265/2022 de 5 de septiembre	ES:APB:2022:13327	1 ^a Instancia
34	SAP Guadalajara –Sección 1 ^a –8/2022, de 31 de marzo	ES:APGU:2022:357	1 ^a Instancia
35	SAP Barcelona –Sección 5 ^a –243/2022, de 30 de marzo	ES:APB:2022:3487	1 ^a Instancia
36	SAP Madrid –Sección 7 ^a –206/2022, de 30 de marzo	ES:APM:2022:4742	1 ^a Instancia
37	SAP Coruña –Sección 1 ^a –135/2022, de 28 de marzo	ES:APC:2022:938	1 ^a Instancia
40	SAP Madrid –Sección 2 ^a –186/2022, de 21 de marzo	ES:APM:2022:4977	1 ^a Instancia
41	SAP Almería –Sección 2 ^a –104/2022, de 17 de marzo	ES:APAL:2022:193	1 ^a Instancia
43	SAP Oviedo –Sección 3 ^a –117/2022, de 10 de marzo	ES:APO:2022:1505	Apelación
44	SAP Madrid –Sección 30 ^a –122/2022, de 8 de marzo	ES:APM:2022:2092	1 ^a Instancia
45	SAP Sta. Cruz de Tenerife –Sección 6 ^a – 90/2022, de 3 de marzo	ES:APTF:2022:418	Apelación
46	SAP de Salamanca –Sección 1 ^a –51/2021 de 30 de septiembre	ES:APSA:2021:707	Apelación
48	SAP de Bizkaia –Sección 1 ^a –60/2021, de 29 de septiembre	ES:APBI:2021:2516	1 ^a Instancia
49	SAP de Castellón –Sección 2 ^a –288/2021 de 29 de septiembre	ES:APCS:2021:1624	1 ^a Instancia
52	SAP de A Coruña –Sección 2 ^a –434/2021 de 24 de septiembre	ES:APC:2021:2259	1 ^a Instancia

Núm.	SAP	ECLI	Tipo SAP
53	SAP de Madrid –Sección 15 ^a – 466/2021, de 20 de septiembre	ES:APM:2021:12552	1 ^a Instancia
54	SAP de Cádiz –Sección 8 ^a – 276/2021 de 20 de septiembre	ES:APCA:2021:2095	1 ^a Instancia
55	SAP de Málaga –Sección 9 ^a – 291/2021 de 3 de septiembre	ES:APMA:2021:5724	1 ^a Instancia
60	SAP Madrid –Sección 23 ^a – 176/2020, de 18 de marzo	ES:APM:2021:17090	1 ^a Instancia
61	SAP Cádiz –Sección 3 ^a – 109/2021, de 17 de marzo	ES:APCA:2021:1883	1 ^a Instancia
64	SAP Teruel –Sección 1 ^a – 29/2021 de 10 de marzo	ES:APTE:2021:36	1 ^a Instancia
65	SAP Cáceres –Sección 2 ^a – 70/2021, de 9 de marzo	ES:APCC:2021:290	1 ^a Instancia
66	SAP Cantabria –Sección 1 ^a –, 65/2021, de 8 de marzo	ES:APS:2021:417	Apelación
67	SAP Almería –Sección 2 ^a – 94/2021, de 8 de marzo	ES:APAL:2021:153	1 ^a Instancia
70	SAP Valladolid –Sección 4 ^a – 61/2021, de 3 de marzo	ES:APVA:2021:484	1 ^a Instancia
72	SAP Alicante, –Sección 3 ^a – 66/2021, de 2 de marzo	ES:APA:2021:21	1 ^a Instancia
77	SAP de Navarra –Sección 2 ^a – 223/2020 de 15 de septiembre	ES:APNA:2020:955	1 ^a Instancia
80	SAP Alicante –Sección 3 ^a – 276/2020, de 1 de septiembre	ES:APA:2020:4392	1 ^a Instancia
81	SAP Madrid –Sección 3 ^a – 152/2020, de 31 de marzo	ES:APM:2020:3107	1 ^a Instancia
83	SAP Cádiz –Sección 4 ^a – 64/2020, de 16 de marzo	ES:APCA:2020:1277	1 ^a Instancia
84	SAP Tarragona –Sección 4 ^a – 82/2020, de 3 de marzo	ES:APT:2020:907	1 ^a Instancia
85	SAP Cádiz –Sección 8 ^a – 77/2020, de 3 de marzo	ES:APCA:2020:2155	1 ^a Instancia
86	SAP Zaragoza –Sección 6 ^a – 83/2020, de 2 de marzo	ES:APZ:2020:237	1 ^a Instancia
87	SAP Pamplona –Sección 2 ^a – 63/2020, de 2 de marzo	ES:APNA:2020:1003	1 ^a Instancia
89	SAP de Navarra –Sección 2 ^a – 192/2019, de 30 de septiembre	ES:APNA:2019:355	1 ^a instancia

Núm.	SAP	ECLI	Tipo SAP
91	SAP de Barcelona –Sección 6ª– 554/2019, de 9 de septiembre	ES:APB:2019:12338	Apelación
92	SAP Guipúzcoa –Sección 3ª– 172/2019, de 6 de septiembre	ES:APSS:2019:945	1ª instancia
93	SAP de Lleida –Sección 1ª– 325/2019, de 2 de septiembre	ES:APL:2019:793	1ª instancia
96	SAP León –Sección 3ª– 162/2019, de 29 de marzo	ES:APLE:2019:330	1ª Instancia
97	SAP Zaragoza –Sección 1ª– 106/2019, de 28 de marzo	ES:APZ:2019:504	1ª Instancia
99	SAP Valencia –Sección 3ª– 169/2019, de 25 de marzo	ES:APV:2019:6398	1ª Instancia
102	SAP Málaga –Sección 8ª– 180/2019, de 21 de marzo	ES:APMA:2019:3264	1ª Instancia
103	SAP Madrid –Sección 7ª– 134/2019, de 4 de marzo	ES:APM:2019:2062	1ª Instancia
105	SAP de Valencia –Sección 3ª– 568/2018, de 27 de septiembre	ES:APV:2018:4676	Apelación
106	SAP de Almería –Sección 1ª– 355/2018, de 17 de septiembre	ES:APAL:2018:890	1ª instancia
107	SAP de Cáceres –Sección 2ª– 270/2018 de 17 de septiembre	ES:APCC:2018:616	1ª Instancia
108	SAP de Cádiz –Sección 1ª– 221/2018, de 12 de septiembre	ES:APCA:2018:1271	1ª Instancia
109	SAP de Murcia –Sección 5ª– 167/2018, de 11 de septiembre	ES:APMU:2018:2492	Apelación
112	SAP Albacete –Sección 2ª– 132/2018, de 27 de marzo	ES:APAB:2018:246	1ª Instancia
114	SAP Cádiz –Sección 4ª– 73/2018, de 19 de marzo	ES:APCA:2018:1117	1ª Instancia
118	SAP Pontevedra –Sección 4ª– 7/2018, de 2 de marzo	ES:APPO:2018:280	1ª Instancia
121	SAP Valencia –Sección 2ª– 221/2017, de 31 de marzo	ES:APV:2017:1056	Apelación
124	SAP Navarra –Sección 1ª– 57/2017, de 14 de marzo	ES:APNA:2017:188	1ª Instancia
126	SAP de Zaragoza –Sección 6ª– 176/2016, de 22 de septiembre	ES:APZ:2016:1564	1ª Instancia
127	SAP A Coruña –Sección 6ª– 59/2016, de 29 de marzo	ES:APC:2016:522	Apelación

Anexo 3: SSAP primera instancia incluidas (45) y descartadas (20) en estudio duración

Núm.	Sentencia	ECLI	¿Estudiada?
126	SAP de Zaragoza –Sección 6ª– 176/2016, de 22 de septiembre	ES:APZ:2016:1564	No
124	SAP Navarra –Sección 1ª– 57/2017, de 14 de marzo	ES:APNA:2017:188	Sí
118	SAP Pontevedra –Sección 4ª– 7/2018, de 2 de marzo	ES:APPO:2018:280	Sí
114	SAP Cádiz –Sección 4ª– 73/2018, de 19 de marzo	ES:APCA:2018:1117	Sí
112	SAP Albacete –Sección 2ª– 132/2018, de 27 de marzo	ES:APAB:2018:246	Sí
108	SAP de Cádiz –Sección 1ª– 221/2018, de 12 de septiembre	ES:APCA:2018:1271	Sí
107	SAP de Cáceres –Sección 2ª– 270/2018 de 17 de septiembre	ES:APCC:2018:616	No
106	SAP de Almería –Sección 1ª– 355/2018, de 17 de septiembre	ES:APAL:2018:890	Sí
103	SAP Madrid –Sección 7ª– 134/2019, de 4 de marzo	ES:APM:2019:2062	Sí
102	SAP Málaga –Sección 8ª– 180/2019, de 21 de marzo	ES:APMA:2019:3264	Sí
99	SAP Valencia –Sección 3ª– 169/2019, de 25 de marzo	ES:APV:2019:6398	Sí
97	SAP Zaragoza –Sección 1ª– 106/2019, de 28 de marzo	ES:APZ:2019:504	Sí
96	SAP León –Sección 3ª– 162/2019, de 29 de marzo	ES:APLE:2019:330	Sí
93	SAP de Lleida –Sección 1ª– 325/2019, de 2 de septiembre	ES:APL:2019:793	Sí
92	SAP Guipúzcoa –Sección 3ª– 172/2019, de 6 de septiembre	ES:APSS:2019:945	No
89	SAP de Navarra –Sección 2ª– 192/2019, de 30 de septiembre	ES:APNA:2019:355	Sí
87	SAP Pamplona –Sección 2ª– 63/2020, de 2 de marzo	ES:APNA:2020:1003	Sí
86	SAP Zaragoza –Sección 6ª– 83/2020, de 2 de marzo	ES:APZ:2020:237	No

Núm.	Sentencia	ECLI	¿Estudiada?
85	SAP Cádiz –Sección 8ª– 77/2020, de 3 de marzo	ES:APCA:2020:2155	Sí
84	SAP Tarragona –Sección 4ª– 82/2020, de 3 de marzo	ES:APT:2020:907	No
83	SAP Cádiz –Sección 4ª– 64/2020, de 16 de marzo	ES:APCA:2020:1277	Sí
81	SAP Madrid –Sección 3ª– 152/2020, de 31 de marzo	ES:APM:2020:3107	Sí
80	SAP Alicante –Sección 3ª– 276/2020, de 1 de septiembre	ES:APA:2020:4392	Sí
77	SAP de Navarra –Sección 2ª– 223/2020 de 15 de septiembre	ES:APNA:2020:955	No
72	SAP Alicante –Sección 3ª– 66/2021, de 2 de marzo	ES:APA:2021:21	Sí
70	SAP Valladolid –Sección 4ª– 61/2021, de 3 de marzo	ES:APVA:2021:484	Sí
67	SAP Almería –Sección 2ª– 94/2021, de 8 de marzo	ES:APAL:2021:153	Sí
65	SAP Cáceres –Sección 2ª– 70/2021, de 9 de marzo	ES:APCC:2021:290	Sí
64	SAP Teruel –Sección 1ª– 29/2021 de 10 de marzo	ES:APTE:2021:36	No
61	SAP Cádiz –Sección 3ª– 109/2021, de 17 de marzo	ES:APCA:2021:1883	Sí
60	SAP Madrid –Sección 23ª– 176/2020, de 18 de marzo de 2021	ES:APM:2021:17090	Sí
55	SAP de Málaga –Sección 9ª– 291/2021 de 3 de septiembre	ES:APMA:2021:5724	Sí
54	SAP de Cádiz –Sección 8ª– 276/2021 de 20 de septiembre	ES:APCA:2021:2095	No
53	SAP de Madrid –Sección 15ª– 466/2021, de 20 de septiembre	ES:APM:2021:12552	No
52	SAP de A Coruña –Sección 2ª– 434/2021 de 24 de septiembre	ES:APC:2021:2259	Sí
49	SAP de Castellón –Sección 2ª– 288/2021 de 29 de septiembre	ES:APCS:2021:1624	No
48	SAP de Bizkaia –Sección 1ª– 60/2021, de 29 de septiembre	ES:APBI:2021:2516	No

Núm.	Sentencia	ECLI	¿Estudiada?
44	SAP Madrid –Sección 30 ^a – 122/2022, de 8 de marzo	ES:APM:2022:2092	Sí
41	SAP Almería –Sección 2 ^a – 104/2022, de 17 de marzo	ES:APAL:2022:193	Sí
40	SAP Madrid –Sección 2 ^a – 186/2022, de 21 de marzo	ES:APM:2022:4977	No
37	SAP Coruña –Sección 1 ^a – 135/2022, de 28 de marzo	ES:APC:2022:938	No
36	SAP Madrid –Sección 7 ^a – 206/2022, de 30 de marzo	ES:APM:2022:4742	Sí
35	SAP Barcelona –Sección 5 ^a – 243/2022, de 30 de marzo	ES:APB:2022:3487	Sí
34	SAP Guadalajara –Sección 1 ^a – 8/2022, de 31 de marzo	ES:APGU:2022:357	Sí
33	SAP de Barcelona –Sección 21 ^a – 265/2022 de 5 de septiembre	ES:APB:2022:13327	Sí
31	SAP de Zaragoza –Sección 1 ^a – 264/2022 de 9 de septiembre	ES:APZ:2022:2254	No
28	SAP de Cantabria –Sección 3 ^a – 305/2022 de 26 de septiembre	ES:APS:2022:1578	Sí
27	SAP de Alicante –Sección 10 ^a – 282/2022 de 26 de septiembre	ES:APA:2022:3524	Sí
26	SAP de A Coruña –Sección 6 ^a – 155/2022, de 28 de septiembre	ES:APC:2022:2326	No
24	SAP Huesca –Sección 1 ^a – 44/2023, de 1 de marzo	ES:APHU:2023:128	No
22	SAP Tarragona –Sección 2 ^a – 81/2023, de 13 de marzo	ES:APT:2023:372	Sí
20	SAP Zaragoza –Sección 6 ^a – 101/2023, de 27 de marzo	ES:APZ:2023:596	No
18	SAP León –Sección 3 ^a – 129/2023, de 30 de marzo	ES:APLE:2023:481	Sí
17	SAP Sevilla –Sección 7 ^a – 166/2023, de 31 de marzo	ES:APSE:2023:759	Sí
15	SAP de Castellón –Sección 1 ^a – 248/2023 de 12 de septiembre	ES:APCS:2023:803	Sí
14	SAP de Badajoz –Sección 2 ^a – 135/2023 de 20 de septiembre	ES:APBA:2023:994	No
13	SAP de Tarragona –Sección 2 ^a – 407/2023, de 25 de septiembre	ES:APT:2023:1659	Sí

Núm.	Sentencia	ECLI	¿Estudiada?
10	SAP Granada –Sección 2ª– 99/2024, de 11 de marzo	ES:APGR:2024:149	No
9	SAP Madrid –Sección 29ª– 105/2024, de 13 de marzo	ES:APM:2024:3298	Sí
8	SAP Cádiz –Sección 8ª– 99/2024, de 14 de marzo	ES:APCA:2024:460	Sí
6	SAP Madrid –Sección 3ª– 190/2024, de 22 de marzo	ES:APM:2024:5186	No
5	SAP Zaragoza –Sección 3ª– 102/2024, de 26 de marzo	ES:APZ:2024:1053	Sí
4	SAP León –Sección 3ª– 134/2024, de 27 de marzo	ES:APLE:2024:721	Sí
2	SAP Málaga –Sección 8ª– 299/2024, de 23 de septiembre	ES:APMA:2024:3101	Sí
1	SAP Toledo –Sección 2ª– 187/2024, de 25 de septiembre	ES:APTO:2024:780	Sí

Anexo 4: SSAP apelación incluidas (12) y descartadas (1) en estudio duración

Núm.	Sentencia	ECLI	¿Estudiada?
127	SAP A Coruña –Sección 6 ^a – 59/2016, de 29 de marzo	ES:APC:2016:522	Sí
121	SAP Valencia –Sección 2 ^a – 221/2017, de 31 de marzo	ES:APV:2017:1056	Sí
109	SAP de Murcia –Sección 5 ^a – 167/2018, de 11 de septiembre	ES:APMU:2018:2492	Sí
105	SAP de Valencia –Sección 3 ^a – 568/2018, de 27 de septiembre	ES:APV:2018:4676	Sí
91	SAP de Barcelona –Sección 6 ^a – 554/2019, de 9 de septiembre	ES:APB:2019:12338	Sí
66	SAP Cantabria –Sección 1 ^a –, 65/2021, de 8 de marzo	ES:APS:2021:417	No
46	SAP de Salamanca –Sección 1 ^a – 51/2021 de 30 de septiembre	ES:APSA:2021:707	Sí
45	SAP Sta. Cruz de Tenerife – Sección 6 ^a – 90/2022, de 3 de marzo	ES:APTF:2022:418	Sí
43	SAP Oviedo –Sección 3 ^a – 117/2022, de 10 de marzo	ES:APO:2022:1505	Sí
32	SAP de Segovia –Sección 1 ^a – 82/2022, de 7 de septiembre	ES:APSG:2022:362	Sí
19	SAP Madrid –Sección 30 ^a – 160/2023, de 29 de marzo	ES:APM:2023:5158	Sí
12	SAP de Cuenca –Sección 1 ^a – 112/2023 de 29 de septiembre	ES:APCU:2023:380	Sí
3	SAP Tarragona –Sección 2 ^a – 544/2024, de 2 de septiembre	ES:APT:2024:1842	Sí